

323



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

LA EXTRADICION INTERNACIONAL Y EL
INCUMPLIMIENTO A DISPOSICIONES PACTADAS
EN EL TRATADO DE EXTRADICION
MEXICO-ESTADOS UNIDOS.

285069

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARISOL MORENO LEGUIZAMO

ASESOR DE TESIS:
LIC. GUADALUPE DURAN ALVARADO

SAN JUAN DE ARAGON, MEXICO

2000



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CON CARIÑO, AMOR Y ETERNA GRATITUD.

**A MI HIJA:
MARIA MONTSERRAT.**

*POR HABER LLEGADO A MI VIDA,
LLENANDO CADA MOMENTO DE ALEGRIA
Y FELICIDAD, CON TUS CARICIAS,
TUS SONRISAS, TUS PASOS Y TRAVESURAS.
POR EL AMOR QUE DIA A DIA ME DEMUESTRAS,
Y POR ESA FORMA TAN ESPECIAL
DE LLAMARME MAMA,
TE AMO CORAZON*

CON CARIÑO, RESPETO Y ETERNA GRATITUD

**A MI PADRE:
JOSE MACARIO MORENO.**

*POR HABER GUIADO UNO A UNO MIS PASOS,
LLENANDO MI VIDA DE FELICIDAD,
POR TODOS LOS ESFUERZOS REALIZADOS,
Y CREER EN MI, GRACIAS A TI,
HOY ESTO ES UNA REALIDAD.*

CON CARIÑO Y AGRADECIMIENTO

**A MI MADRE:
IMELDA LEGUIZAMO.**

*POR EL AMOR QUE ME BRINDASTE,
Y POR HABERME DADO LO MEJOR DE TI.
GRACIAS MAMA.*

CON CARIÑO

**A MIS HERMANOS:
LAURA Y CARLOS MORENO LEGUIZAMO.**

*POR EL APOYO BRINDADO
INCONDICIONALMENTE,
Y POR TODOS LOS MOMENTOS
QUE JUNTOS PASAMOS.*

CON CARIÑO Y PROFUNDO RECUERDO

**A MI ABUELA:
LAURA MORENO.**

*PORQUE SE QUE DONDE QUIERA
QUE TE ENCUENTRES, ESTAS FELIZ Y
ORGULLOSA DE VER CONVERTIDOS EN
UN HECHO, LO QUE JUNTAS SOÑAMOS,
GRACIAS POR TODO EL CARIÑO Y APOYO
QUE AUN ME DAS.*

CON CARIÑO

**AL PADRE DE MI HIJA:
MIGUEL ANGEL AGUILAR VAZQUEZ.**

*POR EL LUGAR QUE SIEMPRE HE
OCUPADO EN TÚ VIDA, POR LO
IMPORTANTE QUE SIEMPRE ME HAZ
HECHO SENTIR Y POR TODOS
LOS MOMENTOS BONITOS
QUE ALGUNA VEZ PASAMOS,
PERO SOBRE TODO, PORQUE A PESAR
DE TODO AUN PODEMOS ESTAR JUNTOS.
NO PODIA ESPERAR MENOS DE TI,
GRACIAS.*

CON ADMIRACION, RESPETO Y AGRADECIMIENTO

A LA LIC. MARIA GUADALUPE DURAN ALVARADO:

*POR SUS PALABRAS DE ALIENTO Y
COMPRENSION, ASI COMO TAMBIEN
POR SU DEDICACION Y ESFUERZO,
EN LA REALIZACION DE LA PRESENTE
OBRA.*

CON ETERNA GRATITUD:

*A TODAS Y CADA UNA DE LAS PERSONAS,
QUE DE ALGUNA MANERA, HAN FORMADO PARTE
IMPORTANTE EN MI VIDA, DE MANERA ESPECIAL,
A LA FAMILIA GARCIA GARCIA,
GARCIA MORENO, Y AL
C.P. ALEJANDRO RIVERA RUIZ.*

INDICE.

INTRODUCCION.....	1.
CAPITULO I	
GENERALIDADES DE LA EXTRADICION INTERNACIONAL.....	1.
1. ANTECEDENTES.....	1.
2. CONCEPTO DE EXTRADICION.....	4.
3. LA EXTRADICION Y LA DEPORTACION.....	9.
4. LA EXTRADICION Y LA EXPULSION.....	14.
5. CLASES DE EXTRADICION.....	26.
CAPITULO II	
PROCEDIBILIDAD DE LA EXTRADICION INTERNACIONAL.....	29.
1. PERSONAS SUSCEPTIBLES DE EXTRADICION.....	29.
2. LA NO EXTRADICION DE LOS DELINCUENTES POLITICOS.....	34.
3. LA EXTRADICION Y EL DERECHO DE ASILO.....	38.
4. DELITOS SUSCEPTIBLES DE EXTRADICION.....	45.
5. DELITOS NO SUSCEPTIBLES DE EXTRADICION.....	49.
6. LA NO OBLIGACION DE AUTORIZAR LA EXTRADICION, ASI COMO LA FACULTAD DE OTORGARLA, CUANDO SE TRATE DE ESTADOS QUE NO HAYAN CELEBRADO ENTRE SI TRATADOS EN MATERIA DE EXTRADICION.....	55.
CAPITULO III	
REGIMEN JURIDICO DE LA EXTRADICION INTERNACIONAL.....	60.
1. LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL.....	60.
2. EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION DE ACUERDO CON LA LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL.....	93.
3. REQUISITOS PARA QUE OPERE LA EXTRADICION.....	120.
3.1 REQUISITOS POSITIVOS.....	121.
3.2 REQUISITOS NEGATIVOS.....	122.
CAPITULO IV	
TRATADO DE EXTRADICION MEXICO-ESTADOS UNIDOS Y EL INCUMPLIMIENTO A DISPOSICIONES PACTADAS EN EL MISMO.....	123.
1. DIFERENTES TRATADOS DE EXTRADICION INTERNACIONAL, CELEBRADOS POR MEXICO.....	123.
2. TRATADO DE EXTRADICION INTERNACIONAL MEXICO-ESTADOS UNIDOS.....	132.
3. EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES ESTIPULADAS EN EL TRATADO DE EXTRADICION MEXICO-ESTADOS UNIDOS.....	141.

4. EL INCUMPLIMIENTO A TRATADOS EN MATERIA DE EXTRADICION INTERNACIONAL, CASO CONCRETO MEXICO-ESTADOS UNIDOS.....	157.
5. LA NECESIDAD DE HACER VERDADERAMENTE OBLIGATORIAS LAS DISPOSICIONES PACTADAS EN LOS TRATADOS DE EXTRADICION INTERNACIONAL.....	166.
CONCLUSIONES.....	169.
BIBLIOGRAFIA.....	172.
LEGISLACION.....	174.
OTRAS FUENTES.....	175.

INTRODUCCIÓN.

Entre las figuras jurídicas que en el Derecho Internacional Privado encontramos reguladas en los diversos Tratados Internacionales que nuestro País ha celebrado con otros Estados de la Sociedad Internacional, destaca la figura de la **EXTRADICIÓN**, como resultado de las constantes relaciones en que se ven vinculados varios de los Países que integran dicha Sociedad; observando que en la realidad, no se cumplen las disposiciones pactadas en los Tratados que sobre la materia se han celebrado, ya que si bien es cierto actualmente nuestro País esta viviendo una etapa en la que las relaciones internacionales, forman parte activa en el desarrollo de nuestra Nación, también resulta cierto que por razones de intereses particulares, ya sean económicos, políticos o sociales, la figura de la **EXTRADICIÓN** ha ido perdiendo exactitud y eficacia, anteponiéndose a la verdadera esencia con la que fueron creadas las disposiciones que deberían regular dicha figura Internacional.

La presente investigación se desarrolla en Cuatro Capítulos a saber: en el Primero de ellos se detallan los Antecedentes de la Extradición y su relación con otras figuras del Derecho Internacional, tal y como son la Deportación y la Expulsión, así como también trataremos de llegar a unificar algunos criterios sobre el concepto de Extradición que han sido vertidos por diversos maestros de la materia, para formar de esta manera uno propio en común, analizaremos en este espacio los distintos tipos de Extradición, que dentro de la doctrina se encuentran clasificadas en: Activa, Pasiva, Voluntaria, Espontánea, y de Tránsito.

En el Segundo Capítulo se hará alusión a la Procedibilidad de la Extradición Internacional; abarcando en primer Término el estudio de las personas susceptibles de Extradición, la no Extradición de los delinquentes políticos, analizando también, la importancia que el Derecho de Asilo tiene en el estudio de la Extradición, de tal igual manera estableceremos y lograremos diferenciar a los delitos susceptibles de Extradición, así como a los no susceptibles, en el desarrollo de este capítulo nos daremos cuenta que aún cuando existen Tratados firmados en materia de Extradición, esto no implica la obligación para los

Estados Contratantes de autorizar el otorgamiento de la misma. Así como también descubriremos, que aún no existiendo Tratado; los estados pueden otorgar la Extradición en virtud del principio de Cooperación Internacional.

Por lo que hace al Capítulo Tercero, este se encargará de estudiar el Régimen Jurídico de la Extradición Internacional, mediante el análisis de la Ley de Extradición Internacional, subdividiendo para tales efectos a este ordenamiento legal en dos apartados, el primero de ellos dedicado a su objeto y principios y el segundo al procedimiento de Extradición de acuerdo con la Ley de la materia en estudio.

El Cuarto Capítulo, esta dedicado al análisis del Tratado de Extradición México-Estados Unidos y al incumplimiento a las disposiciones pactadas en el mismo; para tales efectos haremos mención de los diversos Tratados que en materia de Extradición México ha firmado con otras Entidades Soberanas. Analizaremos por separado el contenido del Tratado que nos ocupa, siendo este el celebrado por México con Estados Unidos, dividiéndolo para su estudio en la observación de las disposiciones generales de este Convenio Internacional; dedicando un apartado especial al análisis del Procedimiento de Extradición, de acuerdo con las disposiciones estipuladas para tales efectos en el Tratado materia de estudio.

Derivado de la presente investigación, estableceremos los casos de incumplimiento a las disposiciones estipuladas y pactadas por ambos países, y como consecuencia de este estudio estableceremos que día a día se encuentra latente la necesidad de hacer verdaderamente obligatorias las disposiciones que en materia de Extradición celebraron de común acuerdo México y Estados Unidos.

La organización del presente trabajo fue elaborada, bajo el método deductivo que nos permite partir de lo general a lo particular, siendo esta la manera más idónea para llegar a la exacta comprensión de dicha figura jurídica Internacional, sus alcances, la delimitación del problema, y las posibles soluciones

que pudieran existir al respecto, todo esto con el afán y el anhelo de superación, de justicia y de paz.

**CAPITULO I.
GENERALIDADES DE LA EXTRADICIÓN
INTERNACIONAL.**

**SUMARIO. 1. ANTECEDENTES. 2. CONCEPTO DE
EXTRADICIÓN. 3. LA EXTRADICIÓN Y LA DEPORTACIÓN.
4. LA EXTRADICIÓN Y LA EXPULSIÓN. 5. CLASES DE
EXTRADICIÓN.**

CAPITULO I.

GENERALIDADES DE LA EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.

1.- ANTECEDENTES.

El desarrollo a través de los siglos del principio de Extradición es muy variado, sin embargo, sólo se hará alusión a una breve reseña de los acontecimientos más importantes que conllevaron a la consolidación actual de esta figura jurídica sin hacer a un lado algunos otros sucesos, que sin dejar de ser relevantes y trascendentes, sólo forman parte de un conjunto de hechos aislados y por tales circunstancias se omite mencionarlos. De tal forma que en las siguientes líneas sólo se tratara de hacer una breve remembranza del tema que nos ocupa.

“ En los primeros tiempos, Grocio reconoció el deber del Estado, según el derecho natural, ya sea de castigar el mismo a los ofensores fugitivos o de entregarlos a el Estado interesado, que por virtud de sus leyes, habría de presentarlos ante la justicia. Sin embargo la Extradición no llegó a constituir una obligación jurídica general y la entrega de los ofensores fugitivos ha sido tratada, a través de los siglos, principalmente como materia de cortesía o de subordinación por parte de un soberano hacia otro ”. (1)

No es sino hasta el siglo XII, cuando aparecen los primeros tratados en materia de Extradición, iniciándose éstos con el celebrado entre Inglaterra y Escocia, aplicables a los criminales políticos, herejes y emigrados, de manera posterior son relativos a los desertores, para que finalmente

(1) SORENSEN, Max. Manual de Derecho Internacional Público. Cuarta reimpresión. México: Fondo de Cultura Económica; pág. 496.

Y a partir de la segunda mitad del siglo XIX, se refieren a los criminales del orden común con exclusión de los otros.

De esta forma observamos que lo que sucedió con el curso de los años, en el siglo XIX, es que la norma se invirtió y la Extradición fue pactada para los reos de delitos comunes y con la exclusión de los delitos políticos.

En el siglo XIX, cuando la práctica de la extradición se hace cada vez más necesaria, esto como resultado del crecimiento de los medios rápidos de transporte y de las comunicaciones internacionales que facilitan la fuga de los criminales. Lo que "condujo al uso creciente de convenios de extradición bipartitos, y el número de tratados de extradición había aumentado bastante a comienzos del siglo XX

Además se celebraron algunos convenios multipartitos de extradición en un nivel regional. Dentro del sistema interamericano, se concluyó en 1933 una Convención sobre Extradición, en Montevideo (Séptima Conferencia Interamericana, Acta Final), y los Estados Arabes firmaron un Convenio de Extradición en 1952. Los Estados miembros del Consejo de Europa lograron, en 1957, celebrar una Convención Europea de Extradición, mediante la cual: Las Partes Contratantes se comprometen a entregarse, entre sí, a todas las personas contra quienes las autoridades competentes de la parte solicitante se encuentren procediendo con ocasión de un delito o que sean buscadas por dichas autoridades para la ejecución de una sentencia o una orden de detención.

La mayor parte de los tratados de extradición, sin embargo son bipartitos, y la falta de uniformidad en sus disposiciones hace difícil la referencia a un derecho internacional de extradición ". (2)

(2) *Ibidem*. Págs. 496-497.

Así, las ideas y las necesidades de extradición de delincuentes, llegaron a México, y en busca de progreso y nuevas perspectivas jurídicas e internacionales, nuestro país se vio en la necesidad de celebrar diversos tratados sobre Extradición, como el de México con España en 1845, y de manera posterior otro con Guatemala, pero que por falta de estabilidad, tanto jurídica como política que sufría nuestra nación, ninguno de los dos fue ratificado.

El 11 de diciembre de 1861 México, firma con Estados Unidos un tratado sobre Extradición, el cual fue el primer convenio internacional que vino a regir en la República, teniendo una vigencia de 37 años.

En marzo de 1903, y después de laboriosas negociaciones con los Estados Unidos se firma el tratado de Extradición, vigente en la actualidad.

“ México siempre ha sido partidario de la doctrina que, por el respeto debido a los altos intereses de la justicia universal, cada gobierno debe estar facultado para entregar a sus propios nacionales, siempre que así lo ameriten la naturaleza y gravedad de los delitos por los cuales se acusa a éstos y las garantías de que se disponga para asegurar un trato imparcial y justo para el extraditado.

El gobierno mexicano denunció el tratado de 1861, el cual fue reemplazado por el del 22 de febrero del mismo año ”. (3)

El jurisconsulto Peña y Peña, en su obra “ Lecciones de Práctica Forense ” señala “ Por lo que respecta a México, el primer caso acaecido, en México fue en el año de

(3) SIERRA, Manuel J. Tratado de Derecho internacional. Segunda edición. México: 1955; pág. 235.

1834, cuando la Legación de los Estados Unidos solicitó la aprehensión y entrega del ciudadano americano Simón Martín, y que la primera Secretaría de Estado consultó al I. Colegio de Abogados de esta capital, el cual repuso, atendiendo a las leyes entonces vigentes: la de partida, las de recopilación de Castilla, así como a las doctrinas de sus comentadores, Gregorio López y Carleval, que sostenían con énfasis el tradicional derecho de asilo, así como a la falta de " usos " establecidos en la República sobre este punto y a la práctica sobre el particular del gobierno americano, por ser éste el país requeriente en ese caso, dictaminó:

- " I.- Que el gobierno no podía ni debía consignar al reo a las autoridades que lo reclamaban.
 - II.- Que éste le debía poner en libertad; y
 - III.- Que sin perjuicio de todo, podía tomar las medidas que creyera convenientes y fuesen de su resorte, bien para observar la conducta del reclamado o bien para no consentirlo en el territorio mexicano "
- ". (4)

2.- CONCEPTO DE EXTRADICIÓN.

Encontramos que la palabra Extradición es relativamente nueva, fue empleada por primera vez, por los franceses en un decreto en el año de 1791.

El nacimiento de la Extradición se da como consecuencia de dos fenómenos:

- 1.- Que un Estado no se encuentre interesado en castigar a un delincuente que se refugie en su territorio, pero que no obstante lo anterior preste su colaboración para la represión de la delincuencia en general. Pero puede tratarse

(4) Idem. Citado por Sierra.

de lo contrario:

2.- Que el Estado donde fue cometido el delito tenga interés en castigar al delincuente.

Por tanto la Extradición, es el más claro ejemplo de colaboración internacional.

“ La urgencia de sancionar al autor de un hecho criminal que se refugia en un país distinto al de la comisión del delito, ha hecho surgir la institución llamada Extradición.

Indudablemente el responsable de un comportamiento delictuoso debe ser juzgado y sancionado en el lugar en donde se ejecutó el acto típico violatorio de los intereses tutelados por el Derecho; ahí es el sitio en el cual tiene eficacia la ejemplaridad de la pena y donde normalmente existen las pruebas necesarias para la instauración del proceso respectivo ”. (5)

En relación con el concepto de la palabra Extradición encontramos que es necesario hacer alusión a la etimología de la misma por considerar que su significado actual se encuentra íntimamente relacionado con su etimología.

Así, pues encontramos que la palabra Extradición etimológicamente se encuentra compuesta tanto por el prefijo “ *ex* ”, que significa, *fuera de*; así como por el vocablo “ *tradición* ”, que dentro del lenguaje jurídico significa *entrega*.

Varios estudiosos y tratadistas del

(5) CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. (Parte General). Trigésima primera edición. México: Editorial Porrúa; 1992; pág.101.

Derecho Internacional, se han ocupado de la figura de la Extradición, y al hacerlo han llegado a plasmar sus puntos de vista y a dar sus propios conceptos. Tal es el caso del maestro Manuel J. Sierra, Podesta Costa, Gaviria Liévano y Rafael de Pina Vara, de cuyos conceptos nos ocuparemos en las siguientes líneas.

“ Extradición es el acto de entrega de un individuo acusado o convicto de un delito cometido dentro del territorio del estado reclamante competente para juzgarlo y reclamado al estado donde ha encontrado refugio. El procedimiento se emplea tanto para el fugitivo que ha huido antes o durante el juicio como para el que ha escapado de sus custodios ”. (6)

“ La Extradición es el procedimiento en virtud del cual un Estado entrega determinada persona a otro Estado, que la requiere para someterla a su jurisdicción penal a causa de un delito de carácter común por el que se le ha iniciado proceso formal o le ha impuesto condena definitiva ”. (7)

“ La Extradición es un acto mediante el cual un Estado solicita, ofrece o decide la entrega de un delincuente a otro Estado interesado para los efectos del juicio penal o la ejecución de una sentencia condenatoria contra él proferida ”. (8)

“ Extradición es el acto mediante el cual un gobierno entrega a otro que lo ha reclamado, a un sujeto al que

(6) Op. Cit. SIERRA. pág. 233.

(7) PODESTA Costa, L. A.. Derecho Internacional Público. Quinta edición. Buenos Aires: Tipográfica Editora Argentina; 1979; pág. 308.

(8) GAVIRIA Liévano, Enrique. Derecho Internacional Público. Tercera edición. Bogotá-Colombia: Editorial Temis; 1988; pág. 55.

se le atribuye la comisión de un delito común, para que sea juzgado y, en su caso, condenado, previa la tramitación del debido proceso". (9)

De todos los anteriores conceptos vertidos sobre la palabra Extradición y partiendo de ellos podemos llegar a formar nuestro propio concepto, de esta manera y en mi particular punto de vista la Extradición, es el acto jurídico, mediante el cual un Estado llamado Requirente solicita a otro Estado llamado Requerido, la entrega de un delincuente, que se encuentra fuera del territorio del Estado Requirente, en donde cometió un delito del orden común y que se ha refugiado en el territorio del Estado Requerido, a fin de que este le sea entregado al Estado Requirente, para que este individuo sea juzgado o sancionado por el Estado Requirente.

Dicha petición de entrega del delincuente puede ser hecha antes o durante el juicio, como para el que ha escapado de sus custodios.

De los conceptos antes mencionados, podemos observar que todos los autores equidistan del punto de la figura jurídica de la Extradición, respecto de los elementos sine qua non, que sobre la materia a definir debe de contener un concepto de Extradición. En tal virtud hemos de señalar dichos elementos que componen esta figura.

1.- Sujetos de la Extradición.- El estado Requirente; es el que formula la solicitud de petición de entrega del delincuente.

El Estado Requerido; es el, en que se encuentra refugiado el delincuente y el que lo entregara previo los procedimientos establecidos de Extradición.

(9) PINA, Rafael de y PINA Vara, Rafael de. Diccionario de Derecho. Vigésima edición. México: Editorial Porrúa; 1994; Extradición.

2.- Acto de Solicitud.- Se deriva de la petición que el Estado Requiriente hace al Estado Requerido, respecto de un delincuente que se ha refugiado en el territorio del último.

3.- Comisión de un Delito.- Que la persona susceptible de Extradición haya cometido un delito del orden común, y dentro del territorio del Estado Requiriente. Cabe hacer mención que es requisito indispensable que dicho delito, sea del orden común, tal y como se estudiará en capítulos posteriores.

4.- Momento de la Solicitud.- Esta puede tener lugar antes o durante el juicio, o aún cuando el delincuente haya escapado de los custodios.

5.- Objeto de la Extradición.- La entrega del delincuente por parte del Estado Requerido a fin de que el individuo sea juzgado y en su caso condenado en el Estado Requiriente y por la comisión del delito.

Es importante destacar, que nuestro sistema jurídico de leyes tiene contemplada la figura de Extradición *INTER-REGIONAL*. Aun cuando los Estados de la República, de conformidad con el sistema federal, son autónomos en su régimen interior, se hallan sometidos a la Constitución General por razón del pacto federal; por lo tanto, los códigos locales deben sujetarse a los lineamientos de la Carta Magna, la cual dispone que cada una de las Entidades Federativas se encuentra obligada a entregar sin demora los criminales de otros Estados, a las autoridades que los reclamen. Según el *artículo 119 Constitucional*, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria de extradición, será bastante para motivar hasta por un mes la detención del sujeto a quien se refiera la petición, si se tratare de Extradición entre los Estados miembros, y por dos meses cuando fuere internacional.

“ ARTICULO 119 CONSTITUCIONAL.-
Cada Estado tiene obligación de entregar, sin demora, los

criminales de otro Estado o del extranjero a las autoridades que los reclamen.

En estos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria de extradición será bastante para motivar la detención por un mes, si se tratare de extradición entre los Estados, y por dos meses cuando fuere internacional ”

“ La Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución, es del 31 de diciembre de 1953, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 9 de enero de 1954. La cual dispone, que las autoridades de una entidad federativa, cuando fueren requeridas, en los términos por ella establecidos, por las autoridades de otra, tienen la obligación de entregar sin demora a estas últimas, a los reos condenados que traten de evadir la acción de la justicia o presuntos responsables contra quienes se haya dictado orden de aprehensión, siempre que el exhorto o la requisitoria se ajusten a las prescripciones legales (artículo 1º). Pero la obligación de entregar al solicitado no subsiste si el hecho de que se trata no es punible en la entidad requerida, si en la requirente solamente se pudiera imponer sanción alternativa o no corporal o si las autoridades de la entidad requerida son las competentes (artículo 2º). Los requisitos de filiación, comprobación plena del delito y presuncional de la responsabilidad y expresión de la pena imponible, son indispensables en los exhortos solicitando la extradición (artículo 6º) ”. (10)

3.- LA EXTRADICIÓN Y LA DEPORTACIÓN.

En la antigüedad la Deportación conformaba una sanción penal consistente en desplazar al reo del territorio nacional - generalmente, a las colonias de ultramar -

(10) ARELLANO García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Décima edición. México: Editorial Porrúa: 1992: pág. 523.

sometiéndolo a la ejecución de trabajos forzados durante el largo tiempo de su condena.

Por tanto, deportar es obligar a un extranjero a salir del país cuando no reúne o deja de reunir los requisitos sanitarios y migratorios necesarios para su internación y permanencia en el país.

La *Ley General de Población*, previene en el *artículo 27* la salida inmediata de los polizontes extranjeros que lleguen al país. El regreso debe de ser por cuenta de la empresa de transportes respectiva.

" ARTICULO 27 LEY GENERAL DE POBLACION.- Los extranjeros cuya internación sea rechazada por el servicio de migración, por no poseer documentación migratoria o por no estar ésta en regla, así como los polizontes, deberán de salir del país por cuenta de la empresa de transportes que propició su internación sin perjuicio de las sanciones que les correspondan de acuerdo con esta ley "

La alteración, violación o modificación de las condiciones migratorias a las que está sujeto el extranjero da lugar a que el extranjero sea obligado a salir del país. Las circunstancias que alteren, contraríen o modifiquen las condiciones migratorias de un extranjero deben ser comunicadas a la Secretaría de Gobernación por las empresas, instituciones o personas que tengan a su servicio o bajo su dependencia económica, a extranjeros, y además deben sufragar los gastos que origine la expulsión del citado extranjero cuando la Secretaría de Gobernación lo ordene *artículo 61 de la Ley General de Población*.

" ARTICULO 61 LEY GENERAL DE POBLACION.- Quienes tengan a su servicio o bajo su dependencia económica a extranjeros, están obligados a informar a la

Secretaría de Gobernación en un término de quince días, sobre cualquier circunstancia que altere o pueda modificar las condiciones migratorias a las que éstos se encuentren sujetos. Además, quedarán obligadas a sufragar los gastos que origine la expulsión del extranjero cuando la Secretaría de Gobernación lo ordene”.

El inmigrante que no trámite la obtención de su calidad de inmigrado, llegada la oportunidad para ello, o que no se le conceda esta calidad, debe de salir del país en el plazo que señale la Secretaría de Gobernación *artículo 53 de la Ley General de Población de Población.*

“ ARTICULO 53 LEY GENERAL DE POBLACION.- Los inmigrantes con residencia legal en el país durante cinco años, podrán adquirir la calidad migratoria de inmigrados, siempre que hayan observado las disposiciones de esta ley y sus reglamentos y que sus actividades hayan sido honestas y positivas para la comunidad. En tanto no se resuelva la solicitud de la calidad de inmigrado, a juicio de la Secretaría de Gobernación, el interesado seguirá conservando la de inmigrante.

Al inmigrante que vencida su temporalidad de cinco años no solicite en los plazos que señale el reglamento su calidad de inmigrado o no se le concede ésta, se le cancelará su documentación migratoria, debiendo salir del país en el plazo que le señale para el efecto la Secretaría de Gobernación. En estos casos el extranjero podrá solicitar nueva calidad migratoria de acuerdo con la ley”.

También debe salir del país el extranjero que haya perdido su calidad migratoria por ausencia en los términos de los *artículos 47 y 56 de la Ley General de Población.*

“ ARTICULO 47 LEY GENERAL DE

POBLACION.- El inmigrante que permanezca fuera del país más de dieciocho meses en forma continua o con intermitencias, no podrá solicitar el cambio de su calidad a inmigrado, en tanto no transcurra de nuevo íntegramente el plazo que exige el artículo 53. Cuando el inmigrante permanezca más de dos años fuera del país, perderá su calidad migratoria, salvo en los casos excepcionales que determine la Secretaría de Gobernación ”.

“ **ARTICULO 56 LEY GENERAL DE POBLACION.-** El inmigrado podrá salir y entrar del país libremente, pero si permanece en el extranjero más de tres años consecutivos, perderá su calidad migratoria, lo mismo que si en un lapso de diez años estuviere ausente más de cinco. Los periodos de diez años se computarán a partir de la fecha de la declaratoria de inmigrado en la forma y términos que establezca el reglamento ”.

Otro caso de deportación está previsto por el artículo 26 de la Ley General de Población respecto de extranjeros en tránsito que por causas ajenas a su voluntad permanecen en tierra después de la salida del buque o aeroplano en que hacen la travesía.

“ **ARTICULO 26 LEY GENERAL DE POBLACION.-** Los extranjeros que encontrándose en tránsito desembarquen con autorización del servicio de Migración en algún puerto nacional y permanezcan en tierra sin autorización legal por causas ajenas a su voluntad después de la salida del buque o aeronave en que hacen la travesía, deberán presentarse inmediatamente a la oficina de Migración correspondiente. En este caso dicha oficina tomará las medidas conducentes a su inmediata salida ”.

Así mismo la figura de deportación es aplicable para los vagabundos extranjeros que no han ingresado legalmente en un país, convictos o confesos de la comisión de

crímenes en otro o que constituyen una carga social, existe el derecho de reconducirlos a la frontera y obligarlos a salir del territorio. La deportación en algunos casos es solicitada por el gobierno del país en donde se han cometido esos delitos. Este procedimiento se llama deportación.

En este mismo orden de ideas cabe la posibilidad de que al entrar al estudio de esta figura haya la probable contrariedad y confusión entre la deportación y la extradición, pero como ya lo hemos analizado; en estas dos figuras opera el principio de abandono de un individuo extranjero en el país que lo expulsó; pero en las siguientes líneas trataremos de dilucidar esta controversia.

Así pues, mientras en la Extradición, un Estado puede requerir a otro la entrega de un individuo a fin de poder someterlo a juicio legalmente en razón de haber cometido un delito en el territorio que hace la solicitud, por su parte la figura de la Deportación contempla dos extremos, el primero se refiere a un aspecto general y característico, el cual opera cuando un individuo entra como extranjero ha un determinado país o territorio, y lo hace de manera ilegal, o bien cuando no reúne o deja de reunir los requisitos sanitarios y migratorios necesarios para su internación y permanencia en el país; el segundo extremo, es referente en iguales circunstancias ilegales de internación que el primero, pero lo diferencia el hecho de que el extranjero haya cometido un delito o un crimen en el territorio del país que solicita su deportación.

Es aquí, en este segundo extremo de la Deportación, en donde se crea un ambiente confuso de esta figura con la Extradición, pues en ambas, el individuo ha cometido un acto delictuoso y por consecuencia es un delincuente, surgiendo así la interrogante de saber diferenciar y distinguir de ¿Cuándo opera la Extradición o en Qué casos opera la Deportación.?; la respuesta es sencilla y es el resultado del análisis que hemos venido plasmando en los párrafos supracitados y la misma radica en que si bien es cierto, en ambas figuras se contempla al individuo como un delincuente refugiado en un país distinto al de su nacionalidad, sólo será deportado cuando este sujeto haya entrado ilegalmente como

extranjero a un determinado país siendo este convicto o confeso de la comisión de crímenes; a diferencia de que en la Extradición el extranjero debe de internarse al país refugiado de una manera legal y reuniendo todos los requisitos sanitarios y migratorios necesarios para su permanencia en el país, ya que a contrario sensu, estaríamos hablando entonces de Deportación y no de Extradición.

4.- LA EXTRADICION Y LA EXPULSION.

Anteriormente, en caso de guerra, algunas veces se ha procedido a expulsar en masa a las personas de nacionalidad enemiga, pero esta medida ya no es aplicable por resultar inconveniente, sin dejar a un lado, que la expulsión en masa de extranjeros importaría un acto de odio u horror a los extranjeros, y como tal es inadmisibile.

Es así como la teoría y la práctica establecen debidamente una distinción entre la expulsión en tiempo de guerra y la expulsión en tiempo de paz, pues la dureza que suele acompañar a las que se realizan en el primer caso, como la expulsión en masa de los enemigos, no se considera admisible en el segundo.

En teoría la expulsión no es un castigo, sino una medida protectora de carácter administrativo, que puede efectuarse en ciertos casos con todo género de consideraciones.

En ejercicio de su soberanía, los países están facultados para expulsar de su territorio a extranjeros, cuando lo juzguen conveniente, sin necesidad de juicio previo. Así lo establece nuestra Carta Magna en el *artículo 33*. Es importante resaltar que contra la resolución del Presidente de la República ordenando la expulsión no procede el amparo.

Como una consecuencia del Derecho de

los Estados para admitir o no en su territorio a los extranjeros, existe el de expulsar a esos mismos extranjeros, sin tener en cuenta si éstos residen en forma temporal o se hallan de tránsito o han fijado su domicilio permanente. El Derecho que tiene el Estado de expulsar a los extranjeros perniciosos esta consignado por nuestras leyes en el *artículo 33 de la Constitución*. Y los términos de su cumplimiento no han sido reglamentados, no existiendo, por tanto, condiciones especiales como en otros países para la aplicación material del mencionado derecho.

" ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL.- Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país ".

" ARTICULO 30 CONSTITUCIONAL.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II.- Los que nazcan en el extranjero hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano

por naturalización, o de madre mexicana por naturalización; y

IV.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

“ Ahora bien, analizaremos la expulsión de los extranjeros de acuerdo con el derecho en México (*artículo 33 Constitucional*). El primer párrafo del *artículo 33 Constitucional* nos ofrece la siguiente estipulación:

Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el *artículo 30*. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. La interpretación que de manera inmediata sugiere el *artículo 33 de la Constitución* conduce a las siguientes afirmaciones:

I. Los extranjeros gozan de las garantías que consagran los primeros veintinueve artículos de la Constitución General de la República.

II. Dentro de esas garantías se encuentra la garantía de legalidad que consigna el primer párrafo del *artículo 16 Constitucional*, principalmente en lo que hace a fundamentación y motivación.

“ ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.-

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión, sino por la autoridad judicial, y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionado por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser detenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos

por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia...”

III. La facultad de expulsar al extranjero del territorio nacional es una facultad exclusiva del Ejecutivo de la Unión. Conforme al *artículo 80 de la propia Constitución* el ejercicio del Poder Ejecutivo de la Unión se deposita en un solo individuo denominado “ *Presidente de los Estados Unidos Mexicanos* “. No deja de tener aplicación el *artículo 92 Constitucional* que incluye el refrendo ministerial.

“ *ARTICULO 80 CONSTITUCIONAL.- Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará “ Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ”.*”

“ *ARTICULO 92 CONSTITUCIONAL.- Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos ”.*”

IV. La expulsión puede ser inmediata y sin necesidad de juicio previo. Se excluye para los extranjeros, en tratándose de la expulsión, la garantía de audiencia que plasma el segundo párrafo del *artículo 14 Constitucional*. La doctrina mexicana está acorde en que el *artículo 33 Constitucional* constituye una de las excepciones a la garantía de audiencia.

“*ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.- A ninguna ley ... de persona alguna.*”

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios ... delito que se trata.

En los juicios ... generales del derecho".

V. La permanencia del extranjero en territorio nacional debe ser juzgada por el Presidente de la República como inconveniente. La expresión " juzgar " tiene un alcance discrecional y nunca arbitrario. Al considerar y concluir inconveniente la permanencia del extranjero en territorio nacional el Presidente de la República debe atender a razones objetivamente válidas que lo lleven a esa resolución. A contrario sensu, si la permanencia del extranjero no puede ser juzgada como inconveniente no puede el Ejecutivo de la Unión decretar su expulsión del país.

El hecho de que se suprima la garantía de audiencia como previa a la expulsión, no convierte en arbitraria la expulsión siempre y cuando se cumpla con la garantía de legalidad que elimina la arbitrariedad , en el entendido de que el Presidente de la República es la única autoridad facultada para ejercer la expulsión a que se refiere el *artículo 33 Constitucional*. La expulsión específica anteriormente estudiada y que ha sido llamada " deportación " si puede ejercerla otra autoridad pero la expulsión genérica a extranjeros perniciosos que han cumplido con los requisitos sanitarios y migratorios solamente puede decretarla el Presidente de la república.

A la luz de el Derecho Internacional, no es violatorio de las normas del Derecho Internacional privar al extranjero de la garantía de audiencia antes de la expulsión. Al respecto Alfredo Verdross afirma el Derecho Internacional Común no impone la concesión al extranjero expulsado de un recurso contra la expulsión.

No obstante lo anterior, debemos recordar que la expulsión puede estar limitada por tratados especiales.

Consecuentemente, respecto a la situación internacional de México, en cuanto a la expulsión, es necesario examinar si el poder de expulsión sin previa audiencia se halla o no limitado.

Pudiera pensarse que el *artículo 6° de la Convención sobre Condiciones de los Extranjeros*, firmada en La Habana, el 20 de febrero de 1928, ratificada por nuestro país con reservas el día 20 de febrero de 1931 limita el Derecho de Expulsión, pero nuestro país precisamente hizo reserva en cuanto al derecho de expulsión para remitirse a su Constitución.

El texto del *artículo 6°* de la citada *Convención de La Habana* es el siguiente:

Los Estados pueden por motivo de orden o de seguridad pública, expulsar al extranjero domiciliado, residente o simplemente de paso por su territorio.

Los Estados están obligados a recibir a los nacionales, expulsados del extranjero, se dirijan a su territorio.

El texto de la reserva mexicana, relacionada con el artículo anterior, indica:

El Gobierno Mexicano hace reserva de que lo que concierne al derecho de expulsión de los extranjeros, instituido por el artículo sexto de la convención; dicho derecho será siempre ejercido por México en la forma y con la extensión establecido por su ley Constitucional.

Estimamos que el *artículo 33 Constitucional* es más amplio que el *artículo 6° de la Convención de La Habana* puesto que en la Constitución basta con que la permanencia del extranjero se juzgue inconveniente, mientras que en el artículo 6° de la Convención es menester que el motivo de

expulsión sea de orden o de seguridad pública.

No dejamos de plantar dos observaciones que pudieran ser de interés en relación, con el *artículo 33 Constitucional*, en los siguientes términos:

A) Hasta la fecha no se ha reglamentado la facultad del Ejecutivo de la Unión establecida en el *artículo 33 Constitucional*.

B) El *artículo 32 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización* previene que los extranjeros pueden apelar a la Vía Diplomática en los casos de denegación de justicia. La duda que surge es ¿eliminar la garantía de audiencia es denegar justicia a los extranjeros? Estimamos que el *artículo 32 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización* tiene una jerarquía inferior a la disposición Constitucional contenida en el *artículo 33* citado, por lo que, en todo caso, el *artículo 33 Constitucional* es una excepción al *32 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización*.

" **ARTICULO 32 LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.-** La naturalización obtenida con violación de la presente ley no producirá efectos jurídicos ".

C) Dada la importancia que en los derechos humanos tiene la garantía de audiencia se nos ocurre dejar planteada la posibilidad de que se otorgara la garantía de audiencia mediante un procedimiento debidamente planeado para el verdadero logro de una rapidez indiscutible, o bien la expulsión inmediata pero con posibilidad de que el extranjero fuese oído a través de un representante que designase en la República ". (11).

(11) *Ibidem*. Págs. 527-530

Se concibe que pudiendo la expulsión de un extranjero, causarle tan serios trastornos, el Estado debe, antes de dictar y efectuar la orden de expulsión, tomar toda clase de precauciones que garanticen la justicia del acto.

Según lo ha establecido la costumbre internacional, todo Estado puede expulsar de su territorio al extranjero cuya presencia sea perjudicial para la seguridad o el orden público, disponiendo que el retorno sin permiso esta sujeto a pena.

De este modo, el extranjero que, habiendo recibido notificación de que es expulsado, no se retire del país, o que después de retirarse volviere a él sin que la expulsión se haya revocado, está sujeto a una pena, que suele consistir en prisión, expirado el plazo de la cual, será conducido a la frontera.

En general, el individuo expulsado es encaminado al país al que pertenece, como nacional, porque un Estado no puede rechazar a sus propios nacionales, aunque los considere indeseables. Y, según la opinión corriente y la práctica consuetudinaria, la autoridad consular del Estado a cuya nacionalidad pertenece el individuo que va a ser expulsado, debe visarle el pasaporte, para que pueda volver a la patria.

La doctrina y la jurisprudencia han admitido como principio que la expulsión no debe degenerar en Extradición. Las medidas de Expulsión y de Extradición son independientes una de otra, ya que el rechazamiento de Extradición no implica la renuncia al derecho de Expulsión.

Así el individuo, en virtud de expulsión, es conducido al territorio de su país, no debe ser allí perseguido por la justicia, por crimen anterior. El individuo expulsado no será tampoco - con mayor razón aún - entregado a tercer Estado, donde se le busque con motivo de algún crimen de que se le acusa.

El derecho interno de cada Estado legisla

sobre la expulsión de extranjeros. Generalmente tiene en vista a los espías, conspiradores, delincuentes consuetudinarios, agitadores sociales y a los que se inmiscuyan en actividades políticas. En algunos países la expulsión es un accesorio de una condena penal cumplida.

En la generalidad de los países, es competente para ordenar la expulsión el Poder Ejecutivo, pero en algunos países como la República de Argentina, se sigue un procedimiento con la intervención del Poder Judicial.

En cuanto al lugar de destino del individuo expulsado, es evidente que el Estado de origen tiene el deber moral de acogerle.

Para asegurar este deber por medio del derecho internacional positivo, se ha estipulado en la Convención Interamericana de 1928 sobre condición de los extranjeros (*artículo 6º*) la obligación de recibir a los nacionales que, expulsados por la otra parte contratante, se dirijan a su territorio. De conformidad con las normas internacionales que inspiran la Extradición, esa cláusula contractual lleva implícita la obligación del Estado de origen de no aplicar al individuo expulsado sanciones pendientes por motivos políticos.

Un problema doctrinal de interés es determinar si el derecho de expulsión está sujeto o no a restricciones impuestas por las normas del derecho internacional. Sobre el particular " Hans Kelsen opina que el Gobierno puede expulsar a los extranjeros en cualquier momento y por cualquier razón, no obstante admite que este poder puede estar limitado por tratados especiales ". (12) . Hans Kelsen, no hace referencia a los procedimientos que pueden emplearse en la expulsión y que pudieran infringir alguna norma de derecho internacional.

(12) *Ibidem.* Citado por ARELLANO. pág. 525

“ Charles G. Fenwick, reafirma el derecho de un Estado a expulsar de su territorio a los extranjeros que puedan perturbar su bienestar público, pero considera que en ejercicio de este derecho no debe mostrarse discriminación alguna contra ciudadanos de un Estado en particular pues en este caso, el gobierno extranjero tendría el derecho de investigar las razones de la expulsión de sus ciudadanos. Textualmente indica que existen precedentes a este respecto, especialmente en el desarrollo de las relaciones entre las grandes potencias y los Estados pequeños e inestables, en los que consta el reclamo formulado por ciertos gobiernos extranjeros de una indemnización por la expulsión arbitraria de sus súbditos “. (13)

Encontramos en la doctrina de los internacionalistas una inclinación justificada a considerar que el derecho de expulsión debe obedecer a motivos objetivamente válidos y no se arbitraria. Así, encontramos Charles Fenwick se refiere a que los extranjeros expulsados hayan perturbado el bienestar público. El autor que hace un enunciado en detalle de los motivos que pueden dar lugar a la expulsión de extranjeros, por considerar que la expulsión de un extranjero, sólo es lícita en derecho internacional si hay motivos suficientes para ella es Alfredo Verdross.

“ Alfredo Verdross, reduce los motivos a las siguientes categorías:

1) Poner en peligro la seguridad y el orden del Estado de residencia, por ejemplo: mediante la agitación política, enfermedades infecciosas, modales inmorales.

2) Ofensa inferida al Estado de residencia.

3) Amenaza u ofensa a otros Estados.

(13) Idem. Citado por ARELLANO.

4) Delito cometido dentro o fuera del pais

5) Perjuicios económicos ocasionados al Estado de residencia, por ejemplo mendicidad, vagabundeo, o incluso simple falta de medios

6) Residencia en el pais sin autorización
" (14)

Es importante destacar, que no es recomendable hacer una enumeración limitativa de los motivos pues se corre el peligro de incurrir en omisiones

Estamos convencidos de que la expulsión es una medida enérgica, drástica y lesiva a los intereses de los extranjeros, por tanto estamos también perfectamente ciertos de que debe haber un motivo que justifique la medida y el motivo no debe ser subjetivo de las personas que encarnen la representación estatal. El motivo debe ser objetivamente válido y exigir la expulsión los intereses del Estado que, de no producirse la expulsión se afectarían en mayor grado o simplemente se afectarían.

Estimamos que una actuación arbitraria que culmine con la expulsión afecta la legalidad a que deben estar sujetos los actos de autoridad conforme a la legislación interna de los Estados.

El *Reglamento de la Ley General de Población*, tratándose de expulsiones establece en su *artículo 153*, que para la ejecución de las órdenes de expulsión que la Secretaría acuerde, se tomarán las medidas adecuadas, entre ellas el separo o aseguramiento de los extranjeros en estaciones migratorias.

(14) Idem. Citado por ARELLANO.

" ARTICULO 153 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACION.- Para la ejecución de las órdenes de expulsión que la Secretaria acuerde, se tomarán las medidas adecuadas, entre ellas el separo o aseguramiento de los extranjeros en estaciones migratorias, vigilándose el respeto a los derechos humanos.

Las autoridades federales y locales, así como las empresas de transporte, darán toda clase de facilidades a las autoridades de Migración para que se cumpla con las órdenes de expulsión que al respecto dicte la Secretaria "

El criterio sobre el derecho de expulsión es unánime y sólo se considera como motivo de reclamación la forma en que esta expulsión se lleva a cabo, si se emplean procedimientos vejatorios o rudos para la persona humana, violando así un principio internacional.

Por todo lo anteriormente estudiado, consideramos que la diferencia específica entre la Deportación y la expulsión estriba en que en la deportación el extranjero tiene una situación migratoria o sanitaria irregular, mientras que en la Expulsión, el extranjero tiene una situación migratoria y sanitaria apegada a las Leyes y Reglamentos y por motivos diversos se decreta su salida del país y se toman las providencias necesarias para que esa salida se produzca.

5.- CLASES DE EXTRADICIÓN.

Encontramos que dentro de la figura jurídica de la Extradición, se pueden dar distintas clases, las cuales son Activa, Pasiva, Voluntaria, Espontánea y de Paso ó Tránsito.

La Extradición ACTIVA.- Tiene lugar

cuando es el Estado en cuyo territorio se cometió el delito el que solicita la entrega del delincuente al Estado en que se encuentra refugiado o haya pedido refugio, para juzgarlo y hacerle efectiva la sentencia condenatoria.

Es la solicitud de un Estado a otro pidiéndole la entrega de un delincuente

PASIVA.- Es cuando el Estado en donde se encuentra el infractor entrega el delincuente al Estado en cuyo territorio se cometió el delito para que sea juzgado o se le aplique la sanción correspondiente.

La Extradición Pasiva, consiste en la entrega que hace del delincuente el Estado Requerido, o sea el acto por el cual un país obsequia un país obsequia la petición del Estado Requirente

VOLUNTARIA.- Si el delincuente se pone a disposición, sin formalidades, del país en donde infringió la Ley.

El propio delincuente se entrega a su Estado de origen.

ESPONTANEA.- Como su nombre lo indica, se da cuando el Estado en que se encuentra refugiado el delincuente ofrece espontáneamente su entrega al Estado interesado en juzgarlo o en hacerle efectiva la pena impuesta.

Cuando el Estado en cuyo territorio se halla el inculpado, ofrece entregarlo a la nación en la cual delinquiró.

DE PASO O TRANSITO.- Consiste en el permiso dado por un Estado para que pase por su territorio el delincuente, a fin de ser enviado a otro país.

Es el permiso que otorga un Estado por el hecho de que el delincuente pase por él, al dirigirse al Estado

donde cometió el delito, en virtud de la Extradición.

SOLICITADA.- Cuando el Estado en donde se ha cometido el delito o que por otra razón sea competente, requiere formalmente la entrega del delincuente al Estado en que se refugió para someterlo a juicio o hacerlo cumplir la pena, según el caso.

Activa.- Petición del Estado
Requirente.

Pasiva.- Entrega del delincuente por
el país Requerido.

CLASES DE EXTRADICIÓN.

Voluntaria.- El delincuente se
entrega, sin
formalidades, al Estado
que lo busca.

Espontánea.- El País en donde se
halla el delincuente
ofrece extraditarlo.

De Tránsito.- Permiso del Estado para
que pase por su
territorio un delincuente
que va a ser entregado a
otro país.

CAPITULO II. PROCEDIBILIDAD DE LA EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.

SUMARIO. 1. PERSONAS SUSCEPTIBLES DE EXTRADICIÓN. 2. LA NO EXTRADICIÓN DE LOS DELINCUENTES POLÍTICOS. 3. LA EXTRADICIÓN Y EL DERECHO DE ASILO. 4. DELITOS SUSCEPTIBLES DE EXTRADICIÓN. 5. DELITOS NO SUSCEPTIBLES DE EXTRADICIÓN. 6. LA NO OBLIGACIÓN DE AUTORIZAR LA EXTRADICIÓN, ASÍ COMO LA FACULTAD DE OTORGARLA, CUANDO SE TRATE DE ESTADOS, QUE HAYAN CELEBRADO ENTRE SÍ TRATADOS EN MATERIA DE EXTRADICIÓN.

CAPITULO II.

PROCEDIBILIDAD DE LA EXTRADICION INTERNACIONAL.

1.- PERSONAS SUSCEPTIBLES DE EXTRADICIÓN.

En principio todo individuo que comete un acto delictivo esta sujeto a Extradición, a fin de ser entregado a la justicia del Estado que fuere competente para juzgarle y castigarle.

Es así como la Extradición es aplicable a todo individuo que ha cometido un delito en el territorio del Estado demandante, sin embargo la nacionalidad del individuo y su condición particular le eximen a veces de esa entrega, según algunos tratados o ciertas legislaciones internas, por lo que a su nacionalidad se refiere, pude presentar diversas variantes.

La nacionalidad del individuo no impide ciertamente la Extradición, cuando tal nacionalidad es la del Estado Peticionario, en cuyo caso no aparece ninguna dificultad para su entrega.

Cuando el individuo requerido es nacional del país requerido, en esta caso las opiniones divergen, de igual forma que la práctica internacional. En este caso la regla general es que ningún Estado se encuentra obligado a entregar a sus propios nacionales, de esta forma encontramos que la mayor parte de los Estados deniega la Extradición cuando el inculpado posee su propia nacionalidad y aunque esta cuestión no tiene defensa desde el punto de vista jurídico, en el orden social y humanitario es completamente justificable. Tal política ha quedado establecida en diversos Códigos Locales y Tratados de Extradición.

Sabido es no obstante, que la mayoría de

los Estados, por motivos poco justificables, es decir basados en una irrazonada desconfianza o en razones nacionalistas, rehusan extraditar a sus propios nacionales.

Por el contrario, hacen excepción a esa mayoría de los Estados, Gran Bretaña y Estados Unidos, considerando que la sanción penal corresponde al Estado en cuyo territorio se ha cometido el delito, han adoptado como norma general en sus tratados que se conceda la Extradición de los nacionales; sin embargo a veces han estipulado que la entrega del nacional queda a opción del Estado requerido.

A fin de impedir que el delito permanezca impune a causa de que la extradición es denegada porque el inculpado es nacional, ha sido estipulado en el Tratado Colectivo de Montevideo 1933, que en tal caso el Estado Requerido, se encuentra obligado a juzgar a aquel por el hecho que se le imputa, siempre que el Estado Requiriente tenga jurisdicción y se trate de un delito que sea punible por las leyes de ambos países.

Antes de la mitad del siglo XIX, era generalmente mantenida en el continente europeo la regla contra la Extradición de los propios nacionales, sin indagar si el Estado actuaba de acuerdo con las obligaciones de un tratado o sobre la base de reciprocidad.

Pero, algunos Estados como el Reino Unido y Estados Unidos, no se han opuesto a la Extradición de sus propios nacionales.

Estas dos prácticas opuestas con respecto a la Extradición de los nacionales reflejan la existencia de diferentes tradiciones jurídicas. Los países del Derecho Civil siguen la regla de que un delito cometido por uno de sus nacionales en cualquier parte del mundo es una ofensa contra su propio Derecho, a la vez que contra la ley del lugar donde aquélla se cometió. Para estos Estados es posible hacer comparecer a un fugitivo de su propia nacionalidad ante sus propios tribunales, sin necesidad de

entregarlos a un Estado extranjero para su enjuiciamiento.

Por otra parte, los Estados que siguen las tradiciones del *common law* sostienen que las ofensas deben juzgarse en el lugar donde fueron cometidas, y que sus tribunales sólo tienen una jurisdicción limitada sobre los delitos cometidos fuera de los límites territoriales del Estado. Como consecuencia, un ofensor fugitivo, a quien no se extraditara en este caso, escaparía a la sanción por el hecho de ser uno de sus propios nacionales.

Algunos Tratados multilaterales han aceptado también el principio de Extradición de nacionales, aunque a veces con restricciones.

Es el caso por ejemplo, del Tratado de Derecho Penal internacional de Montevideo, de 1940, el cual admite la salvedad de alguna disposición constitucional prohibitiva. El Tratado de paz de Versalles, de 1919, así como otros Tratados de Paz de la misma época, aceptaron dicho principio sin reservas, cuando declararon obligatoria para los países de la coalición de los Imperios centrales la entrega de sus propios nacionales, por los crímenes indicados en dichos Tratados. El Código Bustamante, aprobado en La Habana en 1928, dejó facultativa la Extradición de nacionales. También lo hizo así el convenio de Montevideo de 26 de diciembre de 1933.

La doctrina internacional contemporánea, en su mayoría, es partidaria de la Extradición de nacionales. Desde 1880, por lo demás, el Instituto de Derecho Internacional tomó posición a su favor.

Los autores que se le muestran contrarios indican para ello algunas razones, que pueden resumirse así: 1ª, los Estados deben protección a sus nacionales, y por consiguiente tienen la obligación de garantizarles una justicia imparcial: ahora bien, esa imparcialidad puede faltar en los jueces extranjeros; 2ª, los Estados no deben renunciar porción alguna de su soberanía, y la entrega de un nacional a una justicia extranjera

constituye una especie de renuncia a derechos inherentes a la soberanía; 3ª, todo individuo tiene derecho a vivir en el territorio y bajo la protección del Estado de que es nacional, y por tanto sería injusto alejarle contra su voluntad.

Estos argumentos pueden rebatirse fácilmente. Ante todo la protección que el Estado debe a sus nacionales no puede entenderse de manera en que impida la comparecencia de ellos ante jueces extranjeros. Después la falta de confianza en la justicia extranjera no justificaria únicamente la no entrega de los propios nacionales, sino también la de cualesquiera otros ciudadanos, pertenecientes a nacionalidades distintas de las de los Estados Requerido y Requeridor. Además, ni la soberanía de un Estado es absoluta, ni la dignidad de un Estado queda ofendida por el hecho de la entrega de un nacional suyo a una justicia extranjera, especialmente porque tal entrega no se debe efectuar sino después de haber las autoridades nacionales examinado los fundamentos de la petición y estimádola aceptable. Por otra parte los jueces naturales del delincuente son los del Estado cuyo orden social fué afectado más gravemente, lo que equivale a decir: los del lugar donde se cometió el delito. Y es innegable, que en muchos casos será difícil, si no imposible, juzgar a un individuo por crimen cometido en el exterior, debido a la falta de medios de prueba necesarios.

El principio contrario, es decir, el de la no Extradición de los nacionales, puede suscitar grandes inconvenientes, cual es el de dejar impune al individuo que, ya condenado en país extranjero, se refugia en el suyo propio, ya que, según los principios generales del derecho, ese individuo no podrá ordinariamente ser juzgado por segunda vez por el mismo delito. Otro inconveniente que se puede indicar es el de la dualidad de procesos por el mismo delito, en la hipótesis, por ejemplo, de haber sido cometido éste por dos individuos, de los cuales uno, por haberse refugiado en el territorio del Estado a cuya nacionalidad pertenece, escapa a la Extradición y es allí procesado y juzgado, mientras que el otro es procesado y juzgado en el Estado en cuyo territorio fué cometido el delito.

Con todo, sea cual fuere el sistema

adoptado, hay un punto sobre el que no debiera haber discusión: *es el de considerar inadmisibile que la NO Extradición de l nacional conduzca a la impunidad.* De ahí la necesidad de que se establezca la obligación, para el Estado que se niegue a conceder la Extradición de sus nacionales, de juzgarles en su territorio. Tal obligación figura en algunas legislaciones internas y en varios tratados.

Otro punto sobre el que, tácitamente, existe acuerdo casi general, es el de que la naturalización posterior al hecho que determinó la solicitud de Extradición no debe impedir la Extradición. En este sentido, el Instituto de Derecho Internacional, también se manifestó, en 1880.

Si bien es cierto que un Estado no se encuentra obligado a entregar a sus propios nacionales también lo es que para que no quede impune el delito cometido por un nacional, el Estado juzga y sanciona al delincuente si de acuerdo con sus leyes procede que se le sancione. De acuerdo con su Ley México, conviene terminantemente en que ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo. Para conciliar el ejercicio de este principio con las necesidades de la justicia y evitar la impunidad de los delincuentes, en los casos en que México, usando de esa prerrogativa, ha negado la Extradición, se ha comprometido a juzgarlos, y lo ha hecho, por sus propias autoridades. A mayor abundamiento, ha establecido en el *Código Penal para el Distrito Federal* la competencia de nuestros jueces para conocer de delitos cometidos por mexicanos en el extranjero.

“ ARTÍCULO 4º CÓDIGO PENAL.-
Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicano, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes :

I. Que el acusado se encuentre en
la República ;

II. Que el reo no haya sido

definitivamente juzgado en el país en que delinquiró, y

III. Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República. "

La nacionalidad de la persona reclamada no impide la Extradición cuando pertenece a un Tercer Estado. A este respecto se estipula a veces la obligación de informar al Tercer Estado sobre la Extradición concedida.

" El último caso se presenta cuando el refugiado es nacional de un tercer Estado. En esas circunstancias no se presentan dificultades y solamente se examina la posibilidad de que el Estado Tercero, del cual es nacional el delincuente, sea notificado en tiempo, de la demanda de Extradición. Desde luego no parece que esta obligación sea contraída por el demandante, quien aduce un derecho imputable al pretender que todo delincuente nacional o extranjero que ha cometido un delito dentro de su territorio sea castigado. Se juzga sin embargo, esta notificación muy natural por parte del Estado Requerido, y así se estipula al efecto de diversos tratados y leyes locales. Es regla también reconocida que el delito tenga una pena en el Estado Requirente menor de dos años y sea punible en el Estado Requerido ". (15)

2.- LA NO EXTRADICIÓN DE LOS DELINCUENTES POLÍTICOS.

Aquí es importante mencionar que no se puede otorgar la Extradición de un delincuente político, ya que al otorgarla se estaría violando el principio en el cual se encuentra fundada que es el Derecho de Asilo.

(15) Op. Cit. SIERRA. pág. 236

El principio de la No Extradición para los delincuentes políticos, constituye una tendencia comparativamente reciente en la historia del Derecho Internacional. Antiguamente la entrega de las personas se pedía precisamente por ofensas políticas. Existían unos pocos Tratados de Extradición celebrados con anterioridad al siglo XIX, exclusiva o principalmente con vista a la entrega de los delincuentes políticos; pero había poca, si es que había alguna, preocupación consciente por la supresión de los delitos comunes, y no existía, por lo tanto, el estímulo necesario para cooperar en dicha supresión mediante la Extradición de los delincuentes fugitivos. A principios del siglo XIX, hubo un cambio completo de actitud en este sentido, debido probablemente a la evolución de las ideas políticas inspiradas por la Revolución Francesa; y a la creciente comprensión de la interdependencia de las naciones en el periodo posterior a la Revolución Industrial.

El concepto de la No Extradición de los Delincuentes Políticos fue adoptado, por primera vez, en el Tratado de Extradición celebrado en 1834 entre Bélgica y Francia. Francia, que sólo en 1927 aprobó su Ley Nacional de Extradición, sin embargo ha estipulado siempre este principio en sus tratados de Extradición con otros Estados. Esta práctica ha sido ampliamente aceptada. Hoy pocos Tratados de Extradición vigentes omiten una disposición referente a la No Extradición de los Ofensores Políticos.

Aunque el principio de la No Extradición de los Ofensores Políticos, ha sido generalmente aprobado, sin embargo es difícil fijar una clara distinción entre las ofensas políticas y las comunes. Se han adoptado criterios diferentes para definir los términos "políticos" o "que tienen carácter político": el motivo de la ofensa, el propósito de ella, las circunstancias de su comisión o el carácter de ésta como traición o sedición, de acuerdo con la Ley Nacional. No ha tenido éxito ningún intento de formular un concepto satisfactorio del delito político, y parece que una definición acerca de cuál acto en particular constituye un delito político, es circunstancial.

De hecho, se ha mantenido ampliamente y

por largo tiempo el criterio, adoptado en los casos ingleses del siglo pasado, de que el acto sea hecho en busca de o con la intención de ayudar, como una especie de acto manifiesto en el curso de una actuación en materia política, de un levantamiento político o de una disputa entre dos partidos en el Estado (1891). O que debe haber dos o más partidos en el Estado que tratan cada uno de imponer el gobierno de su preferencia sobre el otro. Un caso inglés, no siguió los anteriores precedentes y mantuvo que los delitos cometidos no sólo con el objetivo político de derrocar a un gobierno, sino con el propósito de evitar la persecución o el enjuiciamiento por desviación política, son delitos políticos. El fallo recibido de manera favorable por muchos estudiosos, se basa en la siguiente idea:

Las palabras " ofensa de carácter político " deben estimarse siempre de acuerdo con las circunstancias existentes en el momento en que ellas se deben considerar. Ya que el presente es muy diferente a 1890, año en el que fue decidido el primero de los casos.

Algunos delitos complejos, a pesar de tener la apariencia de un carácter político, han sido exceptuados de las ofensas para las cuales se puede negar la Extradición. De importancia en este sentido es la llamada *Cláusula Attentat*, conocida como la *Cláusula Belga*, que fue introducida por Bélgica en 1856 cuando, después de haber recibido una solicitud de Francia para la Extradición de la persona que había intentado asesinar a Napoleón III, su Tribunal negó la Extradición del ofensor. Esta cláusula fue preparada para disponer que el asesinato del jefe de un Estado extranjero, o el de un miembro de su familia no debía considerarse como delito político y que, por lo tanto, en esos casos podía accederse a la Extradición del ofensor.

Después del asesinato del Presidente Garfield, Estados Unidos incorporó dicha Cláusula en su Tratado con Bélgica de 1882. Muchos Estados Europeos también han adoptado esta *Cláusula Attentat* en sus respectivos Tratados de Extradición y, algunas veces, en sus propias leyes.

Pero, por otra parte, se ha objetado esta cláusula sobre la base de que un ataque al jefe de un Estado debe ser considerado, por definición, como un delito político y, por lo tanto, exceptuado de la Extradición. En vista de esta objeción, dicha Cláusula no fue incluida en el Proyecto de Convención de Investigación de Harvard, de 1935. Sin embargo, se ha visto con interés que esta Cláusula se incluye de nuevo en la Convención Europea de Extradición de 1957.

Otros delitos con algunos rasgos políticos, que pueden ser susceptibles de Extradición, son aquellos que implican el terrorismo político o el genocidio. En 1934, el Consejo de la Liga, en cumplimiento de una proposición hecha por Francia, preocupada por el asesinato del rey de Yugoslavia, en su territorio, tomó las medidas necesarias para preparar una Convención Internacional para la prevención y la sanción de los actos de terrorismo político.

En 1937 se firmó una Convención en Ginebra, mediante la cual los Estados contratantes se comprometieron a considerar como delitos los actos de terrorismo, incluyendo entre ellos la conspiración, la incitación y la participación en tales actos; además, en algunos casos también se comprometieron a conceder la Extradición para dichos delitos. Sin embargo dicha Convención no fue puesta en vigor.

La Convención de Genocidio de 1948 dispone expresamente que el genocidio no debe considerarse como un delito político para los efectos de la Extradición. En 1946, la Asamblea General adoptó una resolución en el sentido de que los criminales de guerra deberían ser objeto de Extradición a los países donde se efectuaron sus actos abominables.

“ En aras de la protección a la libertad humana y del reconocimiento expreso al derecho de asilo, los Estados han establecido excepciones al deber jurídico de extraditar pactado en los Convenios Internacionales y de esta manera se han exceptuado los delitos políticos y los delitos que no tienen el carácter de tales en ambos, o sea en el Estado Requiriente y el

3.- LA EXTRADICIÓN Y EL DERECHO DE ASILO.

A falta de acuerdo o convención en contrario entre el Estado territorial y el Estado nacional del sujeto que lo solicita, nadie posee un derecho propio a la admisión dentro de un territorio determinado. El régimen de derecho común es el de una libertad total en materia de admisión, con la salvedad de los límites que impone el derecho consuetudinario que obliga al reconocimiento de una igualdad de tratamiento entre los Estados. De aquí que el Estado territorial pueda subordinar la admisión al cumplimiento de ciertas condiciones generales que juzgue necesarias (condiciones sanitarias), o rechazar individualmente la admisión a personas juzgadas como indeseables (agitadores políticos), o bien no otorgar más que un derecho de residencia temporal y únicamente para ciertos fines (admisión de personas en tránsito, pero no de inmigrantes).

Por el hecho de ejercer el Estado su supremacía territorial sobre toda persona que se encuentre en su territorio, sean nacionales o extranjeros, esto excluye la posibilidad de que la jurisdicción de Estados Extranjeros sobre sus nacionales pueda llevarse efectivamente a cabo en el territorio de otro país. Por consiguiente, el Estado extranjero va a constituir un *Asilo*, al menos provisionalmente, para toda persona que siendo perseguida en el país de origen, cruce sus fronteras y se interne en su territorio.

En defecto de Tratado de Extradición que estipule lo contrario, el derecho Internacional no obliga a los Estados a negar a los fugitivos la admisión en su territorio, o, en el

supuesto de haber sido ya admitidos, a expulsarlos o a entregarlos a el Estado Reclamante

En otras palabras se puede decir que desde el momento que una persona se ha internado en suelo extranjero y de alguna forma dicho sujeto, así sea de manera tácita, ha encontrado " Asilo " en tal territorio dado que los órganos competentes de su Estado de origen, carecen de facultades para realizar una aprehensión, jurídicamente lícita, del "sujeto asilado ".

" El Derecho de Asilo, es una Institución en virtud de la cual una persona escapa a la jurisdicción local, ya sea huyendo a otro país (asilo territorial), o refugiándose en la embajada (asilo diplomático), o en un barco (asilo naval) o avión (asilo aéreo) de un país extranjero

El Asilo es una antigua Institución que tiene un origen religioso. Por ejemplo, en la antigua Grecia, los delincuentes podían refugiarse en templo, que escapaban a la competencia de la autoridad, y en donde encontraban protección todos los delincuentes que hubieran podido alcanzarlos a tiempo. El Derecho de Asilo se desarrolla también en el seno de la iglesia cristiana, desde sus comienzos hasta fines de la Edad Media. Hay dos tipos de Asilo principales, que son el Asilo Territorial y el Diplomático.

Asilo Territorial, en el caso del Asilo Territorial, el delincuente extranjero se refugia en el territorio de otro Estado. La concesión del Asilo Territorial por el Estado, no es otra cosa que el ejercicio de la Soberanía Territorial; no se trata en este caso de derogación a la Soberanía de otro Estado, y el Estado Territorial tiene la facultad discrecional de otorgarlo o no. sin embargo, tal facultad puede encontrarse limitada por posibles tratados de Extradición ; por ejemplo, en el sentido de que el Asilo sólo podrá ser otorgado a delincuentes políticos, o que determinados tipos de delincuentes políticos deban ser entregados, etc. en el Continente Americano debemos referirnos a la Convención de Caracas de 1954 sobre Asilo Territorial.

Asilo Diplomático, en el caso del Asilo Diplomático, el perseguido busca refugio en la embajada de un país extranjero. La concesión del Asilo Diplomático, constituye, de hecho, una derogación al principio de la Soberanía Territorial del Estado, ya que se sustrae de su competencia a un sujeto que ha violado las normas por él emitidas. Por esta razón el Asilo Diplomático, plantea problemas más serios que el Territorial.

Normalmente, el Asilo Diplomático se concede solamente a los perseguidos por razones de tipo político, y la calificación del delito cometido (político o común) es la cuestión más delicada que hay que resolver, ya que, por ser fundamento mismo del Asilo, el Estado Territorial tenderá a calificar como común incluso un delito político mientras, que el Estado en cuya embajada se concede tratará de extender el ámbito de los delitos políticos. Se ha discutido mucho la cuestión de a quien corresponde la calificación, y nos parece obvio que sea el Estado que concede el Asilo, ya que de otra forma se destruiría la Institución, pues al Estado Territorial le bastaría declarar que el delito fue de tipo común para obligar a la entrega del refugiado. La Corte Internacional de Justicia, en su sentencia del 20 de noviembre de 1950, en el asunto del Derecho de asilo (en torno a Haya de la Torre) mantiene una opinión contraria, y que por las razones antes invocadas nos parece equivocada:

“ ... La Corte llega al resultado de que Colombia, como país que otorga el Asilo, no tiene el derecho de calificar la naturaleza del delito por una decisión unilateral y definitiva, obligatoria para Perú ”.

Para dejar la Institución del Asilo Diplomático planteada de un modo más racional de lo que la interpretación de la Corte había supuesto, los países hispanoamericanos firmaron la Convención de Caracas sobre Asilo Diplomático, el 28 de marzo de 1954, declarando que “ corresponde al Estado Asilante la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución ” (Art. IV).

En fin, se ha discutido mucho acerca de

la aceptación o no en la práctica Internacional del Derecho de Asilo Diplomático. Hay una corriente de opinión que confina esa práctica a los países hispanoamericanos, donde se encuentra confirmada por la " Convención sobre Asilo ", de La Habana, de 1928, la " Convención sobre Asilo Político " adoptada en la VII Conferencia Panamericana, de Caracas, en 1954.

La verdad es que, si algunos países se muestran a veces reacios a conceder o reconocer la legalidad del Asilo, como ocurrió con Estados Unidos, que manifestaron su reserva y no firmaron las Convenciones Panamericanas antes citadas, y negaron Asilo en Moscú, hace unos años, a un grupo de personas que se sentían perseguidas por sus creencias religiosas, en otras ocasiones lo conceden, como cuando aceptaron y mantuvieron en su embajada en Budapest al cardenal Mindszenty, desde el levantamiento de 1956. En realidad, y salvo en casos muy contados, el Asilo Diplomático siempre es respetado por el Estado Territorial

El Asilo Naval, concedido a bordo de barcos de guerra, y el Asilo Aéreo, en aeronaves de guerra, tiene características similares al diplomático, en el sentido de que significa excepción al principio de exclusividad de la competencia territorial; no es extraño entonces que se les haya incluido en las convenciones de La Habana, de Montevideo y en la de Caracas sobre Asilo Diplomático, término éste en el que comprende " el Asilo otorgado en legaciones, navíos de guerra y campamentos militares o aeronaves militares, a personas perseguidas por motivos o delitos políticos " (Art. I).

México ratificó las dos Convenciones de Caracas, de Asilo Diplomático y Territorial. " (17).

Convención Sobre Asilo Territorial de Caracas, la Convención sobre Asilo Territorial firmada en la Ciudad

(17) SEARA Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. Décimo sexta edición. México: Editorial Porrúa; 1997; págs. 237-238.

de Caracas el 28 de marzo de 1954 durante la Décima Conferencia Interamericana, no fue aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión de nuestro país, sino hasta el 18 de diciembre de 1980, depositando México su instrumento de ratificación el 24 de mayo de 1981 ante la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

De conformidad con esta Convención de 1954, todo Estado tiene derecho, en ejercicio de su Soberanía, a admitir dentro de su territorio a las personas que juzgue (artículo 1°), no siendo procedente la Extradición cuando se trate de personas que, con arreglo a la calificación del Estado Requerido, sean perseguidas por delitos políticos o por delitos comunes cometidos con fines políticos (artículo 4°).

La Convención sobre Asilo firmada en La Habana, el 20 de febrero de 1928 en la Sexta Conferencia Internacional Americana, firmada por México y depositando éste su instrumento de ratificación el 6 de febrero de 1929, afirma que no es lícito a los Estados dar Asilo en Legaciones u otros, a personas acusadas por delitos comunes (artículo 1°), y que cuando el Asilo sea concedido éste debe serlo sólo en casos de urgencia.

La Convención sobre Asilo Político firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933 en la Séptima Conferencia Internacional Americana, firmada por México y depositando éste su instrumento de ratificación el 27 de enero de 1936, sostiene que la calificación del delito político corresponde al Estado que presta el Asilo (artículo 2°), pero no se sabe con dicha disposición si la calificación ¿ se hará de conformidad con la legislación del Estado Asilante o del Estado Territorial, o en base a otros criterios ?.

En cuanto al Tratado sobre Asilo y Refugio Políticos firmado en Montevideo el 4 de agosto de 1939 en el Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado, hay que decir que por primera vez se hace una distinción categórica entre el Asilo Político y el Asilo Territorial, consagrándose la doctrina de que la concesión del asilo es optativa

para la autoridad Asilante, y que nunca un deber jurídico, y afirmándose que no se concederá el Asilo a los acusados de delitos políticos que, previamente estuvieron procesados o hubieren sido condenados por delitos comunes. Este Tratado de Montevideo de 1939, aún y cuando aparece como un instrumento más elaborado que los anteriores, sólo dos países, Uruguay y Paraguay, depositaron sus respectivos instrumentos de ratificación, probablemente como consecuencia de considerarse que era demasiado liberal en cuanto al Asilo y no muy preciso en cuanto a problemas tales como el de la calificación de las causas que motivan el Asilo.

Por último, podemos decir que en la Décima Conferencia Interamericana se firmaron en la ciudad de Caracas el 28 de marzo de 1954, dos Convenciones: una sobre Asilo Diplomático y otra sobre Asilo Territorial.

La Convención sobre Asilo Diplomático de 1954 de la cual México es Parte por haber depositado su instrumento de ratificación el 6 de febrero de 1957, sostiene enfáticamente que si bien todo Estado tiene derecho a otorgar Asilo Diplomático, sin embargo no está obligado en forma alguna a concederlo (artículo 2°), correspondiendo al Estado Asilante la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución (artículo 4°).

En principio y en forma casi general, la concesión del Asilo está condicionada principalmente a dos condiciones: al hecho de que se constate el carácter político del delito imputado al refugiado, y además al hecho de que esté frente a una situación o circunstancia de urgencia.

Esta Convención de 1954 además de recordar el principio de que el Asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia (artículo 5°), correspondiendo al Estado Asilante la apreciación de dicha circunstancia (artículo 7°), añade asimismo una enumeración no limitativa de casos de urgencia (artículo 6°) como la persecución por parte de las autoridades, peligro de privación de vida o libertad por razones de persecución política, etc.

Una vez que ha sido concedido el Asilo, éste debe ser respetado por todos los demás Estados, incluyendo obviamente el Estado de cuyo territorio huyó la persona o personas Asiladas.

Cualquier acto de intimidación, violencia, secuestro, etc., llevado a cabo por personas actuando en calidad de oficiales, o con la tolerancia, apoyo, o bajo el control del Estado en cuestión, en contra del sujeto Asilado, son actos claramente violatorios de la Soberanía Territorial y por lo tanto hechos ilícitos que generan la responsabilidad internacional. Si se trata de un individuo que amenaza o lesiona al Asilado pero actuando en su calidad de "particular" única y exclusivamente, en ese caso la responsabilidad del Estado no se compromete por no existir violación al Derecho Internacional, pero el Estado del cual es su nacional en la obligación de extraditar al "particular" culpable.

Por regla general la Extradición va a concederse por actos practicados fuera del Estado Requerido y dentro de la jurisdicción territorial del Estado Requirente, y esto como consecuencia del principio de territorialidad aceptado éste, la más de las veces, como base de la competencia jurisdiccional de los Estados.

Para terminar con este punto podríamos concluir que los conceptos de Extradición y Asilo están relacionados entre sí en la medida en que la negativa de extraditar a una persona puede llegar a implicar el otorgamiento de Asilo, y por otra parte, la Extradición significa un rechazo a la concesión del Asilo.

Esto no quiere decir, sin embargo que la Extradición y el Asilo deban ser considerados meramente como dos aspectos del mismo problema, sino antes al contrario, como dos diversas Instituciones las cuales existen una al lado de la otra, cada una de ellas con un legítimo propósito.

El Derecho de Asilo, en el sentido del

Derecho del Estado a conceder Asilo se compone de diversas facetas:

a) Derecho a admitir a una persona en su territorio.

b) Derecho a permitirle permanecer en dicho territorio.

c) Derecho a negarse a Extraditarlo hacia otro país.

d) Derecho a no perseguir a la persona , castigarla o de alguna otra forma restringir su libertad.

4.- DELITOS SUSCEPTIBLES DE EXTRADICIÓN.

Para que proceda la Extradición, es menester que el Estado Requirente impute a la persona reclamada la comisión de un delito, ya sea como autor, cómplice, o encubridor. Pero tal imputación debe de reunir ciertas condiciones: 1°.- debe tener por causa un hecho que tanto el Estado Requirente como el Estado Requerido consideran delito, y éste debe de ser de relativa importancia; 2°.- debe tratarse de un delito de carácter común y no de carácter político; 3°.- Es menester que la acción penal subsista.

Los primeros Tratados de Extradición respondieron sin duda al propósito de no dejar impunes a los "grandes crímenes". Por ello se adoptó la práctica de estipular como susceptibles de Extradición tales o cuales delitos de importancia, que se indicaban específicamente.

A principios del siglo XIX, señalábanse con ese objeto tres o cuatro delitos, casi siempre el homicidio, el robo, la falsificación y el incendio. Luego se agregaron más y más delitos, con lo cual la enumeración limitada y reducida llegó a formar listas que en algunos Tratados pasan de treinta delitos

expresos, y esas listas diferían de un Tratado a otro

El sistema de la enumeración limitada y reducida, origina en la práctica ciertos inconvenientes. El más serio proviene de la terminología, porque a menudo acontece que la denominación asignada a un hecho delictuoso tiene contenido y alcance distintos según los países, y ello suscita divergencias en la interpretación del Tratado, además aquella enumeración, siendo limitativa, exige concertar nuevas estipulaciones cada vez que se hace más necesario incluir un delito no especificado.

Muchos Estados a fin de subsanar estas deficiencias, abandonaron la enumeración limitada y reducida y adoptaron como base única la pena aplicable; y es así, como, deseando excluir a los delitos menores, porque la Extradición es un procedimiento oneroso y pesado, estipularon entre sí que la Extradición procedería siempre que correspondiese al inculpado pena de prisión durante un período de tiempo que se fija como mínimo, según los Tratados, en un año o dos.

De esta manera encontramos que existe en muchos Tratados de Extradición, y a veces en las Leyes Internas sobre el mismo asunto, una enumeración o lista de delitos que pueden originar la Extradición, así como la indicación de los que no están sujetos a esta medida; por lo que respecta a los delitos que pueden originar la Extradición, dicha enumeración se hace atendándose en unos casos a su gravedad haciendo la enumeración consiguiente, y en otros al monto de la sanción fijada, o bien y es lo más común, a ambas circunstancias.

Pero como norma general, se sigue el sistema de hacer una descripción detallada de los delitos que pueden motivar la Extradición.

“ En lo que respecta a las enumeraciones contenidas en Tratados considérase, en general, que las mismas no son limitativas y, por tanto, no impiden que la Extradición se conceda en otros casos, no previstos, a menos

evidentemente, que el propio Tratado estipule expresamente lo contrario.

En general, son los crímenes o delitos de mayor gravedad los que dan lugar a la Extradición, y de ésta se excluyen las simples contravenciones.

Tales infracciones serán punibles, naturalmente, por la Ley del Estado Peticionario, pues, si no fuese así, el no solicitaría la Extradición. Por otra parte, en general, el Estado Requerido exige que el hecho imputado al extraditando tenga el carácter de delito y sea punible, de acuerdo con su propia legislación. Esta exigencia está consignada en el Convenio de Montevideo, de 1933. " (18)

Es una regla del procedimiento de Extradición, que el delito debe ser determinado por la Ley del lugar en que el fugitivo se encuentra. Así mismo se considera que el criminal no puede ser juzgado por un delito distinto del que ha motivado la Extradición. La Convención firmada en Montevideo en 1933, tiene la particularidad de no enumerar los delitos que motivan la Extradición, sino considerar que ésta debe concederse si el delito es castigado con una pena mayor de un año. Evidentemente, el sistema escogido en el Tratado de Montevideo señala un progreso notable en la materia, pues si en los Tratados entre dos Estados la equivalencia de los términos usados en la enumeración, es un grave escollo, en los Tratados multilaterales este escollo es casi insuperable.

" Algunos Tratados indican, en las listas, las infracciones capaces de motivar la Extradición. Lo mismo sucede con algunas Leyes Internas. Hay sin embargo, Tratados y Leyes que prefieren estipular que la Extradición no se concederá más que por infracciones que acarreen una pena de privación de

(18) ACCIOLY, Hildebrando. Tratado de Derecho Internacional Público. Madrid: Instituto de Estudios Políticos; 1958: pág. 451.

libertad nunca inferior a cierto plazo. Este suele ser de un año o de dos. " (19)

Habiéndose estipulado que la pena mínima sería fijada por las leyes del Estado Requirente, surgió un problema doctrinario y de gran importancia práctica: *el de la doble incriminación*, como característica esencial de la Extradición; es decir, la necesidad de que el hecho imputado esté calificado como delito tanto en las leyes del Estado Requirente como en las del Estado Requerido.

La *doble incriminación* es notoria cuando dos Estados convienen que son susceptibles de Extradición tales o cuales delitos específicos: ambos coinciden en señalar determinados hechos que sus leyes penales califican como delito. En caso de que la procedencia de la Extradición esté indicada solamente por medio de un mínimo de pena aplicable, la *doble incriminación* existe todavía si se añade que el hecho debe estar calificado como delito por las leyes del Estado Requirente y también por las del Estado Requerido. Pero no hay *doble incriminación* cuando en el Tratado se estipula que la pena mínima es fijada por las Leyes del estado Requirente.

No es este último el método aconsejable. Sin duda, la calificación de los delitos corresponde al Derecho Interno de cada Estado en cuanto se propone asegurar el propio orden local. Pero en el ámbito Internacional es distinto. La Extradición obedece a la necesidad de cooperar por medio de la asistencia judicial entre los Estados; pero es evidente que esta ayuda no puede ser instrumento de los intereses unilaterales y menos aún de las pasiones políticas que en un momento dado imperen en un Estado extranjero. En principio, todo Estado puede conceder la Extradición a causa de un hecho que él mismo considera delito, porque la persona reclamada ha transgredido, aunque dentro de otra jurisdicción, las reglas que también rigen el orden social en

(19) *Ibidem.* págs. 451-452.

el medio en que vive; pero, si el Estado entregase una persona reclamada por un hecho que él no considera delito, violaría el asilo que le ha acordado al amparo de sus leyes.

Un Estado ante el cual se ha formulado una solicitud puede negarse a conceder la Extradición de una persona por un delito cometido, en todo o en parte, dentro de su propio territorio. Cuando el delito por el cual se ha pedido la Extradición ha sido cometido fuera del territorio del Estado Solicitante, la Extradición puede negarse si la Ley del Estado Solicitante no permite el enjuiciamiento por la misma categoría de delito cuando se comete fuera de su territorio, o no permite la Extradición para dichos delitos. Tampoco se concede la Extradición si se ha dictado fallo definitivo, por las autoridades competentes del Estado al cual se hace la solicitud, contra la persona reclamada, en relación con el delito por el cual se solicitó la Extradición.

La regla de *non bis in idem* queda incorporada en los Tratados y parece que se ha convertido en un privilegio general.

5.- DELITOS NO SUSCEPTIBLES DE EXTRADICIÓN.

Un problema de envergadura en el tema de Extradición lo constituye el Delito Político. Los Delitos políticos son una excepción admitida por los Estados al deber de Extraditar.

“ Por regla general los Convenios de Extradición son acuerdos bilaterales. Sin embargo, la VII Conferencia Panamericana de Montevideo estableció el 26 de diciembre de 1933 un Convenio Colectivo sobre la materia. En él se estipula que la Extradición sólo podrá pedirse si el hecho incriminado se castiga, por lo menos, con una pena de prisión de un año en la legislación de los respectivos Estados. En cambio, no se concede la Extradición por los Delitos Políticos y Militares, ni por

Delitos Religiosos " (20)

Así pues encontramos como norma " que no se otorgará la Extradición por delitos políticos, es decir por delitos cometidos por razones o motivos políticos. Esta norma tiene una importante restricción, la llamada *Cláusula Attentat*, por lo cual el asesinato del Jefe de un Estado extranjero o de un miembro de su familia no se considera Delito Político. " (21)

Es corriente que varios Tratados y Leyes excluyan de la Extradición ciertas categorías de delitos

Lo más comúnmente excluido de esas categorías es la de los crímenes políticos. Puede decirse incluso que en la práctica de los Estados dicha exclusión constituye hoy, un principio universalmente consagrado; así encontramos que la No Extradición por Delitos de carácter Político es una norma Internacional firmemente establecida desde el primer tercio del siglo XIX por la costumbre, los tratados y la doctrina.

Pero surge a veces una dificultad a ese respecto: es la de definición de lo que es Crimen Político. Por ejemplo hay quien pretende que en esta categoría no deben incluirse más que los delitos contra la seguridad interna del Estado, los que tienen como fin modificar la forma de su gobierno o su Constitución Política; al paso que muchos autores, en su mayoría, todos, comprenden también en aquella definición los crímenes dirigidos contra la seguridad externa del Estado, contra su independencia, contra la integridad de su territorio y las buenas relaciones contra los demás Estados.

No es fácil, sin embargo, precisar las

(20) VERDROSS, Alfred. Derecho Internacional Público. Quinta edición. México: Editorial Aguilar; 1982; págs. 636-637.

(21) Kelsen, Hans. Principios de Derecho Internacional. Buenos Aires: Editorial El Ateneo; 1990; págs. 215-216.

características del Delito Político. En un comienzo se tomó en cuenta el motivo del hecho, pues se consideraba Delito Político el realizado como paso necesario para alcanzar un propósito de esa naturaleza. Anteriormente, estimándose demasiado amplia esa norma subjetiva, se entendió que un hecho lesivo era de carácter Político cuando tenía por objeto alterar las Instituciones del Estado; pero con esta fórmula resultaba que no constituían Delito Político la traición, el espionaje al servicio del extranjero, la inteligencia con el enemigo, etc. Lo cierto es que, ya se adopte en el derecho penal interno un criterio subjetivo o un criterio subjetivo-objetivo para definir los caracteres del Delito Político, este último significa siempre un atentado contra la subsistencia del Estado o contra sus Instituciones y no importa necesariamente, como en los Delitos Comunes, un ataque a los derechos privados, contra el derecho a la vida, al honor, a la libertad o a los bienes de las personas. En otros términos el Delito Político se presenta como un atentado contra un Estado en su carácter de entidad político-jurídica.

Esta característica es esencial cuando se considera el Delito Político del punto de vista Internacional. En consecuencia, el fundamento de la No Extradición de los Delinquentes Políticos está, a nuestro juicio en el hecho de que ellos no constituyen substancialmente un peligro en otro medio social, a diferencia de los individuos inculpados de delitos comunes que son un peligro potencial en toda sociedad humana, sin distinción de fronteras. El Delincuente Político es punible por el propio Estado afectado; pero los Estados extranjeros no podrían entregarlo sin injerirse en el orden interno de aquél.

Los Tratados de extradición, en general, consignan la exclusión del Delito Político de los actos susceptibles de motivar la Extradición, pero no lo definen.

La doctrina con pocas excepciones, es favorable a la tesis de la No Extradición por crímenes Políticos. Sus antagonistas alegan que las infracciones políticas no son menos graves que los delitos ordinarios y pueden producir males mayores, porque muchas veces ponen en peligro el derecho de conservación del Estado de refugio del delincuente. Los autores en su gran mayoría, no obstante, defiende el otro punto de vista, sosteniendo:

a) que, en la hipótesis de infracciones políticas, la criminalidad es solamente relativa, al contrario de lo que sucede con los delitos ordinarios, cuya criminalidad es absoluta, y que, por ello, en el primer caso, un país puede castigar un hecho que en otro país puede admitirse como prueba de civismo, variando el criterio de Estado a Estado, de acuerdo con las respectivas Instituciones o las respectivas costumbres políticas; b) que la Extradición por crímenes Políticos puede asumir el carácter de verdadera injerencia del Estado Requerido, en los negocios internos del Estado Peticionario; c) que, en materia política, la justicia del Estado contra el cual se dirigió la agresión no siempre ofrece garantías de imparcialidad.

Aún en la hipótesis de Delitos Políticos, la solución de los casos de petición de Extradición está facilitada, si se trata de infracciones puramente políticas. En ese caso, suele admitirse la negativa.

La cuestión se torna más difícil cuando aparecen los Delitos *conexos o complejos*, esto es, cuando el Delito Político envuelve un delito común: por ejemplo, el homicidio o las lesiones corporales producidos como medio para lograr un fin político o el incendio o el saqueo en el curso de una rebelión, etc.. Por lo general, los Tratados Internacionales y las Leyes Internas establecen que los delitos conexos no son susceptibles de Extradición. En reemplazo de esta fórmula, demasiado rígida, se han seguido entre otras las siguientes: 1) acordar la Extradición sólo cuando el delito importa un hecho especialmente grave dirigido contra la vida o la propiedad; 2) no conceder Extradición cuando existe una rebelión o insurrección y el hecho imputado constituye tan solo una incidencia en la revuelta. A esta última fórmula se añade según una práctica adoptada en Suiza, que en el hecho imputado debe predominar el elemento político antes que la infracción del derecho penal común.

Sea cual fuere la solución que se adopte, corresponde exclusivamente al Estado Requerido determinar si se trata o no de un Delito Político, y esa decisión esta regida finalmente por las circunstancias particulares de cada caso.

A veces se establece en los Tratados y en las Leyes que no constituye Delito Político el atentado contra la vida del jefe del Estado o de los miembros de su familia. Esta fórmula proviene de la " Cláusula del Atentado ", consignada en una Ley Belga de 1856, a raíz de un complot frustrado contra la vida de Napoleón III.

También a propósito de crímenes Políticos cabe aquí señalar que los delitos cometidos por anarquistas o terroristas, en la ejecución de sus ideas no se consideran propiamente como Políticos, sino como *antisociales*, por no mirar a un gobierno determinado, y sí a la organización social común a los Estados civilizados. Como consecuencia, algunos autores entienden que esos delitos no deben exceptuarse de la Extradición, esta opinión la siguen varios Tratados. Por lo demás ya en 1892, el Instituto de Derecho Internacional declaraba que no se reputan Delitos Políticos los actos criminales o de anarquismo, dirigidos contra las bases de toda organización social.

De manera general y para tener una mejor idea de lo que son los Delitos Políticos, podemos definir a estos de la siguiente forma " Delito Político, es la Infracción cometida por motivos político-sociales o de interés público, siendo su objeto la destrucción de un orden político concreto.

Según Bernaldo de Quirós, es delito político aquel cuya motivación y cuya acción se dirigen a la conquista y ejercicio del poder público. " (22)

Aunque rara vez se hace alusión en los Tratados de Extradición a los *delitos contra la Religión*, el Convenio Interamericano de Montevideo, de 1933, declaró no susceptibles de Extradición a los cometidos en contra de la religión.

(22) Op. Cit. PINA, Rafael de y PINA Vara, Rafael de. Delito Político.

En general los *delitos militares*, o más bien, los *puramente militares*, no determinan Extradición. Este principio, que ya constaba en las normas de 1880 del Instituto de Derecho Internacional, está consagrado por mucho Tratados Internacionales y Legislaciones Internas. Figura, entre otros, en el Convenio Interamericano de Extradición, firmado en Montevideo en 1933, y en el Tratado de Derecho Penal, también de Montevideo, firmado el 19 de marzo 1940.

En la expresión *puramente militares o exclusivamente militares* parece evidente que se piensa en las infracciones penales que incluyen actos o hechos extraños al derecho penal común y que se derivan únicamente de una legislación especial aplicada a las relaciones militares. Su exclusión se justifica perfectamente, porque las leyes militares de un Estado, tendentes en general al mantenimiento del orden y de la disciplina en las fuerzas armadas de ese Estado, poco interesan a los demás, y la infracción de tales leyes no presenta, por sí solo, un carácter de delincuencia capaz de motivar una Extradición.

Entre los delitos puramente militares están comprendidos: el abandono de un puesto, la insubordinación, la desertión, la cobardía.

Pero se establece que si el delito militar reúne caracteres que lo hacen pasible de aplicarle el derecho penal común, la entrega de la persona requerida se hará con la salvedad de que será juzgada solamente por el delito común y por la vía de los tribunales ordinarios.

Para tener una idea más clara de lo que es un Delito Militar a continuación daremos una pequeña definición del mismo " Delito Militar, es el acto definido y sancionado como delictivo por un código penal militar o por una ley especial militar. " (23)

(23) *Ibidem.* Delito Militar.

De acuerdo con la Ley Mexicana y con la legislación de numerosos países, la Extradición no procede cuando la pena o el delito por el cual se solicita ha prescrito, o bien cuando el delito no es punible ni por las leyes del Estado Demandante ni por las del Estado Requerido. La Extradición tampoco debe ser concedida cuando el individuo reclamado está sujeto a un juicio en el Estado donde se ha refugiado.

6. LA NO OBLIGACIÓN DE AUTORIZAR LA EXTRADICIÓN, ASÍ COMO LA FACULTAD DE OTORGARLA, CUANDO SE TRATE DE ESTADOS, QUE NO HAYAN CELEBRADO ENTRE SÍ TRATADOS EN MATERIA DE EXTRADICIÓN.

Como ya hemos visto en nuestro primer capítulo, la Extradición es el acto por el cual un Estado entrega un individuo, acusado de acto delictivo o ya condenado como delincuente, a la justicia de otro Estado, competente para juzgarle y castigarle.

Parece que ya nadie disputa la legitimidad de ese acto, aunque algunos autores y algunas legislaciones lo admiten sólo a condición de reciprocidad. Sin embargo, pueden justificarlo, por lo menos, estas razones: a) el interés de la justicia natural, que exige no pueda un individuo sustraerse a las consecuencias del delito que haya cometido, aunque se refugie en país extranjero; b) el deber de solidaridad de los Estados contra el crimen; c) el interés de los Estados en que, por todas partes, se mantenga el orden social, se obedezcan las leyes y se respete la justicia.

La ayuda mutua es lo principal entre los deberes morales de los Estados. Una de sus modalidades es precisamente la cooperación entre ellos, en el sentido de buena administración de la justicia penal y, por tanto, de la concesión de Extradición cuando ésta se justifique y sea regularmente solicitada. Esto significa que el Estado, como miembro de la Comunidad Internacional, no podrá o deberá de rehusar arbitrariamente la

Extradición que le sea requerida, suponiendo que tenga derecho a examinar la petición y de negarla, si, tras el debido examen, lo considera injusto o irregular.

De manera general, la Extradición, es deber consignado en Convenciones o Tratados. A veces, a falta de Tratado o Convenio, un Estado consiente en la Extradición mediante una declaración de reciprocidad del Estado que la pide, en virtud de la cual éste se compromete a usar la reciprocidad, cuando fuere solicitado en caso idéntico. No obstante, es sabido, que para conceder la medida, la mayoría de los autores, no consideran indispensable la existencia de previo compromiso.

Si no hay Tratado, la Extradición sólo se concede eventualmente y a condición de reciprocidad. Pero hay países, por ejemplo, Gran Bretaña y Estados Unidos, que en tal caso no la conceden.

Sobre la legitimidad de la Extradición, es decir, respecto a considerar la entrega de un criminal fugitivo como una obligación jurídica del Estado, se enfrentan dos opiniones. Al respecto el maestro Manuel J. Sierra nos expresa lo siguiente: "una, que llevando al extremo el principio de la protección de la libertad humana y el derecho de asilo como una consecuencia de la soberanía territorial considera que no existe norma alguna de Derecho Internacional que establezca la obligación del Estado de entregar a los delincuentes que se hallan dentro de sus fronteras y otra que prácticamente ha tomado un carácter universal que juzga dentro de las ideas de interdependencia y cooperación internacional y en pro de la aplicación universal de la justicia como indispensable para evitar la impunidad del crimen, la obligación internacional de la Extradición." (24)

A los dos puntos de vista que anteceden podríamos agregar una tercera corriente manejada por maestro

(24) Op. Cit. SIERRA. pág. 233.

Carlos Arellano Garcia y basada en Hugo Grocio y que considera que " la Extradición constituye un deber impuesto a los Estados por el derecho natural.

También con una fisionomía distinta, Alfredo Verdross, en un punto de vista positivista, concluye que el deber de Extradición sólo puede fundarse en un convenio expreso." (25)

Junto con el maestro Carlos Arellano Garcia llegamos a la siguiente conclusión:

" A) Los Estados tendrán el deber juridico indiscutible de extraditar cuando haya convenio expreso en ese sentido.

B) En aras de la protección a la libertad humana y del reconocimiento expreso al derecho de asilo, los Estados han establecido excepciones al deber juridico de extraditar pactado en los Convenios Internacionales y de esta manera se han exceptuado los delitos políticos y los delitos que no tienen el carácter de tales en ambos Estados, o sea en el Estado Requirente y el Estado Requerido.

C) A falta de deber juridico de extraditar, los Estados pueden, unas veces por conveniencia propia para no recibir extranjeros indeseables, otras veces por reciprocidad y otras para cooperar internacionalmente y otras más para combatir la impunidad del crimen, acceder a una petición de Extradición. Esto será consecuencia de un acto de gracia hacia el Estado que lo solicita y no será de ninguna manera el cumplimiento de un deber juridico.

D) En cuanto a desprender la obligación

(25) Op. Cit. ARELLANO. pág. 532.

Jurídica del Derecho Natural hacemos la observación que el Derecho Natural está formado por normas intrínsecamente válidas, por lo que puede ser valioso extraditar para evitar la impunidad y para cooperar internacionalmente pero puede no ser valioso extraditar afectando indebidamente la libertad humana y afectando el derecho de asilo." (26)

La mayoría de los Estados estiman la Extradición como un derecho natural y como un deber moral la entrega de los criminales. Ningún Estado está obligado a entregar a un criminal por un delito realizado fuera del territorio del Estado Requerido. Los delitos cometidos a bordo de barcos o aviones de particulares dentro del territorio marítimo o aéreo de otro Estado, se consideran cometidos en ese Estado.

Sería excesivo, sin embargo, sostener, que por razones de solidaridad internacional es forzoso acceder invariablemente a una demanda de Extradición, aún en el caso de que dicha demanda sea justa e irregular, basándose en el principio que considera obligatoria para los Estados la entrega de criminales.

La obligación de entrega de criminales figura en las estipulaciones de Tratados, en Leyes Internas de amplio alcance que contienen disposiciones de un orden más general, confirmatorias del principio de que una demanda de Extradición debe ser obsequiada a título de reciprocidad siempre que se observen determinados requisitos. Las Leyes Internas de Extradición se inician con la promulgación de la de Bélgica en 1833, seguida hasta 1870 por la Gran Bretaña.

El esfuerzo para lograr la adopción de principios uniformes en materia de Extradición es muy deseable, pero tropieza con serias dificultades en vista de la variedad de las Leyes Locales. Este esfuerzo ha tenido su más alta materialización en nuestro continente al firmarse por doce Estados la Convención

(26) Idem.

de Montevideo de 1899, que no llegó a ser ratificada: en la Segunda Conferencia Panamericana de 1902 y, principalmente, en la Convención sobre Extradición suscrita en la Séptima Conferencia Panamericana 1933, se acepta que en ausencia de un Tratado existe un deber moral para entregar a un fugitivo de la justicia de otro país.

**CAPITULO III.
REGIMEN JURÍDICO DE LA EXTRADICIÓN
INTERNACIONAL.**

**SUMARIO. 1. LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. 2 EL
PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN DE ACUERDO CON LA LEY
DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. REQUISITOS PARA QUE
OPERE LA EXTRADICIÓN. 3.1 REQUISITOS POSITIVOS. 3.2
REQUISITOS NEGATIVOS.**

CAPITULO III.

REGIMEN JURIDICO DE LA EXTRADICION INTERNACIONAL.

I. LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.

Dentro del presente Capitulo, nos daremos a la tarea de estudiar la *Ley de Extradición Internacional*, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Diciembre de 1975, la cual esta integrada por 37 articulos clasificados en dos capitulos, el Primero de ellos referente a su Objeto y Principios (articulos 1° al 15); por lo que hace al Segundo, es relativo al Procedimiento de Extradición Internacional (articulos 16 al 37) Siguiendo la misma secuencia del ordenamiento legal citado podemos analizar a continuación el Objeto y Principios de la Ley materia del presente estudio.

CAPITULO I.

Objeto y Principios.

" ARTICULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común ."

Atendiendo a la organización política jurídica de los Estados Unidos Mexicanos el procedimiento de Extradición Internacional habrá de substanciarse: primero por lo acordado en el Tratado correspondiente y a falta de Tratado por lo instituido en la Ley de Extradición Internacional.

En esta Ley están previstos un conjunto de actos, formas y formalidades de orden público, cuya observancia es obligatoria, para así, en su momento determinar, la procedencia, o no, de entregar a los Estados Extranjeros, a un acusado o condenado.

Esto es así para los casos mencionados y también para las Extradiciones solicitadas por los Estados Unidos Mexicanos, a través de sus funcionarios públicos competentes

Naturalmente que el procedimiento a seguir es de carácter federal, y además, de orden público.

" ARTICULO 2.- Los procedimientos establecidos en esta Ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de Extradición que se reciba de un gobierno extranjero. "

" ARTICULO 3.- Las Extradiciones que el Gobierno Mexicano solicite de estados extranjeros, se regirán por los tratados vigentes y a falta de éstos, por los artículos 5, 6, 15 y 16 de esta Ley.

Las peticiones de Extradición que formulen las autoridades competentes federales, de los Estados de la República o del fuero común del Distrito Federal, se tramitarán ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Procuraduría General de la República. "

Este artículo hace referencia a los sujetos que pueden hacer la Extradición. La Extradición, cuando hay un Tratado, la hace el país extranjero por conducto de los funcionarios competentes y los Estados Unidos Mexicanos, de igual manera, atendiendo para ello al texto del Tratado correspondiente.

A falta de Tratado y para lo primero por su legislación de orden interno y para lo segundo será necesario ajustarse a lo dispuesto en la *Ley de Extradición Internacional en los artículos 5º, 6º, 15 y 16.*

" ARTICULO 4.- Cuando en esta Ley se haga referencia a la ley penal mexicana, deberá entenderse el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, así como todas aquellas leyes federales que definan delitos. "

" ARTICULO 5.- Podrán ser entregados conforme a esta Ley los individuos contra quienes en otro país, se haya incoado un proceso penal como presuntos responsables de un delito o que sean reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado solicitante. "

El artículo citado anteriormente, hace mención de los sujetos que pueden ser Extraditados, de esta forma encontramos que pueden ser Extraditados:

- 1) Los Procesados, y
- 2) Los Sentenciados.

Es conveniente aclarar que: los indiciados (personas de alguna manera involucradas en una averiguación previa), no podrán ser extraditables, hasta en tanto no satisfagan los requisitos indicados en el *artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; es decir:

" ... Que preceda denuncia querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado... "

Si se atiende al texto del *artículo 5° de la Ley de Extradición Internacional*, anteriormente citado, habrá de considerar que en el caso del sujeto cuya entrega se solicita, exista, por lo menos, la resolución judicial en donde se acredite que está sometido a un proceso por haberse cumplido con las exigencias legales, por ejemplo: el auto que ordena la Extradición, o en su caso, el auto de formal prisión - en el medio mexicano -. Esto significa que, sino existe la resolución judicial, motivada y fundada en el orden señalado, no habrá lugar a la entrega del procesado o sentenciado.

Es pertinente advertir que: debe entenderse, para fines legales y de orden práctico, que el juez tomo conocimiento de los hechos que, como consecuencia del pedimento correspondiente, dictó orden de aprehensión; o bien que instaurado el proceso, con el respectivo auto que lo justifique, el procesado se sustrajo a la acción de la justicia y que dicho proceso, no podrá continuarse por evasión del procesado.

Si el individuo no ha comparecido en ningún momento ante el juez, pero, aún así, se ha librado la orden de aprehensión en su contra, eso bastará; obvio es decir que la orden de aprehensión, habrá de estar requisitada conforme a lo establecido en la Ley.

Cuando el sujeto reclamado estuvo ante la presencia del juez y existe resolución de incoar el proceso, también procede, en su caso, la entrega que se solicita por el Estado requirente.

Tratándose de sentenciados, la situación es más clara y precisa, porque ya está definida la pretensión punitiva; es decir, existe una resolución en cuanto al fondo del proceso, que determina la responsabilidad, y además, la instancia ha terminado.

En la primera hipótesis, la entrega se solicita para que el proceso se dé, en todos sus trámites legales; en

la segunda, para que se cumpla la sentencia dictada.

" ARTICULO 6.- Darán lugar a la Extradición los delitos dolosos o culposos, definidos en la ley penal mexicana, si concurren los requisitos siguientes:

I.- Que tratándose de delitos dolosos, sean punibles conforme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año; y tratándose de delitos culposos, considerados como graves por la ley, sean punibles, conforme a ambas leyes, con pena de prisión.

II.- Que no se encuentren comprendidos en alguna de las excepciones previstas por esta ley."

Tomando en cuenta cualquiera de las dos situaciones, es decir ya sea que se trate de un procesado o de un sentenciado, es de capital importancia que: a) Tanto en el país requirente, como en el del funcionario del gobierno requerido, la conducta de un hecho, por la que se siga el proceso o se haya dictado la sentencia, sean "intencionales".

Bajo esta premisa, quedan excluidos los delitos culposos. b) Asimismo, que en los catálogos penales correspondientes exista el tipo penal, con todos y cada uno de los elementos que lo constituyen.

Para estos fines habrá de realizarse, en su oportunidad, el proceso de adecuación típica que produzca como consecuencia, dado el caso, que exista tipicidad de la conducta. c) No basta lo hasta aquí indicado, porque, es requisito, *sine qua non*, que el tipo penal o figura delictiva sea punible, de acuerdo con la Ley Mexicana, con una pena de prisión, cuyo término medio aritmético, por lo menos, sea de un año de prisión.

Con lo anterior, se señala con gran

claridad que para conductas o hechos sancionados con una penalidad menor a la indicada, no se justificarían los trámites para extraditar a persona alguna, porque la infracción cometida no será en las condiciones apuntadas relevante y por otra parte, con seguridad la duración del procedimiento, que en su caso se llevara a cabo, rebasaría el tiempo mismo de la pena.

" ARTICULO 7.- No se concederá la Extradición cuando:

I.- El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistia o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento;

II.- Falte querrela de parte legitima, si conforme a la ley penal mexicana el delito exige ese requisito;

III.- Haya prescrito la acción o la pena, conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del Estado solicitante, y

IV.- El delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la República."

Por lo que hace al artículo 7° de la Ley de Extradición Internacional, así como a los artículos 8° y 9°, estos hacen mención a los casos de improcedencia de la Extradición.

De esta manera encontramos que tal y como se indica en la fracción I de este apartado, es obvio y de explorado derecho que si el sujeto reclamado fue absuelto, no se concede la Extradición.

Al respecto, existe el canon clásico, aceptado por todas las naciones civilizadas del mundo: *Res iudicata pro veritate habetur*, y otro más, que refuerza al anterior: *Non bis in idem*.

Ahora bien, si estos aforismos aceptados por la generalidad, se quebrantasen, ¿ que quedaria de la justicia ?

Esos apotegmas, también pueden ser invocados para aquellos casos de indulto o amnistia si la sentencia ya está cumplida.

Ante estas hipótesis, la solicitud de Extradición careceria de base sólida de sustentación que la hiciera admisible.

¿Cuál seria la base de la solicitud de Extradición, si la sentencia ya fue cumplida o si se concedió la amnistia o el indulto ?

Respecto al cumplimiento de la pena, o en su caso, de la medida de seguridad, éstas, al cumplirse se extinguen con todos sus efectos; asimismo, sabido es que, si el Estado requirente perdonó o decidió dejar en el olvido los hechos, ¿ cómo podria explicarse una solicitud de Extradición ?

No debe olvidarse que, la amnistia extingue la acción penal, así como las sanciones que se hubiesen impuesto con todos sus efectos.

Por lo que concierne al indulto, nadie es ajeno a que indultar es perdonar, lo mismo ocurre si el Estado indulta, en razón de la potestad legal, que al respecto se le ha conferido.

A mayor abundamiento, sobre la querella, es conveniente recordar que ha sido considerada como un requisito de procedibilidad para que pueda investigarse el supuesto delito.

La querella, es un derecho potestativo

que tiene el ofendido para otorgar, o no, su consentimiento para que el Estado se avoque a la investigación de los hechos; en consecuencia, si no existe dicho consentimiento no podrá haber investigación, ni mucho menos persecución alguna en contra del probable autor.

En la mayoría de las legislaciones del mundo, existen múltiples figuras delictivas que no requieren del consentimiento de los ofendidos para su investigación, y aunque constituyen la generalidad, no obstante, algunas conductas o hechos tipificados como delitos se refieren a cuestiones en donde, más que intereses generales lo connotado son cuestiones privadas que en esos renglones es en donde repercuten; por eso, la intervención del Estado está sujeta al consentimiento del ofendido

Precisamente por lo hasta aquí expuesto y porque desde el punto de vista técnico procesal la presentación de la querrela es un requisito de procedibilidad, se explica que no se conceda la Extradición si no hay querrela.

Por lo que respecta a la prescripción encontramos, que es una institución universal y en materia penal tiene importancia sin igual, porque es una forma de extinción, y basta el sólo transcurso del tiempo señalado en la Ley para que opere. Tratándose de sujetos, que estén fuera del territorio nacional si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción, los plazos para la prescripción se duplicarán. (*artículo 101 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal*).

" ARTICULO 101 DEL CODIGO PENAL.-
La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley .

Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una

averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción.

La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso. "

Para los efectos de la prescripción, en el Código Penal supracitado, en su *artículo 102*, se indica: "*los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades, y se contarán:*

I. A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;

II. A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;

III. Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado; y

IV. Desde la cesación de la consumación en el delito permanente."

Respecto a los plazos para la prescripción de las sanciones, éstos serán continuos y principian a correr, según el mismo ordenamiento, en su *artículo 103* "*Los plazos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el condenado se sustraiga a la acción de la justicia, si las sanciones son privativas o restrictivas de la libertad, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria. "*

Expresamente, el legislador señala, en el

Artículo 104: " La acción penal prescribe en un año, si el delito sólo mereciere multa; si el delito mereciere, además de esta sanción, pena privativa de la libertad o alternativa, se atenderá a la prescripción de la acción para perseguir la pena privativa de la libertad; lo mismo se observará cuando corresponda imponer alguna otra sanción accesoria. "

En el ordenamiento jurídico al que nos estamos refiriendo, se establece en su artículo 105 " *La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años.* "

" ARTICULO 106 CODIGO PENAL.- La acción penal prescribirá en dos años, si el delito sólo mereciere destitución, suspensión, privación de derecho o inhabilitación, salvo lo previsto en otras normas. "

Y se sigue diciendo en el Artículo 107 " *Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y tres, fuera de esta circunstancia.*

Pero una vez llenado el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio. "

" En los casos de concurso de delitos, las acciones penales que de ellos resulten, prescribirán cuando prescriba la del delito que merezca pena mayor (artículo 108 del Código Penal). "

En el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, se señalan los casos en que se interrumpe el plazo para que se consume la prescripción y son los siguientes:

I. Por las actuaciones que se practiquen en averiguación de un delito y de los delincuentes, aunque por ignorarse quiénes sean éstos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

II. Si se dejare de actuar, aunque en este caso, la prescripción comienza a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

Al respecto, es conveniente, no olvidar que el legislador aclara: Estas prevenciones, ... no comprenden el caso en que las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción. Entonces, ésta no se interrumpirá sino con la aprehensión del inculpado.

" ARTICULO 8 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.- En ningún caso se concederá la Extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política del Estado solicitante, o cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país en donde cometió el delito. "

El que solicita el asilo, puede dado el caso, ser un sujeto autor o probable autor de delitos políticos, pero nunca de delitos comunes, porque, en este caso no podría hablarse de persecución política, en sentido estricto, razón por la cual habría que excluir el asilo.

Nadie ignora que una consecuencia, entre otras, de las revoluciones, guerras, prácticas o expresión de ideas,

motivan persecuciones políticas, y en tal situación, algunos individuos se ven precisados a buscar protección de otro país para permanecer bajo el amparo de sus autoridades. A estos sujetos se les llama refugiados; en relación con los asilados, la diferencia es que mientras éstos han cometido delitos políticos, los primeros son ajenos a conductas políticamente ilícitas.

En la Legislación Mexicana, ante la falta de tipicidad concreta de un tipo rector, en el que se adecuó una conducta o hecho, considerado como delito político, social o político-social. En el *artículo 144, del Código Penal, para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal*, se dice: " *Se consideran delitos de carácter político los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos.* "

A pesar de la inexistencia del tipo rector, existen sub-especies que, aunque no sean considerados, en principio, políticos (conspiración; espionaje; traición a la patria, en las distintas formas contempladas por el legislador), en determinadas circunstancias, a no dudarlo, afectan o pueden afectar la organización del Estado, y que, para los fines propuestos por el legislador, éste los agrupa en un todo que, por disposición expresa, son considerados como delitos políticos.

Independientemente de lo anterior, bajo el rubro: delitos contra la Seguridad de la Nación, se incluyen, entre otros: sedición, rebelión, motín y conspiración para cometerlos; en estos tipos penales, no es sólo la seguridad de la Nación el bien jurídico tutelado, sino la organización misma del Estado en sus diversas formas y manifestaciones, razón por la cual seguramente, se les agrupo para considerarlos de tipo político.

Es loable que conductas tan graves como el terrorismo, el secuestro de aeronaves y agentes diplomáticos u otra clase de sujetos, la toma de rehenes, etc., queden excluidos del calificativo político porque, en otras condiciones al ser objeto de Extradición serían un motivo más de impunidad.

Atendiendo al texto del *artículo 144, del Código Penal*, citado, habrán de ser considerados del Fuero Común los tipos penales a que acabamos de hacer referencia, al igual que todos los demás que integran el catálogo penal; cuestión ésta que, claramente determina, para efectos de Extradición la diferencia entre delito político y delito común, por lo menos en el medio mexicano, porque no es posible ignorar que, lo calificado como no político, entre nosotros, en otro Estado si pueda ser considerado de esa manera.

Importa destacar que, en los delitos políticos, puede haber conexidad con otras infracciones penales comunes, que pueden darse con motivo o como consecuencia de delitos políticos.

Ante una hipótesis de esa naturaleza, no contemplada en la Ley de Extradición Internacional ¿cuál será la solución que se adoptará?

Delitos conexos son aquellos que se ligan estrechamente al fin político, aunque de por sí constituyan un delito común: el homicidio en la revolución, la sustracción de caballos y armas para un levantamiento y el robo de un aeroplano para huir, en la hipótesis del fracaso, etc.

En los delitos políticos continuados con delitos del orden común conexos, funcionará la facultad discrecional del Estado Asilante, para la calificación correspondiente y para determinar si concede o no el asilo. En todo caso, una solución ecléctica podría obtenerse en el sentido de conceder la Extradición, pero con el compromiso del Estado Requiriente de sólo enjuiciar y sancionar por delito o delitos del orden común y no por el delito o delitos políticos.

Al no estar considerado el caso por el legislador o a falta de previsión en algún Tratado, más que una facultad discrecional, esto implicaría un juicio en que se analizara la trascendencia de los valores en pugna y de acuerdo con ellos se

resolviera.

En la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, vigente, al igual que en el pensamiento general prevalente, no se acepta la restricción de los derechos individuales; dentro de éstos, destaca por su trascendencia capital, el derecho a ser libre: por razón natural, en el orden que nos ocupa, significa un rechazo total a la entrega de sujetos que en el país Requirente hayan tenido la calidad de esclavos.

Aunque la condición de esclavo, en la casi totalidad de los países civilizados, es como un mal recuerdo del pasado, en nuestras leyes, desde el siglo pasado, cuando se declaró abolida la esclavitud, se ha manifestado siempre oposición a cualquier aspecto que afecte, entre otro, la libertad, en el sentido a que se refiere el legislador en el citado *artículo 8 de la Ley de Extradición Internacional*.

Sabido es que, aunque la esclavitud fue una institución común y corriente en los pueblos de la antigüedad, no faltan quienes la consideren como contraria al Derecho de Gentes; sin embargo, fue entre otros aspectos, una forma o medio de explotación, que explica, aunque no justifique, el por qué en la antigua Roma el esclavo fue considerado una cosa, y por ende, no un sujeto de derecho.

La economía de los pueblos, se sustentaba en el trabajo de los esclavos.

La esclavitud, no sólo era consecuencia de las conquistas, sino una manera o forma más objetiva de dominio.

Muchas formas de esclavitud proliferaron; alguna de ellas, pretendió suavizar el endurecimiento que con el tiempo se había acrecentado con esa forma de explotación del hombre por el hombre; otras fueron el vasallaje, el

repartimiento y la encomienda; sin embargo, no dejó de considerarse al ser humano como objeto de comercio. Esto proliferó durante los siglos XVII y XVIII, aunque ya en el último período este se manifestó el propósito y hasta la desaprobación jurídica, encaminada a hacer menos severo el trato de los esclavos.

Con el transcurso de tiempo, la proliferación de ideas antiesclavistas aceleraron, hasta cierto punto, su abolición.

En el medio mexicano y durante siglos, especialmente a partir de la conquista española, privaron formas muy variadas de esclavitud, mismas que perdurarian hasta 1810, en que se proclama su abolición, y finalmente, en 1829 quedó definitivamente extinguida.

En la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, vigente, se instituyó: " *Artículo 2º.- Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.* "

Antecedente directo e inmediato del contenido de este precepto, está en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en la ideología prevalente en el movimiento independista, cuya culminación es el triunfo del pensamiento liberal mexicano, que quedó plasmado en la *Constitución Política de 1857* y posteriormente en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente.*

Este principio de igualdad, es un derecho público y a la vez, es un deber, un imperativo ineludible para el propio Estado, que debe reconocer en todo ciudadano a un sujeto de derechos y deberes.

Precisamente porque la esclavitud esta

abolida en todos los países del mundo, por lo menos en el sentido estricto del término, o en la forma o manera en que tradicionalmente ha sido conocida, no procede la Extradición cuando el sujeto que se solicita haya tenido la situación de esclavo en el país cuya autoridad es la Requirente, porque, esto sería violatorio del principio de igualdad, instituido como garantía en el marco constitucional.

" ARTICULO 9 LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.- No se concederá la Extradición si el delito por el cual se pide es del fuero militar. "

Aquí nos encontramos con otro caso de improcedencia de la Extradición. En la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente*, subsiste el fuero de guerra, no a la manera de un privilegio como existía en nuestro medio, hasta antes de la *Constitución de 1857*.

En la actualidad, existe, pero únicamente como garantía para circunscribir la competencia de los tribunales castrenses a los militares en servicio; lo que en otros términos, significa prohibición para que se haga extensiva a los civiles implicados en delitos considerados del " fuero de guerra ".

El fuero de guerra, es una garantía justificada por diversas razones de orden social en países democráticos, por ser el ejército el sostén de las instituciones gubernamentales.

Los delitos y otras infracciones cometidos por los elementos del ejército, en servicio, requieren de sanciones y procedimientos que atendiendo a la naturaleza de la institución produzcan ejemplaridad .

La disciplina, muy estricta, es base de

sustentación de las fuerzas armadas, razón, entre otras, que justifica la existencia de tribunales especiales, con potestad circunscrita al logro de la finalidad mencionada y cuyos efectos son de orden meramente interno, lo que explica el por qué no se concede la Extradición por delitos de ese fuero

" ARTICULO 10 LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.- El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa:

I.- Que, llegado el caso, otorgará la reciprocidad;

II.- Que no serán materia del proceso, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la Extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella. El Estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculpado consciente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esa facultad;

III.- Que el presunto extraditado será sometido a un tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho;

IV.- Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía;

V.- Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 Constitucional, sólo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por substitución o conmutación.

VI.- Que no se concederá la Extradición del mismo individuo a un tercer Estado, sino en los casos de excepción previstos en la segunda fracción de este artículo; y

VII.- *Que proporcionará al Estado mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso.* "

El procedimiento de Extradición, no es como cualquier otro, tiene características especiales y está sujeto a presupuestos o requisitos previos, cuya fuente directa e inmediata ha sido desde siempre el uso y la costumbre internacional.

Para que pueda iniciarse el trámite de Extradición, en la *Ley Federal* correspondiente se señalan, entre otros requisitos, que el Estado Mexicano exija al Estado Solicitante se comprometa a que llegado el caso, otorgará la reciprocidad.

La reciprocidad, es una forma de cooperación internacional que se manifiesta en el acto concreto en que un Estado se compromete con el otro a proceder o activar de manera igual o semejante, en relación con un caso o situación parecida a la que recibe de él.

Otro requisito, es el compromiso de que " no será materia del proceso, ni aun como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la Extradición, omitidos en la demanda o inconexos con los especificados en ella; es decir, al recibirse la solicitud o demanda, en ésta habrá de hacerse referencia concreta a los hechos por los cuales se hace la solicitud, de manera tal que, éstos sean por la que se conceda o se niegue.

Esta exigencia, garantiza la materia u objeto que constituye la cuestión principal sobre la que recaerá la determinación de la solicitud, y también, es base esencial sobre la que habrá de versar la defensa que, en su momento, haga el sujeto que, en su caso, sea extraditado; precisamente por eso el anteriormente citado *artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional*, en su segunda ... El Estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculpado consiente libremente

en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esa facultad

Condición de capital importancia, para que pueda iniciarse el procedimiento de extradición, es el compromiso de la autoridad del Estado Solicitante para que el presunto Extraditado sea sometido a tribunal competente, establecido por la Ley, con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho

Esta exigencia, tiene como base sólida e indiscutible, lo ordenado en el *artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en donde se manifiesta la garantía de seguridad jurídica, instituida en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, refrendada en la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada en la Asamblea de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948.

En el *artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su segundo párrafo*, se dice a la letra " ... *Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...* "

Al respecto la garantía de audiencia, instituida en este párrafo y las demás que integran este precepto, se han instituido para evitar que se vulneren los derechos de los ciudadanos sujetos a cualquier procedimiento, tal ha sido el criterio sustentado por los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La garantía de audiencia, consagrada en

este precepto, esta vinculada íntimamente con otras por ejemplo el que se lleve a cabo el proceso correspondiente para la privación de la vida, la libertad, etc.; que éste se siga ante tribunales previamente establecidos; que se observen las formalidades esenciales del procedimiento, y por último, que la conducta o hecho esté prevista o regulada por disposiciones jurídicas anteriores

Como se advierte, en la fracción III, del artículo que ocupa nuestra atención, es una garantía, y por ello, la autoridad del Estado Mexicano exigirá al funcionario del Estado Requirente se comprometa al cumplimiento de la misma

A mayor abundamiento en el *artículo 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, se señala: No se autoriza la celebración de Tratados para la Extradición de reos políticos

En la fracción IV, del mismo precepto de la Ley que ocupa nuestro estudio, se señala otro compromiso al que habrá de quedar sujeto el servidor público del Estado que solicite la Extradición, y es el siguiente: Que el extraditado será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía.

En la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, entre otras garantías individuales que se instituyen, en el *artículo 20*, concretamente se hace referencia a la cuestión penal, y en las fracciones VII y IX, claramente se obliga a la autoridad a la observancia de las de seguridad jurídica, mismas que son derechos para toda persona y que en el caso del precepto en cita, se traducen en lo conocido común y corrientemente, como derecho de defensa, complementado por normas procedimentales.

En la *fracción IV, de la Ley Federal de Extradición*, aunque el texto es muy escueto, aún así, del mismo se desprende la observancia plena de la garantía de defensa instituida y que implica el compromiso por parte del funcionario del Estado Solicitante de que sea observada.

En cuanto a la pena prevista para el caso de que se trate, importa subrayar que en el *artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, a la letra se indica: "*Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.*"

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, sino acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

No se considerará ... de buena fe

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar."

De este mandato y no omitiendo la idea abolicionista imperante en el medio mexicano, se explica que también sea requisito para conceder la Extradición, que la autoridad solicitante se comprometa a lo siguiente: Si el delito que se imputa al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o algunas de las señaladas en el *artículo 22 Constitucional*, sólo se le impondrá la de prisión.

Otra condición más, es el compromiso de la autoridad del Estado solicitante a no conceder la Extradición del mismo individuo a un tercer Estado, sino en los casos de excepción

previstos en la *fracción II de este artículo*.

Respecto a esto último, importa advertir que, la rebeldía, ya sea considerada en materia civil o en materia penal, se manifiesta siempre en la resistencia para intervenir en el procedimiento de que se trate, concretamente: desobedeciendo un llamamiento o una orden para comparecer o someterse a lo indicado en una resolución judicial.

El desacato o falta de sometimiento, es distinto en una y otra materia, por ende produce consecuencias jurídicas distintas

En términos generales, se entiende por rebeldía lo anotado, por eso se explica que, en algunas legislaciones exista o pueda darse una declaración judicial de rebeldía, cuya causa directa e inmediata sea la desobediencia u ocultación del imputado ante la autoridad que lo reclama o lo cita, ya sea para el inicio de un proceso o para su normal desenvolvimiento.

Ante semejante supuesto, la rebeldía no deja de ser una situación de hecho, cuyo antecedente es una situación de derecho legal, debidamente fundada, que en legislaciones como la nuestra está garantizada con medidas encaminadas a su estricto cumplimiento, tal y como ocurre cuando se ha llevado a cabo el ejercicio de la acción penal por delitos que se sancionan con pena no corporal, caso como en el que el juez cita al indiciado para que se presente a rendir su declaración preparatoria, haciéndole saber en el citatorio que de no presentarse, la policía se encargará de hacerlo, independientemente de que pueda ser apercibido en caso de desobediencia, se le imponga una multa o un arresto, etc.

En este caso, si se quiere hablar de rebeldía, ésta habrá de ser acreditada con la certificación que al respecto lleve a cabo el Secretario del Juzgado, y con base en la misma, procedan las medidas mencionadas.

Si se quiere también, en el medio mexicano, se estaría en casos de rebeldía, cuando concedida la libertad bajo caución el procesado se oculta y no comparece ante el juez en las fechas señaladas, o no se presenta a las diligencias para las que ha sido citado. En estas situaciones, en nuestros Códigos se prevé que se haga efectiva la caución y se dicte orden de reaprehensión, para así someter al contumaz y asegurar su presencia en todas las diligencias y esto permita la observancia de las garantías de seguridad jurídica.

Elemento fundamental del rebelde, es su falta de voluntad para no estar presente en el proceso, y así eludir el mismo. Esto explica, en cierta forma, otro acto más de contumacia como lo es también cuando se fuga del centro de reclusión, del lugar de la audiencia o del domicilio donde se le arraigo; casos, todos éstos, que siempre producen como consecuencia una resolución judicial ordenando su reaprehensión.

" ARTICULO 11 LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.- Cuando el individuo reclamado tuviere causa pendiente o hubiere sido condenado en la República por delito distinto del que motive la petición formal de Extradición, su entrega al Estado solicitante, si procediere, se diferirá hasta que haya sido decretada su libertad por resolución definitiva. "

De lo aquí manifestado por el legislador, pueden desprenderse dos hipótesis:

1.- Cuando el individuo reclamado tuviere causa pendiente.

2 - Cuando hubiere sido condenado en la República por delito distinto del que motive la petición formal de Extradición.

1 - Cuando el individuo reclamado tuviere causa pendiente - En este caso, conviene aclarar que en relación a la solicitud de Extradición, si terminado el procedimiento correspondiente se concluye su procedencia puede aplazarse la entrega si el sujeto requerido estuviere procesado, es decir, que habiendo sido consignado se dictó el auto de formal prisión en su contra, y que, por ende, se esté substanciado el proceso

Ante esta situación, si se obsequiara el pedimento habría de suspender el proceso, lo que sería anormal e indebido en el desenvolvimiento del mismo, independientemente de la carencia de fundamentación legal para semejante proceder

La situación planteada, es obstáculo que impide poner a disposición de la autoridad del Estado Solicitante al individuo; sin embargo, con ello la administración de justicia en el orden internacional no sufre mengua alguna, porque la está administrando el juez competente del Estado Requerido, y con ello también se cumple en el orden señalado.

Por otra parte, la entrega del sujeto no se ésta negando, sino difiriendo hasta en tanto se pronuncie la resolución judicial definitiva que haya causado estado, caso en el que, si dicha resolución absuelve al acusado la autoridad competente del Estado podrá hacer la entrega del ahora absuelto por no existir causa para el diferimiento; empero, si la resolución judicial es condenatoria el Sujeto Requerido no podrá ser entregado a quien lo Requiere, hasta en tanto se haya cumplido la sentencia y se haya declarado la libertad absoluta.

Desde siempre ha existido interés acentuado en todos los países del mundo por el cumplimiento de

sus propias leyes, entre otras razones, por los distintos efectos que dentro de su propia circunscripción territorial se producen esencialmente, tratándose de cuestiones penales, motivo por el cual se da preferencia a lo dispuesto en la Ley del lugar, para después facilitar la represión y castigo de los delitos cometidos en otros niveles, allende las fronteras.

2.- Cuando hubiere sido condenado en los Estados Unidos Mexicanos por delito distinto del que motive la petición formal de Extradición.- Esta hipótesis se explica en virtud de que si el reclamado ya ha sido condenado en los Estados Unidos Mexicanos, por hechos distintos de aquellos que motiven la petición formal de Extradición, habrá de cumplir la condena en el lugar señalado por la autoridad administrativa con excepción de las situaciones previstas en los tratados correspondientes.

" ARTICULO 12.- Si la Extradición de una misma persona fuere pedida por dos o más Estados y respecto de todos o varios de ellos fuere procedente, se entregará al acusado:

I.- Al que lo reclame en virtud de un tratado;

II.- Cuando varios Estados invoquen tratados, a aquel en cuyo territorio se hubiere cometido el delito;

III.- Cuando concurren dichas circunstancias, al Estado que lo reclame a causa de delito que merezca pena más grave; y

IV.- En cualquier otro caso, al que

primero haya solicitado la Extradición o la detención provisional con fines de Extradición.”

Estas hipótesis, a no dudarlo, tienen su fuente de inspiración en antiguos y tradicionales aforismos clásicos o en principios generales de derecho de indiscutible procedencia.

En el primer caso, priva el principio de legalidad.

En el segundo, es resuelto con base al canon: *locus regit actum*.

En la tercera situación, se atiende a la gravedad del hecho y por ende a la mayor penalidad.

En la última, al apotegma: El primero en tiempo es el primero en derecho

“ ARTICULO 13.- El Estado que obtenga la preferencia de la Extradición con arreglo al artículo anterior, podrá declinarla en favor de un tercero que no la hubiere logrado.
”

Esto aunque así se establezca en la Ley, presenta serios inconvenientes que pudieran propiciar desvío de poder o desnaturalización de los requisitos exigidos para conceder la Extradición; por ello, es de capital importancia que la autoridad del Estado Requerido sea quien califique la propia declinación en favor del tercero que no la hubiere logrado, para que así en el orden substancial, se cumplan las condiciones a que queda sujeta la Extradición.

" ARTICULO 14.- Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo."

Aun sigue siendo objeto de inacabables discusiones, en foros locales e internacionales, si en todas las causas debe, o no, concederse la Extradición del ciudadano nacional por la autoridad competente del País Requerido.

La jurisdicción concebida como una potestad, o ya sea como poder jurídico para declarar el derecho a los casos concretos, ha sido, desde siempre, la característica por excelencia de la persona física denominada juez, ya sea de máxima, media o mínima jerarquía.

A pesar de eso, la palabra jurisdicción, actualmente se usa para referirse a variados aspectos: territorio, competencia, materia, etc.

Hecha esta observación, a muy pocos extraña que, entre otras materias, al referirse al derecho internacional o a temas particulares del mismo, se haga referencia a la jurisdicción del Estado y que al respecto se afirme que se ejerce sobre aquellas personas ubicadas en sus límites territoriales.

En este sentido, la soberanía de los Estados se ha interpretado de una manera tan estricta que ni la represión de los crímenes más graves ha permitido que un Estado pueda intervenir en el territorio de otro.

Aquí vale recordar lo que sobre el

particular opina Arellano Garcia, al señalar que para la doctrina hay dos opciones relativas a la entrega de un individuo solicitado por otro Estado:

" 1.- La que estima que no hay norma de derecho en donde se establezca la obligación de entregar a los individuos que solicita el funcionario del Estado Requiriente, cuya base se sustenta en el principio de protección a la libertad humana y el derecho de asilo, llevado a su máxima expresión

2 - Una segunda postura, estima que dicha obligación internacional de extradición existe y se fundamenta en los principios de cooperación internacional para evitar la impunidad de los delitos " (27)

La nacionalidad es un vinculo que permite identificar a los individuos integrantes de un Estado y es, por lo tanto, un figura jurídica.

La nacionalidad sólo puede ser otorgada por un Estado soberano, quien en forma unilateral y discrecional establecerá las condiciones y requisitos conforme a los cuales se rige la misma.

De esta manera, el orden jurídico nacional, es la fuente directa e inmediata que permite colegir que la nacionalidad o ciudadanía sea una condición para algunos deberes y derechos.

(27) Ibidem. págs. 450-451.

La fidelidad, es uno de los deberes específicos de los nacionales, si el nacional debe fidelidad a su Estado tiene derecho a que este lo proteja. La fidelidad y la protección, son consideradas como obligaciones recíprocas; sin embargo jurídicamente, fidelidad y protección, no significan otra cosa sino que los órganos y los súbditos del Estado tienen que cumplir con las obligaciones que el orden jurídico les impone.

Es en parte equivocado el considerar que el individuo tiene naturalmente el derecho a que se le protejan ciertos intereses, ya que, aun cuando la función típica del orden jurídico es tutelar, de cierta manera, determinados intereses de los individuos, tanto el círculo de los intereses como el de los individuos que gozan de tal protección varía grandemente de un orden jurídico nacional a otro.

Conforme a lo anterior, para que la Extradición de un nacional sea válida jurídicamente, es necesario que así esté consignada en el orden jurídico, es decir, que la protección que el Estado quiera dar a sus nacionales, debe estar establecida en una norma de derecho

Como antecedentes encontramos que, desde el siglo pasado, privó el criterio generalizado de negar esa Extradición. En la época actual, se ha determinado por los participantes en las convenciones celebradas para esos fines, " la no obligación de entregar a los naturales del país Requerido. "

Las razones o inconveniencias para una determinación como la indicada son muchas y además variadas.

¿Cuál sería el pensamiento y el sentir de los ciudadanos, ante las autoridades del propio país si se entregara a los nacionales a las autoridades de otro Estado para que fuesen juzgados y sentenciados ?

Sin duda, un proceder semejante

acarrearía zozobra, angustia, inseguridad de todo tipo y una acentuada desconfianza en los gobernantes. Esto, sin menoscabo de los terribles sentimientos de odio o aversión de todo tipo a las autoridades y hasta a los nacionales del país justiciero.

En nuestro medio, en la *Ley de Extradición Internacional en su artículo 14 citado con anterioridad*, a pesar de que se pretendió otorgar una mayor protección a los nacionales, se autorizan algunos casos de excepción, los cuales serán determinados a juicio del titular del Poder Ejecutivo.

Estos casos de excepción no se señalan expresamente en ningún cuerpo de disposiciones jurídicas, motivo por el cual lo aconsejable es atender al espíritu que priva en nuestra legislación, respecto a los hechos que pueden ser considerados de excepción, es decir, se estará a lo establecido en el principio bajo el cual se excluye la Extradición relativa a infracciones de mínima gravedad: *minima non curat praetor*. No obstante, nunca se ha considerado adecuado para aplicarse a nacionales, sino únicamente para extranjeros, toda vez que el espíritu de la Ley es proteger al nacional, salvo aquellos casos en que su conducta fuere tan grave, que para evitar, incluso, algún conflicto con el Estado Requiriente, fuera conveniente llevar a cabo su Extradición.

Cabe destacar lo señalado en el *artículo 4, del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal* en el sentido de que: " *Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicano, serán penados en la República...* "

Lo anterior da lugar a una interrogante: ¿ lo indicado en el *Código Penal* se ajusta a los lineamientos *Constitucionales* ?, ¿ Al aplicarse no se hace extraterritorialmente ?

Para despejar estas incógnitas, es necesario observar el supuesto completo del *artículo 4 del Código citado*, porque para que sea aplicable:

" I. Que el acusado se encuentre en la República;

II. Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró, y

III. Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República."

Conforme a estos supuestos, es perfectamente válido y congruente lo establecido en el *artículo 121, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en cuanto al ámbito espacial de validez de la norma.

En Derecho Internacional no existen preceptos definidos en donde se impongan limitaciones a la validez espacial de las normas de un Estado sobre sus nacionales en el extranjero, por lo que éstas son aplicables, únicamente, si el nacional está en territorio de su país.

La no Extradición de los ciudadanos mexicanos, no supone la impunidad del o los delitos, sino que es una protección a aquéllos, considerando que deben ser juzgados en su país.

Importa destacar que para casos extremos como la imposición de la pena de muerte, en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, sólo se autoriza para el incendiario, el plagiarlo, el parricida, para el que comete homicidio calificado y para el traidor a la patria; esto, como excepción, porque de muchos años a la fecha impera el criterio abolicionista respecto a semejante sanción.

Existen también otro tipo de conductas que, sin duda, repugnan a la colectividad universal como el secuestro de aeronaves y personas, las diversas formas de terrorismo, ya generalizadas, el tráfico de drogas y enervantes, y muchas más, tomando en cuenta su tipificación legal y los intereses jurídicos tutelados, nadie duda respecto a su gravedad y terribles consecuencias.

Por lo expuesto, los casos excepcionales a que se hace referencia en el *artículo 14, de la Ley de Extradición Internacional*, tienen que ser necesariamente aquellos que por su propia naturaleza sean de extrema gravedad

En el precepto mencionado, se instituye una facultad discrecional para el titular del Poder Ejecutivo y aunque mucho se ha discutido por juristas nacionales y extranjeros, la esencia y alcance de la misma, ésta nunca debe considerarse como sinónimo de arbitrariedad.

Lo resuelto discrecionalmente debe tener fundamento en los principios generales del derecho; y además, contener razonamientos suficientes para así no provocar duda respecto a las llamadas garantías de seguridad jurídica, lo contrario podría ser sospechoso, arbitrario o manifestación de franco desvío de poder.

En un régimen como el nuestro, en donde existen garantías de diversa naturaleza para mexicanos y extranjeros, éstas se observan por sobre todas las cosas; razón por la cual, se justifica que por regla general no se conceda la Extradición de nacionales.

Por último, cabe mencionar que en la mayoría de las legislaciones se admite que la ley aplicable al autor de una conducta o hecho ilícito es la del lugar donde éste se comete, por eso importa precisar el sitio en donde el delito se cometió.

" ARTICULO 15 LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.- La calidad de mexicano no será obstáculo a la entrega del reclamado cuando haya sido adquirida con posterioridad a los hechos que motiven la petición de Extradición.
"

Evidentemente, así está establecido, porque, se considera que la nacionalidad, en las circunstancias anotadas, fue adquirida fraudulentamente para así lograr la protección del Estado mexicano.

En este sentido, en la *Ley de Nacionalidad y Naturalización, de 20 de enero de 1934*, en su artículo 17, segundo párrafo, al hacer referencia a las cartas de naturalización, se establecía: Cuando se demuestre que el extranjero, al hacer las renunciaciones y protestas a que este artículo se refiere, lo ha hecho con reservas mentales, en forma fraudulenta o sin la verdadera intención definitiva y permanente de quedar obligado por ellas, quedará sujeto a todas las sanciones legales que esta misma Ley o cualquier otra disposición impongan o puedan imponer a futuro.

Asimismo, en el *artículo 47*, indicaba: la naturalización obtenida con violación de la presente Ley es nula.

El 21 de junio de 1993, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la *Ley de Nacionalidad*, y por tanto quedó abrogada la anterior, y las disposiciones que se opongan a la nueva Ley.

Aunque en ésta no se haga referencia expresa al contenido de los artículos de la Ley abrogada es obvio que no existe impedimento para que la naturalización obtenida violando las disposiciones de la Ley ahora en vigor sea declarada nula.

Los estudiosos de Derecho Internacional,

en general, opinan: no existe obligación de un Estado para entregar a los individuos que estén en su territorio, salvo que se haya pactado reciprocidad o exista algún Tratado al respecto.

Tomando en cuenta que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o naturalización, y para complementar el problema de Extradición de los nacionales, en su *artículo 15 la Ley de Extradición Internacional*, como ya ha quedado establecido se indica: "*La calidad de mexicano no será obstáculo a la entrega del reclamado cuando haya sido adquirida con posterioridad a los hechos que motiven la petición de Extradición.*"

Con este señalamiento se prevé el caso de aquel o aquellas personas que habiendo cometido un delito en el extranjero, no siendo nacionales, inicien el trámite correspondiente para adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización para impedir la entrega y auspiciar con ello la impunidad.

2. EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN DE ACUERDO CON LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.

CAPITULO II. Procedimiento.

" ARTICULO 16 LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.- *La petición formal de Extradición y los documentos en que se apoye el Estado Solicitante, deberán contener:*

I.- La expresión del delito por el cual se pide la Extradición;

II.- La prueba que acredite los elementos del tipo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los

Tribunales del Estado Solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada.

III.- Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10, en los casos en que no exista tratado de Extradición con el Estado Solicitante.

IV.- La reproducción del texto de los preceptos de la Ley del Estado Solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito;

V.- El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado; y

VI.- Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

Los documentos señalados en este artículo y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción al español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales."

Subsanados los requisitos señalados en el artículo 10, para el trámite de la Extradición de acuerdo con lo establecido en el artículo 16, el procedimiento de Extradición se inicia con la petición formal o con la intención de presentarla.

Esta petición puede darse para que en el lugar del país Solicitante se lleve a cabo el proceso correspondiente al sujeto que va a ser Extraditado; o bien, para el cumplimiento de la sentencia que, en su caso, se dictó en el país Requiriente.

Los documentos que deben acompañar a la petición, por lo que se refiere al primer caso, habrá lugar a la

petición formal de la misma, se hará por escrito y acompañada de la documentación en donde se contengan los requisitos marcados en el *artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional*, citado con anterioridad.

Esta petición formal de Extradición puede darse para iniciar el proceso correspondiente al Extraditado, o bien, para el cumplimiento de la sentencia que se haya dictado por el funcionario del país Requirente.

En cuanto a los elementos del tipo, en la documentación se contendrá la expresión del delito por el que se pide la Extradición; es decir, se hará referencia no únicamente a la denominación con la que en el país solicitante se bautizaron a los hechos, sino más bien, a todos y cada uno de los elementos integrantes del tipo penal, que bajo esas condiciones, responden a una figura específica y previamente determinada.

Obvio es señalar que, para estos fines, será indispensable realizar el llamado proceso de adecuación típica.

Pudiera ser que la petición de Extradición no fuese sólo por un delito, como se señala en nuestra Ley, ni por dos o más, caso en el que habrá de procederse de acuerdo con lo antes indicado para cada uno de los tipos penales y así determinar lo procedente.

En la segunda fracción del precepto en estudio se hace referencia a la prueba de la existencia del cuerpo del delito y a la probable responsabilidad del reclamado.

Este requerimiento, está íntimamente vinculado con el inmediato anterior; es más, uno y otro se corresponden entre sí.

Al respecto, en la *Constitución Política*

de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 16 y 19 y para los efectos a que se hace alusión, se contempla tanto lo referente al cuerpo del delito como a la presunta responsabilidad, elementos que si deben contenerse en la petición formal de Extradición, con ello queda demostrada la existencia de un proceso, ya sea en su inicio, con el libramiento de la orden de aprehensión, o dado el caso, más avanzado, cuando ya sea haya dictado auto de formal prisión.

Es de explorado derecho que la existencia del cuerpo del delito, tiene su base de sustentación en las pruebas, elementos que conducen a concluir que una conducta o hecho fue ejecutado.

El cuerpo del delito, para los efectos de determinar si existe cuerpo del delito, todos los elementos probatorios deben concurrir a demostrar que hay tipicidad de la conducta, en otros términos, que la conducta o hecho, se adecuan a todos y cada uno de los elementos contenidos en la descripción hecha por el legislador para cada tipo; caso en el que existirá cuerpo del delito.

Si hubiere ausencia de algún elemento del tipo, habrá atipicidad de la conducta, y por ende, no habrá cuerpo del delito.

La Prueba.- En cuanto al género de prueba sobre el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, puede ser de cualquier tipo y naturaleza, siempre y cuando no sean de las prohibidas en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y en las demás disposiciones jurídicas.

Adviértase que si no se hace referencia a la responsabilidad, sino a presunta responsabilidad, es porque basta, por el momento, la existencia de elementos (pruebas) que faciliten concluir que una persona (Sujeto de imputación), puede ser el autor de la conducta o hecho por la que se le inculpa.

Sobre la probable intervención del sujeto

Reclamado, en los hechos, esto será consecuencia del estudio del material probatorio y bastarán indicios para que se tenga por comprobada; si del análisis de los medios de prueba se concluye la no comprobación del cuerpo del delito, sería ocioso pretender estudiar si existe o no presunta responsabilidad, porque de la nada, no se puede extraer nada; en cambio, pudiera ser que si está comprobado el cuerpo del delito, la valoración de las pruebas condujese a concluir la ausencia de presunta responsabilidad y con ello a la negación de la petición formulada.

Nótese que en esto último, no se juzga al fondo del asunto sino que únicamente se pretende concluir la existencia de uno de los elementos para que esté justificada la petición formal de Extradición

Las manifestaciones, señaladas en la *Ley de Extradición Internacional, en el artículo 10*, cuando no exista Tratado, habrán también de contenerse en la petición formal correspondiente que se formule al Estado Solicitante

Principio importante, es el de la identidad de la norma. Esto se prevé en la *fracción II del artículo en estudio*, al indicar que se reproduzca el texto de los preceptos de la Ley, vigente, en el Estado Solicitante en donde se defina el delito, se determine la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia, en la época en que se cometió.

Cuando se trate de delito intencional punible, tanto en los Estados Unidos Mexicanos como en el país Requiriente, el texto de las leyes remitidas por la autoridad de éste, permitirá constatar lo aquí señalado, al igual que la punibilidad y la prescripción en los órdenes que ha lugar a observar.

El texto auténtico de la orden de aprehensión, los documentos a que se refiere el legislador en la *fracción V*, pueden ser certificadas a cargo de la autoridad competente del lugar y también las transcripciones de los textos legales certificados, respecto a que están comprendidos en las

normas aplicables al caso en el momento en que se cometió el delito y que están vigentes.

Independientemente de lo anterior, la autoridad requerida tendrá que tomar en cuenta que en el medio mexicano, atendiendo a lo ordenado en el *Código Penal* en su artículo 117, al que hemos estado haciendo referencia " *La Ley que suprime el tipo penal o lo modifique, extingue, en su caso, la acción penal o la sanción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 56.* "

" **ARTICULO 56 DEL CODIGO PENAL.-** *Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en lo más favorable al inculcado o sentenciado.*

La autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción, aplicará de oficio la Ley más favorable. Cuando el reo hubiese sido sentenciado al término mínimo o al término máximo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho término, se estará a la Ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una pena entre el término mínimo y el término máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma. "

Ahora hablaremos de las causas que motivan la petición de entrega de un sujeto determinado. La petición de entrega, puede ser: a) para que sea sometido a un proceso, b) para que cumpla una pena o medida de seguridad.

La petición formal de Extradición también, dado el caso, estará acompañada de el texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado.

La Solicitud para someter al sujeto a proceso. Tratándose de la petición de entrega de un individuo para ser sometido a proceso, pueden a su vez generar dos hipótesis:

1) Que hubiere sido puesta ante el juez de conocimiento la actuación y que éste hubiese dictado orden de aprehensión que no fue posible cumplir por estar el sujeto ausente del territorio, razón ésta que explica el pedimento de Extradición.

2) Si el sujeto solicitado se sustrae a la acción de la justicia se dicta orden de reaprehensión para que una vez lograda pueda continuarse el proceso por todos sus legales trámites; esto explica también, que sea necesario presentar el texto auténtico de dicha orden.

El texto mencionado, es el correspondiente a la resolución judicial dictada, misma que habrá de estar fundada y motivada, atendiendo a lo instituido en la Ley vigente del país Requirente.

Respecto a los datos y antecedentes personales del reclamado, éstos como en el texto legal se indica sirven para su identificación, y así evitar equivocaciones que siempre producen males irreparables; además proporcionan certeza respecto a la identidad del sujeto a extraditar.

Los datos y antecedentes personales, son: la media filiación, fotografías, ficha signalética, apodo o apodos y otros que sirvan a esos propósitos, para que no quede duda alguna sobre su identidad.

Autenticidad de los documentos y su legalización. En cuanto a la autenticidad, habrá también de ser observada la certificación referida.

Es preciso no olvidar que todos los

documentos señalados, al igual que cualquier otro que se presente y que estén redactados en idioma diferente al español, habrán de ser acompañados con una traducción y legalizados conforme a lo establecido en el *Código Federal de Procedimientos Penales*, en donde a la letra se indica: " **ARTICULO 282.- Para que se reputen auténticos los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán ser legalizados por el representante autorizado para atender los asuntos de la República, en el lugar donde sean expedidos. "**

Para mayor claridad, el legislador Federal en el mismo precepto, dispone: " *La legalización de las firmas del representante se hará por el funcionario autorizado de la Secretaría de Relaciones Exteriores. No será necesaria la legalización de firmas cuando los documentos sean presentados por la vía diplomática . "*

Por último, se establece lo siguiente: " *Quando no haya representante mexicano en el lugar donde se expidan los documentos públicos y, por tanto, los legalice el representante de una nación amiga, la firma de este representante deberá ser legalizada por el Ministerio o Cónsul de esa nación que reside en la capital de la República, y la de éste por el funcionario autorizado de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Todo esto de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 283 del Código Federal de Procedimientos Penales. "*

" **ARTICULO 17 LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.- Cuando un Estado manifieste la intención de presentar petición formal para la Extradición de una determinada persona, y solicite la adopción de medidas precautorias respecto de ella, éstas podrán ser acordadas siempre que la petición del Estado Solicitante contenga la expresión del delito por el cual se solicitará la Extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente.**

Si la Secretaría de Relaciones

Exteriores estimare que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al Procurador General de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, que dicte las medidas apropiadas, las cuales podrán consistir, a petición del Procurador General de la República, en arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia. "

Para realizar la petición de entrega para el cumplimiento de una pena o una medida de seguridad, es necesario que se remitan los documentos referidos en el *artículo 16*, bastará que se proporcione al funcionario del Estado Mexicano la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso, ya que atento a lo dispuesto en el *artículo 5* anteriormente citado podrán ser entregados conforme a esta ley ... los individuos que sean reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado Solicitante.

A mayor abundamiento, en el *artículo 16 de la Ley citada*, se indica a la letra: " La petición formal de Extradición y los documentos, en que se apoya el Estado Solicitante, deberá contener ... " (fracción II). " Cuando el individuo haya sido condenado por los Tribunales del Estado Solicitante, bastará acompañar copia auténtica, de la sentencia ejecutoriada. "

Al tratarse el tema de la sentencia se hace referencia: a) Sentencia irrevocable, y b) Sentencia ejecutoriada.

a) Es irrevocable la resolución judicial que define la pretensión punitiva estatal, termina la instancia y fue consentida expresamente o precluyó el derecho para inconformarse por haber dejado pasar el término para interponer algún recurso.

b) La sentencia ejecutoriada, es aquella en contra de la cual no procede recurso alguno, ni juicio de

amparo

En la sentencia ejecutoria o ejecutoriada, ya no procede el recurso ordinario y por ello se dispone lo conducente para que, en su caso, quede el sujeto sentenciado a disposición de la autoridad ejecutora y se inicie el procedimiento de ejecución de la sentencia.

El procedimiento de Extradición también puede iniciarse con la manifestación de la intención de un Estado extranjero de presentar petición formal para solicitarla, motivo por el cual puede pedir que se adopten medidas precautorias respecto a la persona solicitada.

Esas medidas, de acuerdo con lo indicado en la propia *Ley de Extradición Internacional*, son: arraigo, o las procedentes, de acuerdo con lo consignado en los tratados o en las leyes de la materia.

Si la medida que puede adoptarse es el arraigo, se debe a que es el legislador quien señala concretamente que el Procurador General de la República lo solicite al Juez de Distrito; empero, como también se dice en el precepto en cuestión que, independientemente de la medida cautelar mencionada se soliciten aquéllas que procedan de acuerdo con los Tratados o las leyes de la materia.

¿ Cuáles son las medidas apropiadas que deben adoptarse de acuerdo con las leyes de la materia ?

La contestación a esta interrogante, dependerá siempre de si la petición recae, únicamente sobre la persona o también en las cosas y objetos.

Tratándose la persona, vale reiterar que no procede más que el arraigo, y se incluyen también las cosas u

objetos, el Procurados General de la República habrá de proceder, de acuerdo con lo dispuesto en lo conducente, en el *artículo 181*, demás relativos del *Código Federal de Procedimientos Penales*

Es requisito para que se adopten las medidas a las que se ha hecho referencia, que en la petición del Estado Solicitante se contenga la expresión del delito por el cual se solicita la Extradición y que existe en contra del reclamado, orden de aprehensión

Es al Secretario de Relaciones Exteriores a quien compete determinar si hay fundamento para la adopción de las tantas veces mencionadas medidas precautorias por lo cual, de ser así, transmitirá la petición al Procurador General de la República, quien promoverá ante el Juez de Distrito correspondiente la adopción de las que sean procedentes

La manifestación de intención de presentar petición formal de Extradición de una persona por la autoridad de un Estado, siempre debe provenir de un Estado Soberano y aunque en el *artículo 17, de la Ley que nos ocupa*, no se indica nada al respecto, debe hacerse por la vía diplomática.

En este caso, existe un triple examen que habrá de realizarse: 1) Primero, por el Secretario de Relaciones Exteriores; 2) Luego, por el Procurador General de la República, y después, 3) Por el Juez; todo esto, sin ignorar las instancias o recursos (amparo en el medio mexicano) que ante el arraigo u otra medidas, pueda interponer el sujeto sobre el cual recaigan.

Esta detención provisional, solicitada al funcionario competente del país requerido y que motiva un procedimiento, por simple que pudiera considerársele, es lógico y razonable si se tiene la firme y consciente voluntad de querer y entender lo que en si debe ser la cooperación internacional en la lucha contra el delito y su verdadera urgencia, en razón de la gravedad de los hechos y la peligrosidad de su autor; todo lo cual justifica este tipo de peticiones y su implementación.

Arresto Provisorio - Son muchos los Tratados en donde se autorizan ese tipo de peticiones; igualmente son innumerables las legislaciones en las cuales el Estado dispone que en casos de urgencia, ante la petición respectiva se ordene el llamado arresto provisorio de un extranjero, en las formas y requisitos previstos en la Ley Mexicana

En algunos países está prevista también la adopción de medidas cautelares, respecto a los objetos que se consideran medios o instrumentos empleados para la ejecución de la conducta o hecho ilícito, o sobre los que recayó la acción, etc. relacionados por la importancia y significación que tienen para el proceso y los fines específicos de éste. Es obvio que si al realizarse el arraigo, en México se encontrasen objetos en poder de la persona reclamada, ya sean producto del delito, materia de prueba para la comprobación del mismo o de la responsabilidad, sean recogidos para que de efectuarse la Extradición, sean puestos a disposición del Estado Requirente

Es importante aclarar lo siguiente. cuando se expidió la *Ley de Extradición Internacional*, el arraigo únicamente existía en materia civil, y posteriormente se introdujo en la legislación procedimental penal; esto explica que, en la Ley primeramente mencionada, se haga referencia al arraigo en la forma y términos de la propia legislación civil.

" ARTICULO 18 LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. - *Si dentro del plazo de dos meses que previene el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contados a partir de la fecha en que se hayan cumplimentado las medidas señaladas en el artículo anterior, no fuere presentada la petición formal de Extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas.*

El Juez que conozca del asunto notificará a la Secretaría de Relaciones Exteriores el inicio del plazo al que se refiere este artículo, para que la Secretaría, a su

vez, lo haga del conocimiento del Estado Solicitante. "

Acordado y realizado el arraigo, el Procurador General de la República lo comunicará al Secretario de Relaciones Exteriores, para que dentro de un término prudente, a juicio de éste, sea notificado el funcionario del Estado Solicitante; dicho término nunca excederá de dos meses, contados a partir de la fecha en que se hayan decretado las medidas de referencia; sino fuese presentada la petición formal de Extradición al Secretario aludido, se levantarán esas medidas.

Nada se dice respecto a la persona que resultó afectada, razón por lo que suponemos que lo prudente sería en caso de repetirse ese supuesto, quedase liberada, más no de las demás situaciones que respecto a su Extradición pudiesen darse.

" ARTICULO 19.- Recibida la petición formal de Extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores la examinará y si la encontrare improcedente no la admitirá, lo cual comunicará al solicitante. "

La petición formal ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y sus consecuencias. Si el Estado cuya manifestación de llevar a cabo la Extradición, remite la petición formal de ésta al Secretario de Relaciones Exteriores, éste ordenara que sea estudiada.

Cuando se estime improcedente la petición, por no haberse reunido los requisitos establecidos en el Tratado, o en su caso, en el *artículo 16, de la Ley de Extradición Internacional*, así se hará saber al Estado promovente.

" ARTICULO 20.- Cuando no se hubieren

reunido los requisitos establecidos en el Tratado o, en su caso, en el artículo 16, la Secretaría de Relaciones Exteriores lo hará del conocimiento del Estado Promovente para que subsane las omisiones o defectos señalados, que en caso de estar sometido el reclamado a medidas precautorias, deberá cumplimentarse dentro del término a que se refiere el artículo 18. "

Las Deficiencias u Omisiones, motivan la improcedencia de la petición respectiva, porque en la documentación se advertirá; por eso se hace saber al Estado Promovente para que la subsane dentro de dos meses, cuando el sujeto está sometido a las medidas precautorias.

Todo esto significa que si fenecido ese plazo no se subsanan esas omisiones, la persona sometida a las medidas antes señaladas, sea liberada y se ordene, por falta de interés, archivar el asunto.

" ARTICULO 21.- Resuelta la admisión de la petición la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará la requisitoria al Procurador General de la República acompañando el expediente, a fin de que promueva ante el Juez de Distrito competente, que dicte auto mandándola cumplir y ordenando la detención del reclamado, así como, en su caso, el secuestro de papeles, poder, relacionados con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere pedido el Estado solicitante. "

Quando ocurre la admisión de la petición, habrá de llevarse a cabo una serie de actos encaminados a la realización del objetivo y fines del Estado Requirente.

Admitida la petición, el Secretario de Relaciones Exteriores o el funcionario a quien en concreto se le otorgue competencia, envía la requisitoria y el expediente al

Procurador General de la República, para que promueva lo procedente ante el Juez de Distrito

Realizada la instancia respectiva, el Juez de Distrito habrá de dictar un auto, lo mandará cumplir, y ordenará, en su caso, el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que estén en poder del sujeto a que se refiera la requisitoria y que, de alguna manera, puedan relacionarse con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba, cuando lo hubiere pedido la autoridad del Estado Solicitante

" ARTICULO 22.- Conocerá el Juez de Distrito de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado. Cuando se desconozca el paradero de éste, será competente el Juez de Distrito en Materia Penal en turno del Distrito Federal. "

El Juez de distrito competente se abocará al conocimiento de los hechos; será el del lugar en donde esté el reclamado; si existen varios, el caso lo conocerá el Juez en turno, también lo conocerá éste cuando se desconozca el lugar preciso en donde esté el sujeto reclamado.

" ARTICULO 23.- El Juez de Distrito es irrecusable y lo actuado por él no admite recurso alguno. Tampoco serán admisibles cuestiones de competencia. "

El juez mencionado es irrecusable, por disposición expresa establecida en la Ley. Con independencia de esto, seguramente para no dilatar la resolución del procedimiento respectivo, está instituido que lo resuelto por el Juez de Distrito no admite recurso alguno y se excluyen también las cuestiones de competencia.

" ARTICULO 24.- Una vez detenido el reclamado, sin demora se le hará comparecer ante el respectivo Juez de Distrito y éste le dará a conocer el contenido de la petición de Extradición y los documentos que se acompañen a la solicitud.

En la misma audiencia podrá nombrar defensor. En caso de no tenerlo y desea hacerlo, se le presentará lista de defensores de oficio para que elija. Si no designa, el Juez lo hará en su lugar.

El detenido podrá solicitar al Juez se difiera la celebración de la diligencia hasta en tanto acepte su defensor cuando éste no se encuentre presente en el momento del discernimiento del cargo. "

Como el Juez de Distrito recibió una promoción concreta del Procurador General de la República, dictará un auto, cuyo contenido estará condicionado a la petición misma, de manera tal que si se solicita la detención del reclamado y así se ordena, el mandato respectivo, habrá de cumplirse por los agentes de la Policía Judicial Federal.

Cumplida la orden de detención, el aprehendido comparecerá, de inmediato, ante el Juez de Distrito, quien le hará saber el motivo de su detención; es decir, el contenido de la petición formal de Extradición, así como de toda la documentación que se acompañó a la solicitud.

La audiencia será pública, salvo las excepciones previstas en el *Código Federal de Procedimientos Penales*.

Deber ineludible para el Juez, es hacerle saber al detenido el derecho que tiene para defenderse por sí mismo o por persona de su confianza, designando defensor y de no tenerlo, el Juez le presentará la lista de los defensores de oficio para que

elija el o los que le convengan y de no hacerlo así le nombre uno en su lugar.

La presencia del defensor en la audiencia es muy importante para el compareciente, razón por la que de no estar presente en el momento del discernimiento del cargo, solicitará sea diferida.

El que está presente el defensor e intervenga en la diligencia no excluye el que se le oiga directamente.

" ARTICULO 25.- Al detenido se le oirá en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes:

I.- La de no estar ajustada la petición de Extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente Ley, a falta de aquél; y

II.- La de ser distinta persona de aquella cuya Extradición se pide.

El reclamado dispondrá de veinte días para probar sus excepciones. Este plazo podrá ampliarse por el Juez en caso necesario, dando vista previa al Ministerio Público. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir las pruebas que estime pertinentes. "

La interposición de excepciones, se traduce, técnicamente hablando, en actos de defensa, mismos que en la *Ley de Extradición Internacional*, se encuentran establecidos en el artículo 25, anteriormente citado.

Es de explorado derecho que la Extradición no es un mero acto de cortesía internacional y que por

eso sólo procede en los casos que se determinaron expresamente en los Tratados.

La primera excepción se refiere a la identidad de la norma; es decir, a que la conducta o hecho por el cual se solicita la Extradición, esté previsto como delito en la legislación vigente en el país a cuyos funcionarios se haga el requerimiento; de no ser así será un acto de defensa, que habrá de hacerse valer al igual que cuando la infracción penal se sancione con pena corporal, las cuestiones referentes a la prescripción, y en general, también serán actos de defensa, todas las hipótesis previstas en los *artículos 5º, 6º, 9º y demás relativos, de la Ley de Extradición Internacional*, sin perjuicio de que, en primer término se esté a todo aquello que no se ajusta al Tratado aplicable, y en segundo lugar, al contenido de los preceptos indicados en la Ley señalada.

El sujeto puede oponerse a la Extradición y probar que él no es el reclamado. Esto último es trascendente, porque en la documentación remitida por el Estado Solicitante, estarán acreditados: el nombre, apellido, apodos, lugar y fecha de nacimiento, profesión, ficha signáltica, fotografía etc.

Como esta documentación es pública, y por ende, indubitable, podrá, dado el caso, cuestionarse o impugnarse, con un género de prueba suficiente consistente que la contrarreste, de lo contrario subsistirá.

Dentro del artículo, en estudio, se menciona el plazo que tendrá el reclamado para interponer excepciones, mismo que será de tres días para interponer excepciones y de veinte para probarlas; este plazo podrá ampliarse por el Juez en caso necesario, aunque habrá de dar vista previa, para esos fines al Agente del Ministerio Público, para que otorgue su anuencia o se oponga.

Este mismo término, se señala al Agente del Ministerio Público, para aportar el material probatorio que

estime pertinente.

" ARTICULO 26.- El Juez atendiendo a los datos de la petición formal de extradición, a las circunstancias personales y a la gravedad del delito de que se trata, podrá conceder al reclamado, si éste lo pide, la libertad bajo fianza en las mismas condiciones en que tendría derecho a ella si el delito se hubiere cometido en territorio mexicano. "

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 20, se instituye: " En todo proceso de orden penal, tendrá el inculgado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos a el juez para establecer que la libertad del inculgado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculgado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculgado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculgado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV. Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra;

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado de delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación;

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede

nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se les preste atención médica de urgencia cuando la requiera y los demás que señalen las leyes. "

Los datos de la petición formal de Extradición, para los fines a que se refiere el artículo transcrito, en realidad son: la gravedad de la conducta o hecho y las circunstancias personales del autor de la misma, mencionadas en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20*, atendiendo a lo previsto en el artículo mencionado y al *Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 154*, estimamos que como la libertad bajo caución es una garantía, el Juez de Distrito habrá de indicar al sujeto, el derecho que tiene a la misma y también el procedimiento para obtenerla.

Respecto a la denominación de la conducta o hecho, incumbe al Juez de distrito el proceso de adecuación típica, para lo cual atenderá a los elementos

constitutivos del tipo o tipos penales.

Realizado esto, con base en el resultado resolverá sobre la procedencia, o no, de la libertad bajo caución.

En la *Ley de Extradición internacional*, no se indica en qué momento puede solicitarse, aun así se entiende que el presunto Extraditado lo hará cuando se le haga comparecer ante el Juez y, en el momento que se le de a conocer tanto el contenido de la petición formal de Extradición como de la documentación que se acompaña a la solicitud.

Tampoco se fija término para resolver esa petición; no obstante, se atenderá al espíritu que priva respecto a la libertad en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y de acuerdo con ello, es de concluir que se resolverá de inmediato; así se indica en el *Código Federal de Procedimientos Penales*, en su artículo 400: " Cuando proceda la libertad caucional, inmediatamente que se solicite se decretará en la misma pieza de autos. "

" ARTICULO 27 LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.- Concluido el término a que se refiere el artículo 25 o antes si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, el Juez dentro de los cinco días siguientes, Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica respecto de lo actuado y probado ante él.

El Juez considerará de oficio las excepciones permitidas en el artículo 25, aún cuando no se hubieren alegado por el reclamado. "

Si el sujeto no opone las excepciones mencionadas, dentro del término indicado en la Ley, el Juez las considerará oficiosamente; en cuanto al plazo, indicará que éste ha fenecido y el procedimiento seguirá substanciándose.

En renglones anteriores, hicimos referencia a los tipos de excepciones que pueden oponerse y a su base de sustentación la prueba.

Interpuestas las excepciones durante el término legal, principia a correr un lapso de veinte días para que tenga lugar el desahogo de las pruebas.

Esto, afecta por igual al agente del Ministerio Público, en el orden correspondiente

En cuanto al género de prueba, ha lugar a aplicar el capítulo respectivo del *Código Federal de Procedimientos Penales*, independientemente de que en la práctica se advierta como prueba más usual, en estos casos, la documental.

Un plazo más, se señala en la Ley, el de cinco días, a partir del siguiente en que el anterior haya fenecido, dentro del cual el Juez de Distrito da a conocer su opinión al Secretario de Relaciones Exteriores, respecto de lo actuado y probado ante él.

De acuerdo con lo previsto en el *Código Federal de Procedimientos Penales*, lo actuado y probado ante los jueces, se da a conocer a través de medios denominados por el legislador, resoluciones judiciales; no obstante, en esta materia se evita su empleo, y en el caso concreto, es substituido por la palabra, "opinión."

" ARTICULO 28.- Si dentro del término fijado en el artículo 25 el reclamado no opone excepciones o consciente expresamente en su Extradición, el Juez procederá sin más trámite dentro de tres días, a emitir su opinión. "

Una resolución importante es la que

habrá de emitir el Juez de Distrito, si durante el término de tres días señalados en la Ley, el Sujeto Reclamado al oponer excepciones, consciente expresamente su Extradición; acto seguido, en otro término igual, se dice: el Juez emitirá su opinión.

" ARTICULO 29.- El Juez remitirá, con el expediente, su opinión a la Secretaria de Relaciones Exteriores, para que el Titular de la misma dicte la resolución a que se refiere el artículo siguiente. El detenido entre tanto, permanecerá en el lugar donde se encuentre a disposición de esa Dependencia. "

Remisión del expediente con la opinión del Juez, esto lo ordena el Juez de Distrito y ese envío es al funcionario competente de la Secretaria de Relaciones Exteriores con el fin de que se dicte la resolución correspondiente.

El expediente se integra con la documentación que le fue remitida al Juez y además con todo lo actuado por éste, incluyendo la llamada opinión que habrá de ser en el siguiente sentido: si al parecer del Juez procede, o no, la Extradición y las razones y fundamentos jurídicos en que se apoye esa resolución.

En cuanto a la persona detenida permanecerá en el lugar en donde se le haya ubicado y quedará a disposición del Secretario de Relaciones Exteriores, al igual que los objetos o instrumentos del delito.

" ARTICULO 30.- La Secretaria de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del Juez, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se concede o rehusa la Extradición.

En el mismo acuerdo, se resolverá, si fuere el caso, sobre la entrega de los objetos a que se refiere el

artículo 21. "

Resolución del Secretario de Relaciones Exteriores y sus efectos, el Titular de dicha Secretaría o el Funcionario competente de la misma, con base en el contenido del expediente y considerando también la opinión del Juez de Distrito, resolverá si ha lugar o no a la Extradición, e igualmente, en relación con los objetos e instrumentos del delito

Para estos fines, el Secretario dispondrá de un plazo de veinte días

" ARTICULO 31.- Si la decisión fuere en el sentido de rehusar la Extradición, se ordenará que el reclamado sea puesto inmediatamente en libertad a menos que sea el caso de proceder conforme al artículo siguiente. "

Si resuelve rehusar la Extradición, y el detenido es extranjero, ordenará la notificación del caso con orden de libertad inmediata.

" ARTICULO 32.- Si el reclamado fuere mexicano y por ese solo motivo se rehusare la Extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el acuerdo respectivo al detenido, y al Procurador general de la República, poniéndolo a su disposición, y remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público consigne el caso al tribunal competente si hubiere lugar a ello. "

Quando el sujeto reclamado es de nacionalidad mexicana y por ese sólo hecho se niega la Extradición, se notifica ese acuerdo al detenido y al Procurador General de la

República, poniéndolo a disposición de este último, juntamente con el expediente para que de acuerdo con sus atribuciones, dado el caso, ejercite acción penal ante el Juez competente.

Cuando se concede la Extradición, también habrá de realizarse la notificación respectiva al sujeto.

" ARTICULO 33.- En todos casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la Extradición, ésta se notificará al reclamado.

Esta resolución sólo será impugnable mediante juicio de amparo.

Transcurrido el término de quince días sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o si, en su caso, éste es negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado Solicitante el acuerdo favorable a la Extradición y ordenará que se le entregue al sujeto. "

En lo resuelto por el Secretario de Relaciones Exteriores, no procede recurso ordinario alguno; sin embargo, puede interponerse demanda de amparo, en cualquier momento, atento a lo dispuesto en la *Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

En relación con la demanda de amparo, si ésta no se interpuso o el amparo fue negado, el Secretario de Relaciones Exteriores comunicará al Estado Solicitante el acuerdo favorable a la Extradición y ordenará que el detenido sea entregado.

" ARTICULO 34.- La entrega del

reclamado, previo aviso a la Secretaria de Gobernación, se efectuará por la Procuraduria General de la República al personal autorizado del Estado que obtuvo la Extradición, en el puerto fronterizo o en su caso a bordo de la aeronave en que deba viajar el Extraditado.

La intervención de las autoridades mexicanas cesará, en éste último caso, en el momento en que la aeronave esté lista para emprender el vuelo. "

La entrega del sujeto reclamado, ésta habrá de hacerla el Procurador General de la República al Estado que obtuvo la Extradición y se realizará en el puerto fronterizo o también a bordo de la aeronave en que deba viajar el Extraditado

No se dice nada respecto de la documentación; sin embargo, es obvio que la misma puede remitirse al Estado Solicitante, en el momento en que se le notificó la procedencia de la Extradición.

" ARTICULO 35.- Cuando el Estado solicitante deje pasar el término de sesenta días naturales desde el día siguiente en que el reclamado quede a su disposición sin hacerse cargo de él, éste recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al propio Estado, por el mismo delito que motivó la solicitud de Extradición. "

Notificado el Estado Solicitante de que el sujeto reclamado está a su disposición, si transcurrido el plazo sin que se haga cargo de él, recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido por el mismo delito, ni tampoco será entregado a ninguna autoridad de ese Estado cuando se trate de la misma infracción penal que motivó la solicitud de Extradición.

En esto, quiérase o no, entra en franca

vigencia el canon clásico: *non bis in idem*, adoptado, en la actualidad, en casi todas las legislaciones del mundo.

" ARTICULO 36.- El Ejecutivo de la Unión podrá acceder en los términos del artículo 10, cuando lo solicite un Estado extranjero para concederle una Extradición que no sea obligatoria en virtud de un tratado. "

La Extradición no es obligatoria si no existe el Tratado respectivo, celebrado entre el Estado Requirente y el Requerido; sin embargo, aun a falta de éste podrá concederse, siempre y cuando se satisfagan los requisitos establecidos en la *Ley de Extradición Internacional, en su artículo 10*, los cuales en su oportunidad estudiamos.

" ARTICULO 37.- Los gastos que ocasione toda Extradición podrán ser gastados por el erario federal con cargo al Estado Solicitante que la haya promovido. "

El procedimiento a que da lugar la Extradición origina gastos que de momento hará el Estado Requerido, esto es con los medios económicos del erario federal, aunque con cargo al Estado Solicitante que la haya promovido.

3. REQUISITOS PARA QUE OPERE LA EXTRADICIÓN.

" Cifándose a lo ordenado por la Constitución General, nuestra República ha celebrado Tratados de Extradición con muchos países europeos y con casi todos los de América. En esos Tratados se establecen los requisitos para la procedencia de la Extradición; y que son generalmente los

siguientes: 1) Que se trate de delitos del orden común, en sentido amplio (caben también los federales); 2) Que sean punibles en ambos Estados; 3) Que tengan señalada una pena de prisión mayor de un año; 4) Que se persigan de oficio (se excluyen los perseguibles por querrela de parte); 5) Que no haya prescrito la acción para perseguirlos; 6) Que los delincuentes no haya tenido la condición de esclavos; 7) Que no se trate de nacionales, ni de naturalizados después de dos años de haber recibido la carta de naturalización; y 8) Que no sean delincuentes políticos.” (28)

3.1 REQUISITOS POSITIVOS.

Dentro de los requisitos mencionados con anterioridad encontramos que estos se van a dividir tanto en requisitos positivos como en requisitos negativos, abarcando dentro de los primeros que se trate de:

- “- Delitos del orden común lato sensu.
- Punibles en ambos Estados.
- Que la pena sea de prisión y mayor de un año.
- Sólo por delitos perseguibles de oficio.” (29)

(28) Op. Cit. CASTELLANOS. Pág. 103.

(29) *Ibidem*. Pág. 104.

3.2 REQUISITOS NEGATIVOS.

Por lo que respecta a los requisitos negativos para que opere la Extradición encontramos que estos son:

- “- Que no haya prescrito la acción.
 - Que no hayan sido esclavos los delincuentes.
 - Que no se trate de nacionales o naturalizados después de dos años.
 - Que no sean delincuentes políticos.”
- (30)

(30) Idem.

CAPITULO IV.
TRATADO DE EXTRADICIÓN MÉXICO-ESTADOS
UNIDOS Y EL INCUMPLIMIENTO A LAS
DISPOSICIONES PACTADAS EN EL MISMO.

SUMARIO. 1. DIFERENTES TRATADOS DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL, CELEBRADOS POR MÉXICO. 2. TRATADO DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL MÉXICO-ESTADOS UNIDOS. 3. EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES ESTIPULADAS EN EL TRATADO DE EXTRADICIÓN MÉXICO-ESTADOS UNIDOS. 4. EL INCUMPLIMIENTO A TRATADOS EN MATERIA DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL, CASO CONCRETO, MÉXICO-ESTADOS UNIDOS. 5. LA NECESIDAD DE HACER VERDADERAMENTE OBLIGATORIAS LAS DISPOSICIONES PACTADAS EN LOS TRATADOS DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.

CAPITULO IV.

TRATADO DE EXTRADICIÓN MÉXICO-ESTADOS UNIDOS Y EL INCUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES PACTADAS EN EL MISMO.

1.- DIFERENTES TRATADOS DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL, CELEBRADOS POR MÉXICO.

A continuación mencionaremos todos y cada uno de los Tratados que en materia de Extradición Internacional ha celebrado nuestro País, siendo estos en su gran mayoría Tratados Bilaterales a excepción del Acuerdo Multilateral que sobre Extradición firmaron los Estados Unidos Mexicanos, en Montevideo.

AUSTRALIA

Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y Australia.

Categoría : Tratados BILATERALES
Status : VIGENTE
Lugar de firma : Canberra, Australia
Fecha de firma : 22 / Junio / 1990
Entrada en Vigor : 27 / Marzo / 1991
Publicado : 31 / Mayo / 1991 D. O.

BAHAMAS (GRAN BRETAÑA)

Convenio sobre Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña.

Categoría : Tratados BILATERALES
Status : VIGENTE
Lugar de firma : México, D. F.
Fecha de firma : 7 / Septiembre / 1886
Entrada en Vigor : 15 / Febrero / 1889

Publicado : 5 / Febrero / 1889 D. O.

Notas:

De conformidad con lo establecido por el Derecho Internacional en relación a la sucesión de Estados en materia de tratados, Bahamas se subroga a Gran Bretaña por lo que respecta a este Convenio. Por lo tanto, está vigente entre México y Bahamas.

BELGICA

Convención de Extradición entre la República de los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Bélgica.

Categoría : Tratados BILATERALES
Status : VIGENTE
Lugar de firma : México, D. F.
Fecha de firma : 22 / Septiembre / 1938
Entrada en Vigor : 13 / Noviembre / 1939
Publicado : 15 / Agosto / 1939 D.O.

BELICE (GRAN BRETAÑA)

Tratado sobre Extradición de Criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Categoría : Tratados BILATERALES
Status : NO ESTA EN VIGOR
Lugar de firma : México, D. F.
Fecha de firma : 7 / Septiembre / 1886
Publicado : 5 / Febrero / 1889

Notas:

De conformidad con lo establecido por el Derecho Internacional en relación a la sucesión de Estados en materia de tratados, Belice se subrogó a Gran Bretaña por lo que respecta a este Tratado. Estuvo vigente entre México y Belice, hasta que fue sustituido por el Tratado de Extradición del 29 de agosto de 1988.

BELICE

Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos Y el Gobierno de Belice.

Categoría : Tratados BILATERALES
Status : VIGENTE
Lugar de firma : México, D. F.
Fecha de firma : 29 / Agosto / 1988
Entrada en Vigor : 5 / Julio / 1989
Publicado : 12 / Febrero / 1990 D. O.

BRASIL

Tratado de Extradición.

Categoría : Tratados BILATERALES
Status : VIGENTE
Lugar de firma : Río de Janeiro, Brasil
Fecha de firma : 28 / Diciembre / 1933
Entrada en Vigor : 23 / Marzo / 1938
Publicado : 12 / Abril / 1938 D. O.

BRASIL

Protocolo Adicional al Tratado de Extradición Mexicano-Brasileño del 28 de diciembre de 1933.

Categoría : Tratados BILATERALES
Status : VIGENTE
Lugar de firma : Río de Janeiro, Brasil
Fecha de firma : 18 / Septiembre / 1935
Entrada en Vigor : 23 / Marzo / 1938
Publicado : 12 / Abril / 1938 D. O.

CANADA

Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá.

Categoría : Tratados BILATERALES
Status : VIGENTE
Lugar de firma : México, D. F.
Fecha de firma : 16 / Marzo / 1990

Entrada en Vigor : 21 / Octubre / 1990
Publicado : 28 / Enero / 1991 D. O.

COLOMBIA

Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia.

Categoría : Tratados Bilaterales
Status : VIGENTE
Lugar de firma : México, D.F.
Fecha de firma : 12 / Junio / 1928
Entrada en Vigor : 1 / Julio / 1937
Publicado : 4 / Octubre / 1937 D. O.

CUBA

Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba.

Categoría : Tratados BILATERALES
Status : VIGENTE
Lugar de firma : La Habana, Cuba
Fecha de firma : 25 / Mayo / 1925
Entrada en Vigor : 17 / Mayo / 1930
Publicado : 21 / Junio / 1930 D. O.

EL SALVADOR

Tratado entre la República Mexicana y la República de El Salvador para la Extradición de criminales.

Categoría : Tratados BILATERALES
Status : VIGENTE
Lugar de firma : Guatemala, Guatemala
Fecha de firma : 22 / Enero / 1912
Entrada en Vigor : 27 / Julio / 1912
Publicado : 13 / Agosto / 1912 D. O.

ESPAÑA

Tratado de Extradición y asistencia mutua en materia penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España.

Categoría : Tratados BILATERALES
 Status : VIGENTE
 Lugar de firma : México, D. F.
 Fecha de firma : 21 / Noviembre / 1978
 Entrada en Vigor : 1 / Junio / 1980
 Publicado : 21 / Mayo / 1980 D. O.

Notas:

El 1° de diciembre de 1984 se celebró un Canje de Notas en Madrid, España, mediante el cual se establecen los términos de aplicación del párrafo 2 del Artículo 19, del Artículo 37 y del Artículo 40.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

Categoría : Tratados BILATERALES
 Status : VIGENTE
 Lugar de firma : México, D. F.
 Fecha de firma : 4 / Mayo / 1978
 Entrada en Vigor : 25 / Enero / 1980
 Publicado : 26 / Febrero / 1980 D. O.
 16 / Mayo / 1980 D. O. de Fe de Erratas

GUATEMALA

Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y la república de Guatemala para Extradición de criminales.

Categoría : Tratados BILATERALES
 Status : VIGENTE
 Lugar de firma : Guatemala, Guatemala
 Fecha de firma : 19 / Mayo / 1894
 Entrada en Vigor : 2 / Diciembre / 1895
 Publicado : 30 / Octubre / 1895 D. O.

ITALIA

Tratado para la Extradición de criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Italia.

Categoría : Tratados BILATERALES
Status : VIGENTE
Lugar de firma : México, D. F.
Fecha de firma : 22 / Mayo / 1899
Entrada en Vigor : 12 / Octubre / 1899
Publicado : 16 / Octubre / 1899 D. O.

PAISES BAJOS

Tratado y Convención para la Extradición de criminales entre la República Mexicana y el Reino de los Países Bajos.

Categoría : Tratados BILATERALES
Status : VIGENTE
Lugar de firma : México, D. F.
Fecha de firma : 16 / Diciembre / 1907
4 / Noviembre / 1908
Entrada en Vigor : 2 / Julio / 1909
Publicado : 10 / Junio / 1909 D. O.

PANAMA

Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá y Protocolo.

Categoría : Tratados BILATERALES
Status : VIGENTE
Lugar de firma : México, D. F.
Fecha de firma : 23 / Octubre / 1928
Entrada en Vigor : 4 / Mayo / 1938
Publicado : 15 / Junio / 1938 D. O.

REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE.

Tratado para la Extradición de criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de la Gran Bretaña e Irlanda.

Categoría : Tratados BILATERALES
Status : NO ESTA EN VIGOR
Lugar de firma : México, D. F.
Fecha de firma : 7 / Septiembre / 1886
Publicado : 5 / Febrero / 1889 D. O.

**CONVENCION DE MONTEVIDEO:
HONDURAS, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, EL SALVADOR,
REPUBLICA DOMINICANA, HAITI, ARGENTINA,
VENEZUELA, URUGUAY, PARAGUAY, ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS, PANAMA, BOLIVIA, GUATMALA, BRASIL,
ECUADOR, NICARAGUA, COLOMBIA, CHILE, PERU Y CUBA.**

Convención sobre Extradición. (Ver reservas y declaraciones
formuladas por México). (Depositario: Uruguay del texto de la
Convención; OEA, de los instrumentos de ratificación)

Categoría	: Tratados
	MULTILATERALES
Status	: VIGENTE
Lugar de adopción	: Montevideo, Uruguay
Fecha de adopción	: 26 / Diciembre / 1933
Vinculación de México	: 27 / Enero / 1936 Rat. Méx.
Entrada en Vigor	: 26 / Enero / 1935 E. V. G. 27 / Febrero / 1936 E. V. M.
Publicado	: 25 / Abril / 1936 D. O.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Tratado para la Extradición de delincuentes.

Categoría	: Tratados BILATERALES
Status	: NO ESTA EN VIGOR
Lugar de firma	: México, D. F.
Fecha de firma	: 11 / Diciembre / 1861
Publicado	: 23 / Mayo / 1862 D. O.

ITALIA

Tratado para la Extradición de criminales.

Categoría	: Tratados BILATERALES
Status	: NO ESTA EN VIGOR
Lugar de firma	: México, D. F.
Fecha de firma	: 17 / Diciembre / 1870
Publicado	: 10 / Mayo / 1874 D. O.

BELGICA

Convención para la Extradición de criminales.

Categoría : Tratados BILATERALES
Status : NO ESTA EN VIGOR
Lugar de firma : México, D. F.
Fecha de firma : 24 / Noviembre / 1881
Publicado : 20 / Marzo / 1882 D. O.

ESPAÑA

Tratado para la Extradición de criminales.

Categoría : Tratados BILATERALES
Status : NO ESTA EN VIGOR
Lugar de firma : México, D. F.
Fecha de firma : 17 / Noviembre / 1882
Publicado : 14 / Marzo / 1883 D. O.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Convención sobre Extradición.

Categoría : Tratados BILATERALES
Status : NO ESTA EN VIGOR
Lugar de firma : Washington, D. C., E. U. A.
Fecha de firma : 20 / Febrero / 1885
Publicado : 25 / Abril / 1899 D. O.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Tratado de Extradición.

Categoría : Tratados BILATERALES
Status : NO ESTA EN VIGOR
Lugar de firma : México, D. F.
Fecha de firma : 22 / Febrero / 1899
Publicado : 25 / Abril / 1899 D. O.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Convención Adicional a la Convención de extradición.

Categoría : Tratados BILATERALES
Status : NO ESTA EN VIGOR
Lugar de firma : México, D. F.

Fecha de firma : 25 / Junio / 1902
Publicado : 13 / Abril / 1903 D. O.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Convención Adicional que añade nuevos delitos a los especificados en las Convenciones de 22 de febrero de 1899 y 25 de junio de 1902, sobre Extradición.

Categoría : Tratados BILATERALES
Status : NO ESTA EN VIGOR
Lugar de firma : Washington, D. C., E. U. A.
Fecha de firma : 23 / Diciembre / 1925
Publicado : 13 / Agosto / 1926 D. O.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Convención suplementaria de Extradición.

Categoría : Tratados BILATERALES
Status : NO ESTA EN VIGOR
Lugar de firma : México, D. F.
Fecha de firma : 16 / Agosto / 1939
Publicado : 22 / Marzo / 1941 D. O.

ESPAÑA

Acuerdo por el que se establece el alcance del párrafo II del artículo 19 y de los artículos 37 y 40 del Tratado de Extradición y asistencia mutua en materia penal, del 21 de noviembre de 1978.

Categoría : Tratados BILATERALES
Status : NO ESTA EN VIGOR
Lugar de firma : Madrid España
Fecha de firma : 1 / Diciembre / 1984

COSTA RICA

Tratado de Extradición y asistencia jurídica mutua en materia penal entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica.

Categoría : Tratados BILATERALES

Status : NO ESTA EN VIGOR
Lugar de firma : San José, Costa Rica
Fecha de firma : 13 / Octubre / 1989

CHILE

Tratado de Extradición y asistencia jurídica mutua en materia penal.

Categoría : Tratados BILATERALES
Status : NO ESTA EN VIGOR
Lugar de firma : Santiago de Chile, Chile
Fecha de firma : 2 / Octubre / 1990

NICARAGUA

Tratado de Extradición entre los Estados Unidos mexicanos y la República de Nicaragua.

Categoría : Tratados BILATERALES
Lugar de firma : Managua, Nicaragua
Fecha de firma : 13 / Febrero / 1993
Entrada en Vigor : Agosto 1994 aún no entra en vigor

2.- TRATADO DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL MÉXICO-ESTADOS UNIDOS.

En este punto haremos referencia al contenido del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

Este Tratado fue publicado en el Diario Oficial del 26 de Febrero de 1980. Fe de Erratas publicada en el Diario Oficial del 16 de Mayo de 1980. Hecho en la Ciudad de México, el 4 de mayo de 1978. Aprobado por el Senado el 20 de Diciembre de 1978, según Decreto publicado en el Diario Oficial

del 23 de Enero de 1979. Entró en vigor el 25 de Enero de 1980. Tratado que se encuentra integrado por un Proemio, 23 Artículos y un Apéndice.

" DECRETO de promulgación del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado en México, D. F., el 4 de mayo de 1978.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Por Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, se firmó en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día cuatro del mes de mayo del año mil novecientos setenta y ocho, un Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, cuyo texto y forma en español constan en la copia certificada adjunta.

El anterior Tratado fue aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día veinte del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y ocho, según Decreto publicado en el " Diario Oficial " de la Federación del día veintitrés del mes de enero del año mil novecientos setenta y nueve.

El Canje de Instrumentos de Ratificación respectivo se efectuó en la ciudad de Washington D. C., el día veinticuatro del mes de enero del año mil novecientos ochenta.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción Primera del Artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta.- José López Portillo.- Rúbrica.- El

Secretario de Relaciones Exteriores, Jorge Castañeda.- Rúbrica.

La C. Aida González Martínez, Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones Exteriores, certifica:

Que en los Archivos de esta Secretaría obra uno de los dos originales del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado en la Ciudad de México Distrito Federal, el día cuatro del mes de mayo del año mil novecientos setenta y ocho, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, Deseosos de cooperar más estrechamente en la lucha contra la delincuencia y de prestarse mutuamente, con ese fin, una mayor asistencia en materia de extradición,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1.- OBLIGACIÓN DE EXTRADITAR

1.- Las Partes Contratantes se comprometen a entregarse mutuamente, con sujeción a las disposiciones de este Tratado, a las personas respecto de las cuales las autoridades competentes de la Parte requirente hayan iniciado un procedimiento penal o hayan sido declaradas responsables de un delito o que sean reclamadas por dichas autoridades para el cumplimiento de una pena de privación de libertad impuesta judicialmente, por un delito cometido dentro del territorio de la Parte requirente.

2.- Cuando el delito se haya cometido fuera del territorio de la Parte requirente, la Parte requerida concederá la extradición si:

a) sus leyes disponen el castigo de dicho delito cometido en circunstancias similares, o

b) la persona reclamada es nacional de la Parte requirente, y ésta tiene jurisdicción de acuerdo con sus leyes para juzgar a dicha persona. "

Este artículo hace referencia al objeto del Tratado que es la entrega mutua de las personas en contra de las cuales se haya iniciado un procedimiento penal o hayan sido declaradas responsables de un delito, para el cumplimiento de la pena por una conducta o hecho ilícito cometido en el territorio de la Parte Requirente.

También nos hace mención de las condiciones que se deben satisfacer para que la Parte Requerida otorgue la Extradición, cuando esta sea solicitada por un delito, que se haya cometido fuera del territorio de la Parte Requirente.

**" ARTICULO 2.-
DELITOS QUE DARÁN LUGAR A LA**

EXTRADICIÓN

1.- Darán lugar a la extradición conforme a este Tratado las conductas intencionales que, encajando dentro de cualquiera de los incisos del Apéndice, sean punibles conforme a las leyes de ambas Partes Contratantes con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

2.- Si la extradición se solicita para la ejecución de una sentencia, se requerirá además que la parte de la sentencia que aún falte por cumplir no sea menor de seis meses.

3.- Darán lugar también a la extradición las conductas intencionales que, sin estar incluidas en el Apéndice, sean punibles, conforme a las leyes federales de ambas

Partes Contratantes, con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

4.- Bajo las condiciones establecidas en los párrafos 1, 2 y 3, la extradición también será concedida:

a) por la tentativa de cometer un delito; la asociación para prepararlo y ejecutarlo, o la participación en su ejecución; o

b) cuando para los efectos de atribuir jurisdicción al Gobierno de los Estados Unidos, el transporte de personas o de bienes, el uso de correos u otros medios de realizar actos de comercio interestatal o con el extranjero sea un elemento del delito. "

Este artículo se hace referencia a que darán lugar a la Extradición, las Conductas Intencionales, encuadrables en cualquiera de los incisos del Apéndice, y que siempre y cuando sean punibles conforme a las leyes de los países de las partes contratantes con una pena de prisión cuyo máximo no sea menor de un año.

Así mismo hace mención de que si la Extradición es solicitada para la ejecución de sentencia será necesario que la parte por cumplir que aún falte, no sea menor de seis meses.

También darán lugar a la Extradición las conductas intencionales no incluidas dentro del Apéndice, pero punibles, conforme a lo establecido en las leyes federales de ambos países con pena de prisión no menor de un año.

**" ARTICULO 3.-
PRUEBAS NECESARIAS**

Sólo se concederá la extradición si se

determina que las pruebas son suficientes, conforme a las leyes de la Parte requerida, bien para justificar el enjuiciamiento del reclamado si el delito del cual se le acusa hubiere sido cometido en ese lugar, bien para probar que es la persona condenada por los tribunales de la Parte requirente."

El material probatorio con el que se cuente, es determinante, porque sólo se concederá la Extradición si se determina que las pruebas son suficientes, conforme a las leyes de la Parte Requerida, bien para justificar el enjuiciamiento del reclamado si el delito del cual se le acusa hubiese sido cometido en ese lugar, o para probar que es la persona condenada por los tribunales de la Parte Requirente.

" ARTICULO 4.-

AMBITO TERRITORIAL DE APLICACIÓN

1.- A los efectos de este Tratado, el territorio de una de las Partes Contratantes comprende todo el territorio sometido a su jurisdicción, incluyendo el espacio aéreo y las aguas territoriales, así como los buques y aviones matriculados en ella, siempre que, tratándose de estos últimos, se hayan encontrado en vuelo en el momento de cometerse el delito.

2.- Para los efectos de este Tratado, una aeronave será considerada en vuelo todo el tiempo que medie entre el momento en que todas las puertas que dan al exterior hayan sido cerradas con posterioridad al embarque hasta el momento en que cualquiera de esas puertas sea abierta para el desembarque. "

Por lo que respecta al Ambito de Validez Espacial, el presente Tratado, es válido en todo el Territorio de cada una de las Partes Contratantes y es aquel sometido a su jurisdicción, incluyendo el espacio aéreo, las aguas territoriales, los buques y aviones matriculados en ella, siempre que tratándose de estos últimos, hayan estado en vuelo cuando se cometió el delito.

Para los efectos de este Tratado, un aeronave será considerada en vuelo todo el tiempo que medie entre el momento en que todas las puertas que dan al exterior hayan sido cerradas con posterioridad al embarque hasta el momento en que cualquiera de esas puertas sea abierta para el desembarque.

**" ARTICULO 5.-
DELITOS POLITICOS Y MILITARES**

1.- No se concederá la extradición si el delito por el cual fue solicitada es político o de carácter político.

En caso de surgir cualquier cuestión respecto de la aplicación del párrafo anterior, corresponderá decidir al Poder Ejecutivo de la Parte requerida.

2.- Para los efectos de este Tratado. Los siguientes delitos no se considerarán incluidos en el párrafo 1:

a) el homicidio u otro delito intencional contra la vida o la integridad física de un Jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia, incluyendo la tentativa de cometer un delito de esa índole;

b) un delito que las Partes Contratantes tengan la obligación de perseguir en virtud de un convenio internacional multilateral.

3.- No se concederá la extradición cuando el delito por el cual fue solicitada sea un delito puramente militar. "

Es común en todos los Tratados de Extradición, la improcedencia de la misma, si el delito por el que se solicita es de carácter político. Para tales efectos, no son considerados con ese carácter: el homicidio u otro delito intencional contra la vida o la integridad física de un Jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia, incluyendo la tentativa.

Tampoco procede la Extradición, cuando el delito sea de carácter puramente militar.

**" ARTICULO 6
NOM BIS IN IDEM**

No se concederá la extradición cuando el reclamado haya sido sometido a proceso o haya sido juzgado y condenado o absuelto por la Parte requerida por el mismo delito en que se apoye la solicitud de extradición. "

El aforismo clásico non bis in idem, adquiere una gran importancia, porque si el sujeto reclamado ya fue procesado y en consecuencia condenado o absuelto, se contrariaría el canon mencionado, porque si el reclamado esta procesado no procede la Extradición.

**" ARTICULO 7
PRESCRIPCION**

No se concederá la extradición cuando la acción penal o la pena por la cual se pide la extradición haya prescrito conforme a las leyes de la Parte requirente o de la Parte requerida. "

La Extradición, también será improcedente, SI la acción penal o la pena impuesta, están prescritas, atento a lo dispuesto en la legislación del país de las Partes Contratantes.

**" ARTICULO 8.-
PENA DE MUERTE**

Cuando el delito por el cual se solicita la extradición sea punible con la pena de muerte conforme a las leyes de la Parte requirente y las leyes de la Parte requerida no permitan tal pena para ese delito, la extradición podrá ser rehusada a menos que la Parte requirente dé las seguridades que la Parte requerida estime suficientes de que no se impondrá la pena de muerte o de que, si es impuesta, no será ejecutada. "

Como peculiar contraste, a diferencia de los Estados Unidos de América en donde en muchas de sus Entidades es aprobada y aplicada la pena de muerte en los Estados Unidos Mexicanos, esa pena se encuentra abolida y aunque para los casos extremos no es así, en realidad no se aplica ni se aplicara.

**" ARTICULO 9.-
EXTRADICION DE NACIONALES**

1.- Ninguna de las dos Partes Contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales pero el Poder Ejecutivo de la Parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción, lo estima procedente.

2.- Si la extradición no es concedida en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la Parte requerida turnará el expediente a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando dicha parte tenga jurisdicción para perseguir el delito. "

Si bien es cierto, nunca ha sido bien visto que el funcionario de un país entregue a sus propios nacionales para que estos sean procesados por funcionarios de otro país o para que cumplan penas, esto no significa dejar impunes los hechos ilícitos cometidos por un nacional y que deben ser sancionados, porque no debe olvidarse que en todos los lugares existen tribunales encargados de llevar a cabo esas funciones para que juzguen al sujeto de imputación en su propio país.

**3.- EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN DE ACUERDO
CON LAS DISPOSICIONES ESTIPULADAS EN EL TRATADO DE
EXTRADICIÓN MÉXICO-ESTADOS UNIDOS.**

**" ARTICULO 10.-
PROCEDIMIENTO PARA LA
EXTRADICION Y DOCUMENTOS QUE SON NECESARIOS**

*1.- La solicitud de extradición se
presentará por la vía diplomática.*

*2.- La solicitud de extradición deberá
contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición
y será acompañada de:*

a) una relación de los hechos imputados;

*b) el texto de las disposiciones legales
que fijen los elementos constitutivos del delito;*

*c) el texto de las disposiciones legales
que determinen la pena correspondiente al delito;*

*d) el texto de las disposiciones legales
relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena;*

*e) los datos y antecedentes personales
del reclamado que permitan su identificación y, siempre que sea
posible los conducentes a su localización.*

*3.- Cuando la solicitud de extradición se
refiera a una persona que aún no haya sido sentenciada se le
anexarán además:*

*a) una copia certificada de la orden de
aprehensión librada por un juez u otro funcionario judicial de la
Parte requirente;*

*b) las pruebas que conforme a las leyes
de la Parte requerida justificarian la aprehensión y enjuiciamiento
del reclamado en caso de que el delito se hubiere cometido allí.*

4.- Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona sentenciada, se le anexará una copia certificada de la sentencia condenatoria decretada por un tribunal de la Parte requirente.

Si la persona fue declarada culpable pero no se fijó la pena, a la solicitud de extradición se agregará una certificación al respecto y una copia certificada de la orden de aprehensión.

Si ha dicha persona ya se le impuso una Pena, la solicitud de extradición deberá estar acompañada de una certificación de la pena impuesta y de una constancia que indique la parte de la pena que aún no haya sido cumplida.

5.- Todos los documentos que deban ser presentados por la Parte requirente conforme a las disposiciones de este Tratado deberán estar acompañadas de una traducción al idioma de la Parte requerida.

6.- Los documentos que, de acuerdo con este artículo, deban acompañar la solicitud de extradición serán recibidos como prueba cuando:

a) en el caso de una solicitud que se origine en los Estados Unidos, estén autorizados con el sello oficial del Departamento de Estado y legalizados además en la forma que prescriba la ley mexicana;

b) en el caso de una solicitud que se origine en los Estados Unidos Mexicanos estén legalizados por el principal funcionario diplomático o consular de los Estados Unidos en México."

Para dar inicio al procedimiento de Extradición, es necesario formular una solicitud, que se presentará por medio de la vía diplomática, misma que deberá contener los siguientes datos: delito por el cual se formula, relación de hechos imputados, texto de las disposiciones legales que fijen los elementos constitutivos del delito, texto de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena;

datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

Este artículo hace referencia a los supuestos de personas que aún no han sido sentenciadas, así como de personas que ya lo han sido, mencionándonos los documentos que a cada una de las solicitudes deberán acompañarse.

A su vez se prevén los supuestos en que las solicitudes son relativas a una persona que ya ha sido sentenciada, para lo cual se anexaran a los documentos mencionados anteriormente, copia certificada de la sentencia condenatoria, misma que deberá de haber sido dictada por el juez competente del lugar de la parte requerida, así mismo, si la persona fue declarada culpable pero no se fija la pena, a la solicitud de Extradición se agregara un certificación al respecto y una copia certificada de la orden de aprehensión. Pero si ya le fue impuesta la pena, la solicitud de Extradición deberá de estar acompañada de una certificación de la pena impuesta, así como de una constancia de la parte de la pena que no haya sido cumplida.

Todos los documentos presentados por la Parte Requiriente, deberán estar acompañados de una traducción al idioma de la Parte Requerida.

Así mismo, cabe destacar que los documentos que deban acompañar a la solicitud de Extradición será recibidos como pruebas, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos para tales efectos.

" ARTICULO 11.- DETENCION PROVISIONAL

1.- En caso de urgencia, cualquiera de las Partes Contratantes podrá pedir, por la vía diplomática la detención provisional de una persona acusada o sentenciada. El

pedimento deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición, la descripción del reclamado y su paradero, la promoverá de formalizar la solicitud de extradición y una declaración de la existencia de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente o de una sentencia condenatoria en contra del reclamado.

2.- Al recibo de un pedimento de esa naturaleza, la Parte requerida tomará las medidas necesarias para obtener la aprehensión del reclamado.

3.- Se pondrá fin a la detención provisional si, dentro de un plazo de sesenta días después de la aprehensión del reclamado, el Poder Ejecutivo de la Parte requerida no ha recibido la solicitud formal de extradición con los documentos mencionados en el artículo 10.

4.- El hecho de que se ponga fin a la detención provisional en aplicación del párrafo 3 no impedirá la extradición del reclamado si la solicitud de extradición y los documentos necesarios para fundarla enumerados en el artículo 10 son agregados posteriormente."

Este artículo hace referencia, a que, en casos de urgencia cualquiera de las partes podrá pedir la Detención Provisional por vía diplomática de la persona acusada o sentenciada, para tales efectos deberá de manifestar el nombre del delito por el que se pide la Extradición, la descripción del reclamado, su paradero y la promesa de formalizar la solicitud de Extradición y la declaración de la existencia de una orden de aprehensión, dictada por la autoridad judicial competente o bien, de la certificación de una sentencia condenatoria en contra del sujeto reclamado. Pero nada se dice al respecto de lo que por caso de urgencia debe entenderse, por lo que queda al juicio del Estado Requiriente interpretar este término, así, pues nosotros consideramos que la urgencia va a estar determinada por diversos aspectos, atento al caso de que se trate: a la peligrosidad del sujeto, al conocimiento que se tenga de que pueda realizar actos que pongan en peligro la vida de las personas, instituciones, organizaciones, etc., la probabilidad de que sea más difícil su localización o captura.

**"ARTICULO 12.-
PRUEBAS ADICIONALES**

Si el Poder Ejecutivo de la Parte requerida estima que las pruebas presentadas en apoyo de la solicitud de extradición no son suficientes para satisfacer los requisitos de este Tratado, dicha Parte solicitará la presentación de las pruebas adicionales que sean necesarias."

Las pruebas adicionales serán solicitadas a la Parte Requerente, por medio del Poder Ejecutivo de la Parte Requerida, cuando a juicio de este, las presentadas apoyando a la solicitud de Extradición no sean suficientes y por ende no satisfagan los requisitos establecidos en el Tratado.

**" ARTICULO 13.-
PROCEDIMIENTO**

1.- La solicitud de extradición será tramitada de acuerdo con la legislación de la Parte requerida.

2.- La Parte requerida dispondrá los procedimientos internos necesarios para dar curso a la solicitud de extradición.

3.- Los funcionarios competentes de la Parte requerida quedarán autorizados para emplear todos los medios legales a su alcance con el fin de obtener de las autoridades judiciales las decisiones necesarias para la resolución de la solicitud de extradición. "

Para dar curso a las solicitudes de Extradición, la Parte Requerida dispondrá de sus propios procedimientos internos y dicha solicitud será tramitada de acuerdo a su legislación.

**" ARTICULO 14.-
RESOLUCION Y ENTREGA**

1.- *La Parte requerida comunicará sin demora a la Parte requirente su resolución respecto de la solicitud de extradición.*

2.- *En caso de denegación total o parcial de una solicitud de extradición, la Parte requerida expondrá las razones en que se haya fundado.*

3.- *Si se concede la extradición, la entrega del reclamado se hará dentro del plazo que fijen las leyes de la Parte requerida. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes convendrán en el día y lugar de entrega del reclamado.*

4.- *Si la autoridad competente ha expedido el mandamiento u orden para la extradición del reclamado y éste no es llevado fuera del territorio de la Parte requerida dentro del plazo prescrito, será puesto en libertad y la Parte requerida podrá posteriormente negarse a extraditarlo por el mismo delito. "*

Una vez que el Estado Requerido tiene en su poder la documentación, con prontitud resolverá y habrá de comunicarlo en forma inmediata al País Requirente.

La resolución podrá ser accediendo a la solicitud o negándola. Esta negativa puede ser en forma parcial o total; pero la Parte Requerida deberá de exponer las razones en que se haya fundado.

Cuando se conceda, la entrega del sujeto reclamado se hará dentro del plazo que se fije en las disposiciones jurídicas del País Requerido.

Por lo que se refiere al día y lugar de

entrega, este será convenido por los funcionarios contratantes, cabe destacar la importancia del último párrafo de este artículo, ya que pensamos que la negativa no debería ser únicamente para los casos en que se trate del mismo delito, sino para cualquier otro, porque no es admisible ni se justifica que se estén ocasionando constantes molestias, tanto a los funcionarios como a las personas; en tal caso, debería sancionarse a quienes sean omisos en el cumplimiento a los deberes que contraen.

**" ARTICULO 15.-
ENTREGA DIFERIDA**

La Parte requerida podrá, después de acceder a la extradición, diferir la entrega del reclamado cuando existan procedimientos en curso en contra de él o cuando se encuentre cumpliendo una pena en el territorio de la Parte requerida por un delito distinto, hasta la conclusión del procedimiento o la plena ejecución de la sanción que le haya sido impuesta. "

En algunas ocasiones suele suceder que aunque se haya accedido a la Extradición, la entrega del reclamado sea diferida, porque existan procedimientos en contra de él, o esté cumpliendo una pena en el territorio de la autoridad requerida, por delito distinto y ello sea hasta la conclusión del procedimiento o la plena ejecución de la sanción que le haya sido impuesta.

**" ARTICULO 16.-
SOLICITUDES DE EXTRADICION DE
TERCEROS ESTADOS**

La Parte requerida, en caso de recibir solicitudes de la otra Parte Contratante y de uno o varios terceros Estados para la extradición de la misma persona, ya sea por el mismo delito o por delitos distintos, decidirá a cual de los Estados requirentes concederá la extradición de dicha persona. "

En caso de que el Estado Requerido, reciba solicitudes de la otra Parte Contratante o de uno o varios terceros (Estados) para la Extradición de la misma persona, sea por el mismo delito o por delitos distintos, decidirá a cual de los Estados Requirientes la concede.

**" ARTICULO 17.-
REGLA DE ESPECIALIDAD**

1.- Una persona extraditada conforme al presente Tratado no será detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la Parte requirente por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición ni será extraditada por dicha Parte a un tercer Estado a menos que:

a) haya abandonado el territorio de la Parte requirente después de su extradición y haya regresado voluntariamente a él;

b) no haya abandonado el territorio de la Parte requirente dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que haya estado en libertad de hacerlo; o

c) la Parte requerida haya dado su consentimiento para que sea detenida, enjuiciada, sancionada o extraditada a un tercer Estado por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición.

Estas disposiciones no se aplicarán a delitos cometidos después de la extradición,

2.- Si, en el curso del procedimiento, se cambia la calificación del delito por el cual el reclamado fue extraditado, será enjuiciado y sentenciado a condición de que el delito, en su nueva configuración legal:

a) este fundado en el mismo conjunto de hechos establecidos en la solicitud de extradición y en los documentos presentados en su apoyo; y

b) sea punible con la misma pena

máxima que el delito por el cual fue extraditado o con una pena cuyo máximo sea menor. "

La regla de especialidad consiste en que la persona extraditada, conforme a lo dispuesto en este Tratado, no habrá de ser detenida, procesada o sancionada en el territorio del País Requirente, por un delito distinto de aquel por el cuál se concedió la Extradición, ni tampoco podrá ser Extraditada por dicha parte a un tercer Estado, excepto que, haya abandonado el territorio de la Parte Requirente después de su Extradición y haya regresado voluntariamente a él, no haya abandonado el territorio de la Parte Requirente, dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que haya estado en libertad de hacerlo o la Parte Requerida haya dado su consentimiento para que sea detenida, enjuiciada, sancionada o extraditada a un Tercer Estado por un delito distinto de aquél por el cual se concedió la Extradición.

Las disposiciones mencionadas no se aplicaran por delitos cometidos después de la Extradición: si en el curso del procedimiento, se cambia la calificación del delito por el cual el reclamado fue extraditado, será enjuiciado y sentenciado a condición de que el delito, en su nueva consideración legal se adecue a los supuestos de los incisos del último párrafo del artículo 17 anteriormente mencionados.

**" ARTICULO 18.-
EXTRADICION SUMARIA**

Si el reclamado manifiesta a las autoridades competentes de la Parte requerida que consiente en ser extraditado, dicha Parte podrá conceder su extradición sin mayores trámites y tomará todas las medidas permitidas por sus leyes para expedir la extradición. No será aplicable en estos casos el artículo 17. "

La Extradición sumaria en contraste con

la ordinaria, se da cuando el reclamado hace manifiesto a los funcionarios competentes de la Parte Requerida que consiente en ser extraditado, ante todo esto podrá concederse la Extradición sin mayores trámites y se adoptarán todas las medidas permitidas por las normas jurídicas del lugar, para así hacer expedita la Extradición. Para ello no será aplicable lo referente a la regla de especialidad.

**" ARTICULO 19.-
ENTREGA DE OBJETOS**

1.- En la medida en que lo permitan las leyes de la Parte requerida y sin perjuicio de los derechos de terceros, los cuales serán debidamente respetados, todos los artículos, instrumentos objetos de valor o documentos relacionados con el delito, aun cuando no hayan sido utilizados para su ejecución, o que de cualquier manera puedan servir de prueba en el proceso, serán entregados al concederse la extradición aun cuando la extradición no pueda consumarse por la muerte, desaparición o fuga del acusado.

2.- La parte requerida podrá condicionar la entrega de objetos a que la Parte requirente dé seguridades satisfactorias de que tales objetos sean devueltos a la Parte requerida a la brevedad posible. "

Todos los artículos, instrumentos, objetos de valor o documentos relacionados con el delito, aún cuando no hayan sido utilizados para su ejecución, o que de cualquier manera puedan servir de prueba en el proceso, se entregarán al concederse la Extradición, aun cuando no pueda consumarse por muerte, desaparición o fuga del acusado, esto será sin desatender lo establecido en las leyes vigentes en el lugar de la Parte Requerida y sin perjuicio de los derechos de terceros; sin embargo la Parte Requerida podrá condicionar la entrega de los objetos, a menos de que la Parte Requirente asegure satisfactoriamente que serán devueltos a la mayor brevedad posible.

**" ARTICULO 20.-
TRANSITO**

El tránsito por el territorio de una de las Partes Contratantes de una persona que no sea nacional de esa Parte Contratante, entregada a la otra Parte Contratante por un tercer Estado, será permitido mediante la presentación por la vía diplomática de una copia certificada de la resolución en la que se concedió la extradición, siempre que no se opongan razones de orden público.

2.- Corresponderá a las autoridades del Estado de tránsito la custodia del extraditado mientras permanezca en su territorio.

3.- La Parte requirente reembolsará al Estado de tránsito cualquier gasto en que éste incurra con tal motivo. "

**" ARTICULO 21.-
GASTOS**

La Parte requerida se hará cargo de todos los gastos que ocasionen los procedimientos internos mencionados en el artículo 13, con excepción de los gastos inherentes a la traducción de documentos y, en su caso, al transporte del reclamado, los cuales serán expensados por la Parte requirente. "

Es natural que un procedimiento de esta naturaleza, se originen gastos, los cuales estarán a cargo de la Parte Requerida, hecha excepción de los inherentes a la traducción de documentos y al transporte del reclamado, mismos que serán expensados por la Parte Requirente.

**" ARTICULO 22.-
ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN**

1.- Este Tratado se aplicará a los delitos especificados en el artículo 2 que hayan sido cometidos ya sea antes o después de su entrada en vigor.

2.- Las solicitudes de extradición que se encuentren en trámite en la fecha en que entre en vigor este Tratado serán resueltas conforme a las disposiciones del Tratado de 22 de febrero de 1899 y de las Convenciones Adicionales sobre Extradición de 25 de junio de 1902, 23 de diciembre de 1925 y 16 de agosto de 1939. "

Naturalmente que, al igual que todo cuerpo de disposiciones, mientras no sea abrogado o derogado seguirá teniendo plena vigencia, por ende, aunque no se señala, siempre y cuando no sufra quebranto la relación diplomática, porque si hay rompimiento no podrá exigirse el cumplimiento de lo pactado.

Este Tratado se aplicara a los delitos especificados en el artículo 2º, que hayan sido cometidos ya sea antes o después de su entrada en vigor.

Para las solicitudes de Extradición que estaban en trámite en la fecha en que entro en vigor este Tratado, quedo establecido que se resolvieran conforme a lo dispuesto en el Tratado de 22 de febrero de 1899, y en las Convenciones Adicionales sobre Extradición de 25 de junio de 1902, 23 de diciembre de 1925 y 16 de agosto de 1939

**" ARTICULO 23.-
RATIFICACION, ENTRADA EN VIGOR.**

DENUNCIA

1.- Este Tratado está sujeto a ratificación, el canje de los instrumentos de ratificación se hará en la ciudad de Washington a la brevedad posible.

2.- Este Tratado entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

3.- Al entrar en vigor este Tratado, el Tratado de Extradición de 22 de febrero de 1899 y las Convenciones Adicionales sobre Extradición de 25 de junio de 1902, 23 de diciembre de 1925 y 16 de agosto de 1939 entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América dejarán de surtir efectos sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22.

4.- Cualquiera de las Partes Contratantes podrá poner término a este Tratado mediante aviso que de a la otra Parte. La terminación surtirá efectos seis meses después del recibo de dicho aviso. "

Este artículo nos hace mención de que este Tratado estará sujeto a ratificación, el canje de instrumentos deberá efectuarse a la brevedad posible, entrará en vigor en la fecha de canje de los instrumentos de ratificación, al entrar en vigor dejarán de surtir efectos el Tratado de 22 de febrero de 1899 así como las Convenciones Adicionales de 25 de junio de 1902, 23 de diciembre de 1925 y 16 de agosto de 1939, todo esto sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 22. Cualquiera de las Partes puede dar término a este Tratado mediante aviso que de a la otra Parte, la terminación surtirá sus efectos seis meses después de recibir dicho aviso.

Hecho en dos originales en español y en inglés, ambos igualmente válidos, en la Ciudad de México, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y ocho.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: Santiago Roel García, Rúbrica.- Por el Gobierno de los Estados Unidos de América: Cyrus Vance .- Rúbrica.

APENDICE.

1.- *Homicidio; parricidio; infanticidio; aborto.*

- 2.- Lesiones graves intencionales.
- 3.- Abandono de menores u otros dependientes cuando haya peligro de daño o muerte.
- 4.- Secuestro, privación ilegal de Libertad; robo de infante; raptó.
- 5.- Violación; estupro; atentado al pudor; corrupción de menores, incluyendo actos sexuales ilícitos cometidos con menores de edad.
- 6.- Lenocinio.
- 7.- Robo; robo con violencia; allanamiento de morada.
- 8.- Fraude.
- 9.- Abuso de confianza: peculado, malversación de fondos.
- 10.- Delitos relativos a la falsificación en todas sus formas.
- 11.-Extorsión, exacción ilegal.
- 12.- Recibir o transportar sumas de dinero, valores o cualquier cosa a sabiendas de que fueron obtenidas delictuosamente.
- 13.- Incendio intencional y daño intencional en propiedad ajena.
- 14.- Delitos relativos al tráfico, posesión, producción, elaboración, importación o exportación de drogas y productos químicos peligrosos incluyendo drogas narcóticas, cannabis, drogas psicotrópicas, opio, cocaína o sus derivados.
- 15.- Delitos en materia de control de productos químicos venenosos o sustancias dañinas a la salud.

16.- Piratería.

17.- Delitos contra la seguridad de los medios de transporte incluyendo cualquier acto que ponga en peligro a una persona en un medio de transporte.

18.- Secuestro a apoderamiento ilegal de trenes, aeronaves, barcos u otros medios de transporte.

19.- Delitos en materia de armas prohibidas y control de armas de fuego, municiones, explosivos, aparatos incendiarios o materias nucleares.

20.- Delitos contra el comercio internacional y en materia de transmisión internacional de fondos y metales preciosos.

21.- Delitos previstos en las leyes relativas a la importación, exportación o tránsito internacional de bienes, artículos o mercancías incluyendo objetos históricos o arqueológicos.

22.- Delitos en materia aduanal.

23.- Delitos previstos en las leyes relativas al control de sociedades mercantiles, instituciones bancarias y otras personas morales.

24.- Delitos previstos en las leyes relacionadas con el mercado de valores, incluyendo la venta de acciones, bonos y títulos de crédito.

25.- Delitos previstos en las leyes relacionadas con la quiebra o suspensión de pagos de una sociedad mercantil.

26.- Delitos en materia de monopolios y de competencia desleal.

27.- Delitos previstos en las leyes relacionadas con la protección de la propiedad industrial y derechos de autor.

28.- *Delitos previstos en las leyes relacionadas con el abuso de autoridad.*

29.- *Cobhecho y concusión.*

30.- *Falsedad en declaraciones judiciales o en informes dados a una autoridad pública distinta de la judicial. Sobornar a otro para que se produzca con falsedad.*

31.- *Delitos relativos a la obstrucción de la justicia, incluyendo el encubrimiento y la supresión de pruebas.*

La presente es copia fiel y completa en español del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día cuatro del mes de mayo del año mil novecientos setenta y ocho.

Extiendo la presente, en veinte páginas útiles, en Tlatelolco, Distrito Federal, a los ocho días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- La Oficial Mayor, Aida González Martínez.- Rúbrica.

FE DE ERRATAS al Decreto de Promulgación del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado en México, D. F., el 4 de mayo de 1978 publicado el 26 de 1980.

Artículo 18, quinto y sexto renglones.

Dice: *didas permitidas por sus leyes para expedir la extradición. No será aplicable en estos casos el al*

Debe Decir: *didas permitidas por sus leyes para expeditar la extradición. No será aplicable a estos casos el ar -.*

4.- EL INCUMPLIMIENTO A TRATADOS EN MATERIA DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL, CASO CONCRETO, MÉXICO-ESTADOS UNIDOS.

Una vez que hemos analizado, el procedimiento de Extradición, de acuerdo a la Ley de la materia, y en los términos estudiados en el punto inmediato anterior, nos encontramos frente a la posibilidad de desarrollar un análisis, hasta cierto punto " práctico ", sobre la falta de exactitud, o de cumplimiento a las disposiciones que fueron pactadas en el Tratado de Extradición México-Estados Unidos, cuyo estudio ya lo hemos tratado en capítulos precedentes.

En las últimas décadas, México ha sostenido con mayor vehemencia, relaciones de tipo político, comercial, administrativo, entre otros, con el vecino país del norte, Estados Unidos, y mediante la celebración de diversos Tratados en distintas materias, como lo es el Tratado de Extradición firmado en el año de 1978, y publicado hasta 1980, siempre vigente.

Derivado de la aplicación de este Tratado, y de la problemática en materia de Extradición que hemos estado observando en la actualidad, nos atrevemos a criticar sobre el cumplimiento a las disposiciones pactadas bilateralmente por ambas Entidades Soberanas.

Antes de entrar en materia, creemos prudente puntualizar las disposiciones más relevantes, pactadas en el Tratado que nos ocupa, respecto a las obligaciones a que se comprometieron ambos países. Así, tenemos que en el *artículo 1º*, las partes contratantes se comprometen a entregarse mutuamente a las personas respecto de las cuales las autoridades de la parte requirente hayan iniciado un procedimiento penal o que hayan sido declaradas responsables de un delito, o que sean reclamadas por dichas autoridades para el cumplimiento de una pena privativa de libertad impuesta judicialmente, por un delito cometido dentro del territorio de la parte requirente, y con sujeción al procedimiento y a las disposiciones de este Tratado.

Respecto a los delitos que darán lugar a la Extradición, estos fueron pactados bilateralmente, en el *artículo 2º*, y plasmados en los incisos del Apéndice anexo al Tratado en estudio. En este artículo se estipula la "doble criminalidad", que consiste, en que, para que opere la Extradición, los delitos deberán ser punibles conforme a las leyes de ambas partes contratantes, con una pena privativa cuyo máximo no sea menor de un año.

Si la Extradición se solicita por la ejecución de una sentencia, esta también será concedida por la tentativa de cometer un delito, la asociación para prepararlo y ejecutarlo.

No se concederá la Extradición, si el delito por el cual fue solicitada es político o de carácter político.

Ahora bien, es de esperarse, que todas las disposiciones pactadas bilateralmente por ambas soberanías deben llevarse a cabo en su totalidad para no romper la esencia con que fueron acordadas por los dos Estados, mediante el Tratado respectivo, ya que de no ser así, estaríamos ante la aplicación inicua del mismo, sin otorgarle mayor relevancia e interés al documento internacional firmado. Tal es el caso del Tratado de Extradición México-Estados Unidos, donde, lejos de cumplir con lo estipulado en sus 23 artículos y Apéndice, así como al principio de cooperación internacional, los procedimientos de Extradición entre estas dos Entidades Soberanas, se dejan llevar por otros tantos móviles ajenos a la justicia y a la equidad, como principios generales de todo Derecho.

Derivado de la presente exposición resulta espontáneamente la siguiente interrogante, ¿Hay incumplimiento en las disposiciones pactadas en el Tratado que nos ocupa?; la respuesta sobrevendrá, conforme estemos avanzados en el tema, para lo cual habrá que citar algunos fundamentos un tanto prácticos que nos ayudarán a comprender la problemática que se plantea y al mismo tiempo resolver nuestra interrogante.

Así las cosas, y en abundancia del tema, podemos remontarnos algunos años atrás, para recordar algunos procedimientos de Extradición que fueron negados por nuestro País vecino y que en una opinión muy personal, siempre existieron elementos para otorgarla.

Es el caso de que con fecha 04 de marzo de 1995, la Procuraduría General de la República (PGR), solicitó al gobierno de Estados Unidos la detención provisional con fines de Extradición de Mario Salvador Ruíz Massieu, presentando formalmente la solicitud hasta el 07 de mayo del mismo año. La PGR, integro el expediente contra el ex funcionario por la presunta comisión de los delitos contra la Administración Pública, Cohecho, Malversación de Recursos Públicos, Amenazas y Encubrimiento

Mario Ruíz Massieu, se presentó en la Corte Federal de Newark, Nueva Jersey, ante el juez Ronald J. Hedges, el martes 13 de junio de ese mismo año, un fiscal de Estados Unidos, Alberto Rivas, presentó el caso en favor de la Extradición y en representación del gobierno mexicano, fundamentando el procedimiento en base a casi 800 cuartillas de documentación, preparadas por el Estado Solicitante, donde se anexaron como medios probatorios, ordenes de aprehensión giradas por Jueces Federales Mexicanos, así como averiguaciones integradas sobre los delitos de amenazas y encubrimiento, declaraciones del propio Ruíz Massieu, en donde aceptaba que había recibido \$ 750.000 de manos de Carlos Salinas de Gortari , por la captura de Fernando Rodríguez, entre otras.

Celebrada la audiencia, el Juez Hedges, negó la Extradición, argumentando que las pruebas que se presentaron fueron débiles e insuficientes.

Se solicita nuevo procedimiento de Extradición, basado en los cargos de Peculado, Tortura y Eriquecimiento Indebido del Servicio Público; para tal efecto se anexan como pruebas orden de aprehensión por Peculado en perjuicio del patrimonio de la PGR.; un amparo negado al ex subprocurador, por un Juez Mexicano y sobre la incautación de sus

bienes. Por otra parte, fueron congeladas y quedaron a disposición del Juzgado Cuarto de Distrito en materia penal del Distrito Federal, diversas cuentas bancarias en México y Estados Unidos, por casi 15 millones de dólares, sin haber justificado, (Ruíz Massieu), sobre la procedencia de esas cantidades millonarias.

Lunes 25 de septiembre de 1995; el Juez Federal estadounidense rechaza nuevamente la solicitud del gobierno mexicano para extraditar a Mario Ruíz, al considerar que los abogados que actúan en nombre de México, no presentaron (evidencia directa) que sustentara la acusación de Peculado en contra del ex Subprocurador General de la República; precisando que no se probó el hecho de que los fondos fueron desviados para el uso propio del funcionario.

Una solicitud más negada por la Corte Estadounidense, fue la que se sustentó en base a los delitos de Tortura y Enriquecimiento Ilícito; las pruebas, las declaraciones de Abraham Rubio Canales, donde acusa a Mario Ruíz Massieu de haberlo obligado a través de la violencia física y moral, a firmar una confesión declarándose culpable sobre la muerte de su hermano José Francisco Ruíz Massieu; entre otras pruebas más.

El Juez estadounidense R. Hedges, niega categóricamente la Extradición, argumentando irónicamente que México, no ofrece garantías para juzgar a un individuo, toda vez que se les tortura para declarar...

Desde un punto de vista crítico personal, y de acuerdo al Tratado que nuestro País celebró con Estados Unidos, la Extradición debió haberse otorgado, cuantas veces fue solicitada y negada por el País del Norte, en virtud de haberse presentado conforme al procedimiento enmarcado para tal efecto.

Analicemos los delitos; Peculado, establecido bilateralmente como delito susceptible de Extradición en el Apéndice anexo al Tratado celebrado, en el inciso número 9; Cohecho, establecido de común acuerdo en el inciso 29 del

Apéndice citado; Encubrimiento; plasmado en el inciso 31, Lavado de Dinero, encuadrado en el inciso número 12 del Apéndice en comento.

Como podemos observar, los delitos citados, eran todos, susceptibles de Extradición, y ambos países se obligaron a la entrega de personas que incurrieran en las conductas establecidas bilateralmente.

Sobre las pruebas, el *artículo 12 del multicitado Tratado de Extradición*, establece lo siguiente:

**ARTICULO 12.- PRUEBAS
ADICIONALES.**

Si el Poder Ejecutivo de la Parte Requerida estima que las pruebas presentadas en apoyo de la solicitud de Extradición no son suficientes para satisfacer los requisitos de este Tratado, dicha parte solicitará la presentación de las pruebas adicionales que sean necesarias. "

En el supuesto " sin conceder ", si las pruebas presentadas por el gobierno mexicano, hubieran sido insuficientes en dado caso, de acuerdo al precepto citado con antelación, el Gobierno Requerido, tenía la obligación de solicitar la presentación de las pruebas adicionales que hubiera estimado necesarias.

Al respecto, cabe citar la opinión que la Diputada Federal Leticia Burgos Ochoa, rindió a un reportero del Diario " La Jornada ".

" La Diputada Federal Leticia Burgos Ochoa afirmó que la decisión del juez Ronald Hedges de negar la Extradición del ex subprocurador Mario Ruiz Massieu, " significa

una franca intromisión " de Estados Unidos en los asuntos mexicanos.

Dijo además que " es una contradicción " el hecho de que, por un lado, la justicia de ese país determinó confiscar poco más de 9 millones de dólares que el político guerrerense depósito en bancos estadounidenses y, por otro, desestimó las pruebas por el cargo de peculado que presentó la Procuraduría General de la República (PGR). " (31)

Otra observación en la que hay que hacer hincapié, y respecto a las pruebas ofrecidas a favor de la Extradición del ex subprocurador, la encontramos en el *artículo 10*, párrafo Tercero, incisos a) y b), del Tratado que nos ocupa; mismo que dicta:

" ARTICULO 10

... 3.- Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona que aún no haya sentenciada se le anexarán además:

a) una copia certificada de la orden de aprehensión librada por un juez u otro funcionario judicial de la Parte Requirente;

b) las pruebas que conforme a las leyes de la Parte requerida justificarian la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado en caso de que el delito se hubiere cometido allí. "

De lo anterior se puede manifestar, que entre las pruebas presentadas al Juez del País requerido, efectivamente se encontraban las establecidas como " necesarias "

(31) GARCIA, Raúl. " La no Extradición de Ruiz Massieu, intromisión de Estados Unidos ". En: La Jornada, Sección El País, 24 de Junio de 1995. pág. 11.

en el Tratado: dejando en descubierto la falta de cumplimiento a las disposiciones pactadas en dicho Tratado de Extradición

Otra actitud reprochable observada en el procedimiento de Extradición, pensando en un " supuesto sin conceder ", que consiste en la posibilidad de haber mandado - de parte del Gobierno Mexicano -, abogados incompetentes para las necesidades que el asunto exigía, al no hacer valer los derechos enmarcados de común acuerdo por ambos países en el Tratado, como el señalamiento del *artículo 12* referente a las pruebas adicionales. Los abogados mexicanos, posiblemente no exigieron la aplicación de ese precepto, o mejor aún, lo hicieron, pero sin obtener resultados favorables, es decir, tal vez no fueron tomados en cuenta, al igual como sucedió con la petición que se llevo para que fuera otro Juez el que conociera del procedimiento, claro, respetando la jerarquía, petición que nunca fue tomada en cuenta. Al respecto, el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en México, Juventino V. Castro y Castro, expuso en una entrevista para el Diario " La Jornada ", entre otras cosas lo siguiente

" El procedimiento en el país ajeno no lo llevan los especialistas diplomáticos o de acusación nacionales. Si es en Estados Unidos, los procedimientos no los hacen los mexicanos, sino los estadounidenses. Son éstos los que aciertan o se equivocan, presentan bien o mal los procedimientos. Los mexicanos somos simples observadores, que ni siquiera podemos pedir la palabra para protestar. " (32)

Un inconveniente más, lo observamos en el desempeño jurisdiccional del país " amigo ", pues el Juez R. Hedges, siempre se ocupó de juzgar los delitos que se expusieron ante su criterio, (si alguna vez lo tuvo), y nunca como parte parcial, como debería de operar, en virtud a que se dedicó a tratar

(32) APONTE. David. " Los mexicanos somos simples observadores. apunta el ministro ". En: La Jornada. Sección El País. 27 de Septiembre de 1995. pág. 5.

de resolver el fondo de los delitos imputados al ex funcionario Mexicano, de tratar de averiguar y juzgar la culpabilidad del reo, y en base a la legislación estadounidense, siendo el caso de una Extradición no de un juicio para dirimir las posibles responsabilidades del infractor. Ejemplo de esto es un razonamiento que Hedges plasma en la segunda resolución en que se niega la Extradición del ex subprocurador, mismo que nos permitimos transcribir

" El único asunto ante mí es la existencia de causa probable escribió Hedges en su fallo. Estoy consciente de que México, una nación soberana, investiga y enjuicia delitos criminales de una manera diferente que Estados Unidos.

" Sin embargo, nuestra ley requiere que el gobierno (de Estados Unidos) satisfaga con cierta norma de comprobación sobre la base de la evidencia acumulada en México y presentada aquí. No estoy satisfecho de que se ha llegado a cumplir esta obligación de comprobación. " " (33)

Analizando el párrafo anterior, es verdaderamente cierto, que México investiga y enjuicia los delitos, de una manera diferente a los Estados Unidos, pero, si de Extradición se trata, no se pretende que el presunto (En el caso de Ruíz Massieu), sea juzgado por las leyes del País en que se encuentra recluido, sino por las leyes del País Solicitante. Y también es verdaderamente cierto, como escribió Hedges, " Que el único asunto ante mí es la existencia de " Causa Probable ". Más a nuestro favor, toda vez que lo que se pretende es juzgar a Mario Ruíz Massieu, pero en territorio y con las leyes Mexicanas, puesto que aún no ha sido sentenciado, y mucho menos condenado, situación que le da el carácter de presunto o de " Causa Probable ", como lo menciona el Juez estadounidense.

(33) CASON. Jim y BROOKS. David. " Por falta de evidencia directa, niegan la Extradición de Mario Ruíz Massieu ". En: La Jornada, Sección El País. 26 de Septiembre de 1995. pág. 3.

Resulta reprochable, autoritaria y despótica, la actitud del Juez R. Hedges, al resolver los procedimientos de Extradición con absoluta parcialidad hacia el ex funcionario Mexicano, para no ser extraditado, quizá impulsado por otro tipo de intereses, totalmente opuestos a los de cooperación y reciprocidad internacional, y que tal vez sean demagogos, pero manejados con astucia y ciertos grados de credibilidad. Pero nos preguntamos ahora, ¿Qué hubiera sucedido, si la Extradición se hubiera solicitado atendiendo a un reclamo de la persona, para que esta de cumplimiento a una pena de privación de libertad impuesta judicialmente ?; en este caso y con la actitud, y el criterio del Juez R. Hedges, estaríamos adelantando una muy probable resolución, tendiente a revocar la Sentencia en que fue impuesta judicialmente la condena a cumplir por el ahora sentenciado, violando así los principios de la Soberanía Nacional del País Requirente; situación que jamás y en ningún momento fue pactada por los países contratantes, pero, como en este caso la persona susceptible de Extradición, era un ex funcionario de gran jerarquía en nuestro País, pero también actor de muchos delitos punibles, y con gran poder económico, " No se otorga la Extradición ", legalmente solicitada y agotada, sino por el contrario, sabemos Mario Salvador Ruiz Massieu, después del procedimiento para su Extradición no fue recluido y vivió cómodamente en nuestro País " amigo ", bajo orden de arraigo

Situaciones como estas, han sucedido y seguirán teniendo acontecimiento, cuando la persona a extraditar sea alguien poderoso o implique el descubrimiento de una gran cadena de corrupción; podemos enunciar algunos otros casos similares en cuanto a las personas dignas de Extradición y al poder económico y político que guardan sus nombres como lo fueron en su momento; y en los últimos trece años el Gobierno de México ha solicitado la extradición de personajes que pasaran a la historia, como el narcotraficante y homicida García Avendaño, y algunos otros más que quizá no fueron muy renombrados, pero que aún así se le negó arbitrariamente la Extradición. Como es el caso del mejor conocido por su apelativo de " el Charrito " un violador, multihomicida y narcotraficante, al que se intento extraditar de Estados Unidos, a mediados de la década de los ochenta sin obtener respuestas favorables a dicha petición.

También nos damos cuenta, que dentro de todo lo malo y de todas las conductas criticables y reprochables, existe algo bueno que nos permite hacer comparaciones. Tal es el caso de que, con base en el Tratado de Extradición México-Estados Unidos, el Gobierno Mexicano había solicitado a las autoridades del País vecino, la Extradición de Miguel Escamilla Terrazas, confinado en una prisión de Michigan, conforme a las ordenes de aprehensión y reaprehensión giradas por jueces mexicanos. Sobre el extraditado pesa la "presunta responsabilidad" (igual que Ruiz Massieu), de los homicidios calificados en agravio de tres ciudadanos, y por homicidio en grado de tentativa contra dos personas más, todos ocurridos en Durango. Acusado también de usurpación de funciones, portación ilegal de arma de fuego y de delitos contra la salud

En el mismo orden de ideas, y como un caso más en que México solicita a Estados Unidos la Extradición de un "presunto responsable", y éste es entregado por así prosperar el procedimiento tenemos la entrega, el 29 de abril de 1995, de Franco Rosales Flores, quien fue extraditado por homicidio, después de ultimar a Luis Almazo Melchor, en virtud de que testigos presenciales señalan al primero como responsable

5.- LA NECESIDAD DE HACER VERDADERAMENTE OBLIGATORIAS LAS DISPOSICIONES PACTADAS EN LOS TRATADOS DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.

Como acabamos de exponerlo, en el punto precedente las disposiciones pactadas en el Tratado de extradición México-Estados Unidos, tienden a ser infringidas fácilmente y con gran flexibilidad, atendiendo a múltiples intereses que son presentados en alguna de las partes Contratantes. Como contraste tenemos, que México ha solicitado Extradiciones de personajes política y económicamente poderosos, y en su gran mayoría, estas solicitudes se han negado, estando clara la procedencia del recurso; sin embargo, y en oposición a lo mencionado, tenemos citados dos casos en que nuestro Gobierno ha solicitado la Extradición de delincuentes no tan relevante política y

económicamente para el País, y han sido otorgadas sin ningún problema; dejando claro, que México si tiene gente capacitada para llevar a cabo hasta sus últimas consecuencias un procedimiento de esta naturaleza, pero también queda claro que en algunas ocasiones se han negado estas solicitudes a pesar de contar (México y Estados Unidos), con un Tratado que se supone, debe de regular este tipo de procedimientos, con la mayor imparcialidad, con el ánimo de cooperación internacional y sobre todo con equidad, ya que como lo hemos venido analizando hay circunstancias en que el Gobierno de Estados Unidos otorga la extradición, y en algunas otras ocasiones no la otorga, pese a que los trámites y las solicitudes se encuentran apegadas a los términos en que fueron pactados bilateralmente por ambas Soberanías.

Otra circunstancia que pone en desventaja al Gobierno Mexicano o al país Requirente, es que durante el proceso, sólo figuran estos como meros observadores, sin tener voz ni voto, incluso, hasta en la representación de la audiencia de juicio, el " fiscal ", es de la nacionalidad del País Requerido, sin que el País Requirente pueda objetar o replicar las cuestiones que crea prudente.

Con estos fundamentos y razones, es que se piensa en la necesidad que se encuentra latente, de hacer verdaderamente obligatorias las disposiciones del Tratado México-Estados Unidos, y no como se viene llevando a cabo, negándola cuando se mezclen fuertes intereses ajenos a los principios de equidad, justicia y cooperación internacional. Mientras que paralelo a esto se están otorgando Extradiciones que son solicitadas en los mismos términos de las que se niegan; incurriendo así, en un " fraude a la ley ", en virtud de que el espíritu y la esencia con que fueron creadas estas leyes, elevadas a la jerarquía de Federales, de acuerdo a la Supremacía del *artículo 133 Constitucional*, mediante el presente Tratado Internacional, se ven infringidas dolosa y premeditadamente; siendo así el Tratado de Extradición México-Estados Unidos, un conjunto de normas inicuas que no cumplen con las verdaderas intenciones con que fueron pactadas por estas Entidades Soberanas.

Al respecto, y dentro de un particular

punto de vista, podemos establecer que para dar una posible solución y de esta manera hacer verdaderamente obligatorias las disposiciones pactadas en el Tratado de Extradición México-Estados Unidos, podríamos estar hablando de modificar dicho Convenio Internacional, en cuanto a que las disposiciones contenidas en este documento sean más específicas en términos generales, y en lo particular, crear cierto tipo de medidas tendientes a comprometer a los órganos jurisdiccionales, para que su desempeño sea totalmente imparcial y estrictamente apegado a los principios de equidad, justicia y cooperación internacional, evitando así, y mediante la imposición bilateral de sanciones, que los procedimientos de Extradición expuestos ante la observancia de ambos países estén libres de todo acto de incumplimiento y corrupción; así como también establecer dentro del procedimiento estipulado en este Tratado reglas conforme a las cuales se regule el desarrollo de las audiencias respectivas y de la intervención de los fiscales representantes de cada Parte Contratante; esto último en virtud de otorgar mayor imparcialidad, al establecer los juicios de manera ajena a las leyes o a las costumbres de cada País, esto es, estipular un Juicio Especial de Extradición que no se regule conforme a las leyes de un país determinado, sino por un conjunto de normas en común, creadas y pactadas bilateralmente tendientes a regular incluso hasta el desarrollo de las audiencias. Otorgando así mayor relevancia al Tratado y una mayor equidad y justicia en las resoluciones de los procedimientos de Extradición.

CONCLUSIONES.

Al termino del trabajo de investigación denominado, la Extradición Internacional y el incumplimiento a disposiciones pactadas en el Tratado de Extradición Internacional México-Estados Unidos, llegamos a la conclusión de que para que opere la figura jurídica internacional de la Extradición, se hace necesaria la existencia de un Tratado de Extradición celebrado entre los Estados interesados, de aquí que este pueda ser bilateral como lo es en el caso que nos ocupa materia del presente trabajo, ó multilateral como lo es la Convención de Montevideo celebrada el año de 1933, en la cual nuestro País figura como parte contratante, cabe hacer hincapié que a falta de Tratado, la Extradición podrá concederse en base al principio de reciprocidad y cooperación internacional.

De acuerdo a la Ley de Extradición Internacional, podemos establecer que darán lugar a la Extradición los delitos dolosos o culposos, definidos en la Ley Penal Mexicana, siempre y cuando y refiriéndonos a los dolosos sean punibles conforme a la Ley Penal Mexicana y a la del Estado Solicitante, con una pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año, y por lo que hace a los delitos culposos, considerados como graves por la Ley, sean punibles, conforme a ambas Leyes, con pena de prisión.

Hacen excepción a esta regla; los delitos políticos o de carácter político, así como los delitos del fuero militar, otro caso importante que cabe destacar es que tampoco se otorgará la Extradición cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el País donde se cometió el delito.

Por lo que respecta al Tratado de Extradición celebrado entre México y Estados Unidos, darán lugar a la Extradición: las conductas intencionales que, encajando dentro de cualquiera de los incisos del Apéndice, sean punibles conforme a las Leyes de ambas Partes Contratantes, con una pena de privación de libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

Cuando se trate de la ejecución de una sentencia, será necesario, que la parte de la sentencia que aún falte por cumplir no sea menor de seis meses

Darán lugar también a la Extradición, las conductas intencionales que sin estar incluidas en el Apéndice sean punibles conforme a las Leyes Federales de ambas Partes Contratantes, con una pena de privación de libertad cuyo máximo no sea menor de un año

La Extradición también será concedida por la tentativa de cometer un delito, la asociación para prepararlo y ejecutarlo; o la participación en su ejecución.

Al igual que en la Ley de Extradición Internacional, hacen excepción a estas reglas los delitos políticos o de carácter político, así como los delitos de carácter puramente militar, en cuyos casos no operará la Extradición.

Por lo que hace al fondo del análisis que nos ocupa, encontramos como resultado que verdaderamente existe incumplimiento a las disposiciones pactadas en el Tratado de Extradición México-Estados Unidos, toda vez que las normas que rigen a este procedimiento, son manejadas en forma flexible y arbitraria, de acuerdo a los diversos intereses económicos y políticos que de cualquier manera afectan directamente al violar la esencia, con que fue creado bilateralmente este conjunto de normas jurídicas internacionales, volviéndolo obsoleto e inicuo en su aplicación.

Ejemplo de esto lo encontramos en el análisis del caso práctico que manejamos durante el desarrollo del presente trabajo de investigación, en virtud de que las solicitudes de Extradición, siempre y en todo momento se apegaron a las disposiciones pactadas en el Tratado, además de que las pruebas rendidas a modo de justificar su enjuiciamiento, así como la conducta punible del reclamado, fueron las idóneas para tales efectos, toda vez que las mismas se encuentran comprendidas y

estipuladas en el mismo Tratado de Extradición. Y en el supuesto sin conceder, de que tales probanzas no fueran las necesarias para otorgar la solicitud requerida, el mismo Tratado obliga al Estado Requerido a solicitarle al Estado Requirente, las pruebas adicionales que estime necesarias. Situación que nunca sucedió en el procedimiento que aludimos en líneas precedentes, y que pone de manifiesto el incumplimiento fehaciente que se da a las disposiciones pactadas en el Tratado de Extradición celebrado entre México y Estados Unidos.

Por el contrario, observamos también que la aplicación exacta a las disposiciones de este Tratado, arroja como resultado el otorgamiento de la Extradición, trayendo como consecuencia la entrega de algunos delincuentes mexicanos. Pudiendo deducir que en los casos en que se ha negado dicha solicitud y por consiguiente la entrega del reclamado, ha obedecido a un verdadero incumplimiento de las disposiciones del Tratado que nos ocupa, atendiendo en la mayoría de los casos esta negativa a intereses de carácter puramente económico y político, fuera de los principios de reciprocidad y cooperación internacional.

Así pues, llegamos a la conclusión de que existe una necesidad latente de hacer verdaderamente obligatorias las disposiciones pactadas en el Tratado de Extradición México-Estados Unidos; en virtud de la inestabilidad jurídica que se le ha ejercido a la aplicación del mismo ordenamiento legal.

BIBLIOGRAFIA.

ACCIOLY, Hildebrando. Tratado de Derecho Internacional Público. Madrid 1958. Instituto de Estudios Politicos. 718 pp.

ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Privado. Décima edición. México 1992. Editorial Porrúa. 930 pp.

CAMARGO, Pedro Pablo. Tratado de Derecho Internacional. Bogotá-Colombia 1983. Editorial Temis. 499 pp.

CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General). Trigésima primera edición. México 1992. Editorial Porrúa. 347 pp.

GAVIRIA LIEVANO, Enrique. Derecho Internacional Público. Tercera edición. Bogotá-Colombia 1988. Editorial Temis. 506 pp.

KELSEN, Hans. Principios de Derecho Internacional Público. Buenos Aires 1990. Editorial el Ateneo. 517 pp.

KOROVIN. Derecho Internacional Público. México 1963. Editorial Grijalbo. 477 pp.

NUÑEZ Y ESCALANTE, Roberto. Compendio de Derecho Internacional. México 1970. Editorial Orión. 500 pp.

PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de. Diccionario de Derecho. Vigésima edición. México 1994. Editorial Porrúa. 525 pp.

PODESTA COSTA, L. A. Derecho Internacional Público.

Quinta edición. Buenos Aires 1979. Tipográfica Editora Argentina. 634 pp.

SEARA VAZQUEZ, Modesto. Derecho Internacional Público. Décimo sexta edición. México 1997. Editorial Porrúa. 741 pp.

SEPULVEDA, César. Derecho Internacional. Décimo segunda edición. México 1981. Editorial Porrúa. 659 pp.

SIERRA, Manuel J. Tratado de Derecho Internacional Público. Segunda edición. México 1955. 646 pp.

SORENSEN, Max. Manual de Derecho Internacional Público. Cuarta reimpresión. México 1992. Fondo de Cultura Económica. 819 pp.

VERDROSS, Alfred. Derecho Internacional Público. Quinta edición. México 1982. Editorial Aguilar. 690 pp.

LEGISLACION.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Leyes y Códigos de México, 49ª edición, México, D. F.; Editorial Porrúa, S. A., 1994.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Leyes y Códigos de México, 53ª edición, México, D. F.; Editorial Porrúa, S. A., 1994.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Leyes y Códigos de México; 110ª edición; México, D. F.; Editorial Porrúa, S. A.; 1997.

LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL.

Leyes y Códigos de México; 52ª edición; México, D. F.; Editorial Porrúa; 1997.

LEY DE NACIONALIDAD.

Leyes y Códigos de México; 11ª edición, actualizada; México, D. F.; Editorial Porrúa, S.A.; 1995.

LEY GENERAL DE POBLACIÓN.

Leyes y Códigos de México; 11ª edición, actualizada; México, D. F.; Editorial Porrúa, S. A.; 1995.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.

Leyes y Códigos de México; 11ª edición, actualizada; México, D. F.; Editorial Porrúa, S. A.; 1995.

TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, FIRMADO EN MEXICO, D. F., EL 4 DE MAYO DE 1978.

OTRAS FUENTES.

APONTE, David. " Los mexicanos somos simples observadores, apunta el ministro " En: La Jornada Sección El País 27 de Septiembre de 1995 Pág. 5

CASON, Jim y BROOKS, David. " Por falta de evidencia directa, niegan la Extradición de Mario Ruíz Massieu " En: La Jornada Sección El País 26 de Septiembre de 1995. Pág. 3

GARCIA, Raúl. " La no Extradición de Ruíz Massieu, intromisión de E.U. " En: La Jornada Sección El País 24 de Junio de 1995. Pág. 11.